

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0361 DE 2024

(marzo 13)

por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto número 0180 del 19 de febrero de 2024 se encargó al doctor José Jairo Jaramillo Giralda, identificado con cédula de ciudadanía número 1128432113, en el empleo de Viceministro código 0020 del despacho del Viceministro General del Interior del Ministerio del Interior.

Que para garantizar el cumplimiento y continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario nombrar en titularidad al doctor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, en el empleo de Viceministro código 0020 del despacho del Viceministro General del Interior del Ministerio del Interior.

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación del encargo.* Terminar a partir de la fecha, el encargo efectuado por el mediante Decreto 0180 del 19 de febrero de 2024 al doctor JOSÉ JAIRO JARAMILLO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1128432113, en el empleo de Viceministro código 0020 del despacho del Viceministro General del Interior del Ministerio del Interior.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar, a partir de la fecha, al doctor DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11203524, en el empleo Viceministro código 0020 del despacho del Viceministro General del Interior del Ministerio del Interior.

Artículo 3°. *Comunicación.* La Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior comunicará el contenido de este Decreto a José Jairo Jaramillo Giraldo y Diego Andrés Cancino Martínez.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA DE 2023

(diciembre 28)

por medio de la cual se otorga una concesión marítima y se formalizan unas obras existentes a la Sociedad TRAINING CENTER S.A.S., Identificada con NIT. 900.840.681-4, sobre un terreno de bienes de uso público, ubicado en el barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.

El Capitán de Puerto, En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el numeral 21 y 22 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3° del Decreto número 5057 de 2009, la Resolución número 378 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado número 152022103991 del 22 de abril de 2022, el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía 79268988 actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., presentó solicitud de concesión marítima para un área de bien de uso público correspondiente a 272,82 m², ocupadas por un muelle y un muro de contención, ubicado en el barrio Bocagrande, municipio de Cartagena de India, Bolívar.

Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos:

- Memorias descriptivas del proyecto, su localización, justificación descripción arquitectónica con sus dimensiones en el área solicitada.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRAINING CENTER S.A.S.
- Certificado de composición accionaria suscrito por el revisor fiscal de la Sociedad TRAINING CENTER S.A.S.
- Se realizó la verificación de Carencia de informes por tráfico de estupefacientes y otros delitos conexos, para el uso y goce de los bienes de uso público conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012, al señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía número 79268988.
- Resolución número 0390 del 18 de mayo de 2021 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), otorga viabilidad ambiental para la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., Registrada con NIT. 900.840.681-4, cuyo representante legal es el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79268988, de Pamplona, con destino al trámite de concesión marítima ante la Dimar.
- Certificación DM-11 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual la suscrita coordinadora del Grupo de Planeación y Desarrollo Sostenible de Turismo hace constar, "(...) Que la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo No adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, con el proyecto "INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S.", ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar (...)"
- Certificación número 064-GII-DIRINFRA-2022, del 2 de noviembre de 2022 mediante el cual la señora ALEJANDRA QUINTERO LOPERA conceptúa lo siguiente: "(...)En desarrollo de la función establecida en el Decreto número 087 de 2011, artículo 12 numeral 12.6 y la Resolución número 01862 del 29 de mayo de 2013, modificada con la Resolución número 0002644 del 31 de julio de 2015, la suscrita Directora de Infraestructura hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir solicitada en su escrito con radicado MT número 20223031955632 del 19 de octubre de 2022 y de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura, se certifica que en la actualidad las zonas de uso público solicitadas, NO se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura. Así mismo NO se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) (...)"
- Oficio AMC-OFI-0075610-2021 del 30 de junio del 2021, mediante el cual el señor JUAN DAVID FRANCO PEÑALOZA secretario de planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, indica que: "(...) De acuerdo con el cuadro de uso de suelo número 2 "REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN" el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial, la actividad Portuario 1 es complementaria del Institucional 3.

Como conclusión, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Decreto número 0977 de 2001, y los instrumentos que lo complementan, la actividad a realizar clasificada como Portuario 1 es complementaria con la actividad institucional 3, a la cual está sujeta el Predio en referencia. (...)"

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@impresa.gov.co

9. Oficio número 411-2021 del 26 de abril de 2021, mediante el cual el señor ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio y memoria, indica que “ (...) *Revisando el listado de consulta Bienes de Interés Cultural del Ambiente Nacional (BIC Nal.), competencia del Ministerio de Cultura, se evidencia que el proyecto denominado “INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S” en el municipio de Cartagena de indias Bolívar, no cuenta con dicha declaratoria, ni se encuentra en zonas de influencia de algún BIC Nal (...)*”.
10. Certificado ICANH 2022162000071901, del 17 de agosto de 2022, mediante el señor FERNANDO MONTEJO GAITÁN subdirector de Gestión del Patrimonio el cual indica que “ (...) *En virtud del anterior marco normativo, el proyecto “Embarcadero Training Center”, localizado en Cartagena, no se encuentra dentro de los preceptos legales que deben adelantar un Programa de Arqueología Preventiva ante esta entidad.*”

No obstante, lo anterior, el ICANH, como única autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico, se permite informar que, conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.8. del Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, modificado por el Decreto número 138 de 2019 y la Resolución 1337 del 04 de octubre de 2021, si en el desarrollo del proyecto se hicieren hallazgos arqueológicos de manera fortuita, el responsable tendrá que detener las actividades en el lugar y “deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o de policía más cercana las cuales tienen como obligación informar el hecho al ICANH dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso”. (...)”.

11. Estudios oceanográficos elaborados por el Oceanógrafo Héctor Favio Guevara, Jaime Arturo Barbosa y el Hidrógrafo Fredy Cervantes Baena en el año de 2021.
12. Concepto técnico de jurisdicción identificado radicado número 152021101509 del 17 de febrero de 2021 y mapa CP05-12-CP05.
13. Recibos de pago correspondiente al trámite de concesión marítima, identificados con factura número 15202204332, de fecha 22 de abril de 2022.

Una vez agotada la etapa de revisión técnico-jurídica por parte de esta Capitanía de Puerto, se procedió con la etapa publicitaria del proyecto, fijando aviso por el término de veinte (20) días, comprendidos entre las fechas desde el 6 de enero de 2023 hasta 25 de enero de la misma anualidad, con la intención que durante el mismo término se hicieran las publicaciones en la prensa local y en el área solicitada de concesión, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que dentro del proceso de publicación de avisos se surtió la etapa de oposiciones las cuales fueron resueltas en el artículo número 1 de la Resolución número 0461-2023-MD-DIMAR- CP05-JURÍDICA del 27 de noviembre de 2023, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR las oposiciones presentadas al trámite de solicitud de concesión adelantada por la sociedad INVERSIONES TRAINING S.A.S., para utilizar un muelle para el atraque y permanencia de lanchas de propiedad de los solicitantes, así como la formalización de un muro de contención, para la protección contra la erosión y el daño mecánico producido por el oleaje, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)”.

Ahora bien, corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Es por esto, que mediante la Resolución número 0378 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado posteriormente con el artículo 65 del Decreto número 2106 del 22 de noviembre de 2019.

Que la Resolución número 0688 MD-DIMAR-GLEMAR del 16 de octubre de 2020, delegó a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de conocer y resolver

las solicitudes de concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público dentro de su jurisdicción, conforme a los criterios y procedimiento establecido según sea el caso, en el Decreto Ley 2324 de 1984, o en el REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”.

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Finalmente, este despacho encuentra que considerando las observaciones presentadas en el Concepto Técnico CT. 009-A-CP05-ALIT-613 MEM-202301492-MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 27 de diciembre de 2023, así como la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público y cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que regulan el trámite, por lo que este despacho procederá a otorgar a la sociedad TRAINING CENTER S.A.S. concesión sobre un área de bien de uso público de aproximadamente a 272,82m².

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a la sociedad TRAINING CENTER S.A.S., identificada con el NIT. 900.840.681-4. representada legalmente por el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, con cédula de ciudadanía número 79268988, concesión sobre un área total correspondiente a Doscientos setenta y dos coma ochenta y dos metros cuadrados (272,82 m²), por el término de veinte (20) años, correspondiente a un bien de uso público bajo jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, para el atraque, desatraque, y permanencia por corto tiempo de las embarcaciones propias del solicitante, la cual se establece en las siguientes coordenadas:

Coordenadas MAGNAS-SIRGAS Origen Nacional área concesión 272,82m ²		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	4720841,74	2709038,7
2	4720834,68	2709045,04
3	4720834,82	2709045,53
4	4720842,42	2709053,37
5	4720853,01	2709066,33
6	4720860,58	2709058,73
7	4720857,74	2709055,21
8	4720857,29	2709055,85
9	4720850,63	2709048,4

Artículo 2°. Dentro del área entregada en concesión se autoriza las obras existentes descritas en el numeral 4 del Concepto Técnico número Concepto Técnico CT. 009-A-CP05- ALIT-613 MEM-202301492-MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 27 de diciembre de 2023.

Artículo 3°. Una vez vencido el término de veinte (20) años, el área entregada en concesión y las obras autorizadas en ella, revertirán a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor la sociedad TRAINING CENTER S.A.S., identificada con el NIT. 900.840.681-4.

Parágrafo 1°. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término o por otra causal diferente, la Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Parágrafo 2°. En el evento de solicitar renovación del área concesionada, deberá dar cumplimiento con la normatividad vigente establecida por la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. La sociedad TRAINING CENTER S.A.S., identificada con el NIT. 900.840.681- 4. representada legalmente por el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, con cédula de ciudadanía número 79268988, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

- a) Que, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, el área y las obras construidas dentro de la misma, re-

vertirán a la Nación en las condiciones que establezca para tal fin la Autoridad Marítima Nacional.

- b) Que reconocen que la autorización que se otorga no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.
- c) Que la sociedad TRAINING CENTER S.A.S. identificada con NIT. 900.840.681-4, otorgará a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 smlmv), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente Resolución, la cual se mantendrá vigente durante el término de concesión establecido en el artículo 3° del presente acto administrativo.
- d) Que la sociedad TRAINING CENTER S.A.S. identificada con el NIT. 900.840.681-4, otorgará a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia o garantía bancaria valor equivalente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (25 smlmv), la cual se mantendrá vigente durante el término establecido para la ejecución de las obras.
- e) Las garantías deberán ser presentadas a la Capitanía de Puerto de Cartagena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente Resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (Dane).

Artículo 6°. La sociedad TRAINING CENTER S.A.S. identificada con el NIT. 900.840.681-4, beneficiario de la concesión, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto número 2106 del 22 de noviembre de 2019 y demás normas concordantes.
2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.
3. Aceptar la designación y visita de los inspectores nombrados por la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras autorizadas se mantengan de conformidad con lo autorizado.
4. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT. 009-A-CP05-ALIT-613 MEM-202301492-MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 27 de diciembre de 2023, emitido por el Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el cual hace parte integral de la presente resolución.
5. Se debe aportar ante la Capitanía de puerto de Cartagena, las características, dimensiones y capacidades de las motonaves que harán uso del muelle.
6. El muelle solo podrá ser de uso exclusivo del propietario del predio, para actividades de embarque, desembarque y permanencia por corto tiempo de embarcaciones.
7. Deberá reportar a la Estación de Control de Tráfico Marítimo el arribo y zarpe de la embarcación que hará uso del muelle.
8. No deberá transitar a más de 5 nudos de velocidad sobre el área restringida de la Base Naval ARC "Bolívar".
9. No se autoriza que pernecten embarcaciones en el muelle y en ningún caso podrá entenderse el uso del muelle como la actividad de Marina o Club Náutico.
10. El muelle no puede ser utilizado con fines de actividad comercial, transporte público ni por embarcaciones de servicio público de pasajeros.
11. Debido a la cercanía de la Base Naval ARC "Bolívar", deberá mantener una adecuada comunicación con la unidad Militar, con el fin de realizar coordinación de movimientos en el caso que sea necesario.
12. En caso de requerir un mantenimiento al muelle, deberá informar a esta Autoridad Marítima con el fin de realizar el procedimiento establecido y emitir las autorizaciones correspondientes.
13. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
14. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de concesión en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 9°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuitu personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. La Capitanía de Puerto de Cartagena hará entrega del área otorgada en concesión mediante acta, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Cartagena, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que trata la presente resolución.

Artículo 12. La Capitanía de Puerto de Cartagena deberá verificar y controlar semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 13. Notificar, la presente resolución a la sociedad TRAINING CENTER S.A.S. identificada con el NIT. 900.840.681-4, por conducto de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Una vez notificada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Artículo 15. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena, a 28 de diciembre de 2023.

El Capitán de Puerto de Cartagena,

Capitán de Navío *Javier Enrique Gómez Torres*.

MEMORANDO

(MEM-202301492 – MD-DIMAR-CP05-ALITMA)

Cartagena, 27 de diciembre de 2023

PARA: Capitán de Navío

JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES

Capitán de Puerto de Cartagena

DE: Litorales CP05 ASUNTO:

CT. 009- A – CP05 -ALIT-613

De manera atenta me permito presentar al Señor Capitán de Puerto de Cartagena, Concepto técnico a la solicitud de concesión marítima presentada por INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., sobre un bien de uso público de la Nación.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que mediante radicado número 152022103991 del 22 de abril de 2022, el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía 79.268.988 actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., presentó solicitud de concesión marítima para un área de bien de uso público correspondiente a 272,82 m², ocupada por un muelle y un muro de contención, ubicado en el barrio Bocagrande, municipio de Cartagena de Indias, Bolívar.
- 1.2 Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos así:
 - Memoria descriptiva del proyecto
 - Cédula del representante legal
 - Estudios oceanográficos
 - Cámara de comercio expedida en Cartagena
 - Estudios de vientos y mareas
 - Escritura pública número 7438 de 2017.
 - Planos generales del área y ubicación.

- 1.3 Que mediante memorando MEM-202200389-MD-DIMAR-CP05-ALITMA, del 16 de junio de 2022, y MEM-202200396-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 21 de junio de 2022, se realiza la revisión técnico-jurídica.
- 1.4 Que mediante oficio bajo radicado número 15202203025 del 23 de junio de 2022, se le informó al señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, actuando en calidad de representante legal de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., subsanar las novedades encontradas con el fin de dar continuidad al trámite presentado ante esta entidad.
- 1.5 Que mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, quien actúa en calidad de representante legal de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., aportó la subsanación de las novedades informadas mediante oficio bajo radicado número 15202203025 del 23 de junio de 2022.
- 1.6 Que mediante oficio bajo radicado número 15202204657 del 7 de octubre de 2022, se le informa al señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, quien actúa en calidad de representante legal de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., que se le concede un periodo de no más de 1 mes, para que aporte el concepto del Ministerio de Transporte, esto con el fin de dar continuidad a dicho trámite.
- 1.7 Que mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2022, el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, quien actúa en calidad de representante legal de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., da respuesta al oficio número 15202204657 del 7 de octubre de 2022, aportando el concepto número 64-GII-DIRINFRA-2022, del 2 de noviembre de 2022, expedido por el Ministerio de Transporte.
- 1.8 Que mediante Memorando MEM-202200806-MD-DIMAR-CO05-ALITMA, del 9 de diciembre de 2022, se solicita al área de jurídica de la Capitanía de puerto de Cartagena CP05, la publicación de avisos para el trámite denominado TRAINING CENTER S.A.S.
- 1.9 Que una vez recibidos los requisitos a los que hace alusión el artículo 65 del Decreto número 2106 del 22 de noviembre de 2019, la Capitanía de Puerto procederá a la publicación de avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días hábiles.
- 1.10 Que mediante memorando MEM-20230015-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, del 10 de enero de 2023, el área de jurídica informa que con aviso número 001-CONC-2023, se procedió a iniciar la etapa de avisos de conformidad con lo contemplado en el artículo 66 del Decreto número 2106 del 2019.
- 1.11 Que mediante oficio bajo radicado número 152023101299 del 14 de febrero de 2023, el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, quien actúa en calidad de representante legal de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., aporta publicación del aviso en el periódico *El Universal*, el cual fue fijado el día el 6 de enero de 2023 y desfijado el día 25 de enero de la misma anualidad.
- 1.12 Que mediante IBUP número 002-2023 y 003-2023 del 13 y 19 de enero de 2023, y memorando MEM-202300045 del 24 de enero de 2023, se realizó inspección y verificación de avisos correspondientes a la solicitud de concesión de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S.
- 1.13 Que dentro del proceso de publicación de avisos se surtió la etapa de oposiciones las cuales fueron resueltas en el artículo número 1 de la Resolución número 0461-2023-MD-DIMAR- CP05-JURÍDICA del 27 de noviembre de 2023, así:

“(…) Artículo 1°. RECHAZAR las oposiciones presentadas al trámite de solicitud de concesión adelantada por la sociedad INVERSIONES TRAINING S.A.S., para utilizar un muelle para el atraque y permanencia de lanchas de propiedad de los solicitantes, así como la formalización de un muro de contención, para la protección contra la erosión y el daño mecánico producido por el oleaje, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)”.

2. QUIEN LO HACE (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

La solicitud es presentada por el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, quien actúa en calidad de representante legal de INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., con NIT. 900.840.681-4.

2.1 Objeto de la Solicitud

Obtener la concesión marítima de un área correspondiente 272,82 m² de bienes de uso público, así como la formalización de unas obras existentes, las cuales están conformadas por un muelle de madera y muro de contención, con el fin de realizar maniobras de atraque y desatraque para las embarcaciones de uso exclusivo del propietario.

3. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

3.1 Ubicación Geográfica

El área solicitada en concesión se encuentra ubicada en la bahía interna de Cartagena, en el barrio Bocagrande, municipio de Cartagena de Indias – Bolívar.



Imagen No. 1. Ubicación Geográfica área solicitud concesión.

Una vez verificada la información geográfica aportada bajo el sistema de proyección cartográfica Magna-Sirgas Origen Nacional mediante radicado número 152022103991 del 22 de abril de 2022, se evidencia que el área de la solicitud corresponde a 272,72m² de playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas las cuales se enmarcan en las siguientes coordenadas.

Tabla No. 1 Cuadro de coordenadas área solicitada en concesión.

Coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Nacional		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	4720841,74	2709038,7
2	4720834,68	2709045,04
3	4720834,82	2709045,53
4	4720842,42	2709053,37
5	4720853,01	2709066,33
6	4720860,58	2709058,73
7	4720857,74	2709055,21
8	4720857,29	2709055,85
9	4720850,63	2709048,4

3.2 Medidas y Linderos del Terreno

Tabla No. 2 Linderos del proyecto

ORIENTACIÓN	LINDERO
NORTE	Limita con terrenos de BNI
SUR	Limita con Edificio Portomarine
ESTE	Limita con avenida Bocagrande
OESTE	Limita con bahía interna de Cartagena

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el solicitante, las obras existentes consisten en:

4.1 Muelle de Madera

Actualmente en la casa ubicada en el Barrio Bocagrande Calle 10 - 52 se encuentra un muelle en madera sobre 38 pilotes de concreto existente, se pretende ser utilizado para el atraque y desatraque de lanchas que son propiedad de los solicitantes del proyecto, por lo que su uso será exclusivo del peticionario.

El muelle posee un área de aproximadamente 190,93 m² y tiene una longitud de 27,8 m y 8 m de ancho, se ubica en las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional como se describen a continuación:

Tabla No. 3 Coordenadas Área Muelle.

Coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Nacional		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	4720857,27	2709055,85
2	4720851,76	2709060,87
3	4720849,17	2709057,21
4	4720848,66	2709057,76
5	4720843,34	2709051,82
6	4720834,68	2709045,04
7	4720841,74	2709038,7
8	4720850,63	2709048,4
9	4720842,74	2709052,52



Imagen No. 2. Muelle de madera.

4.2 Muro de Contención

Esta obra actualmente ya se encuentra construida, en un material de concreto que por protección contra la erosión y el daño mecánico producido por el oleaje, tiene un área total de aproximadamente 81,98 m² y se ubican en las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional, como se describen a continuación:

Tabla No. 4 Coordenadas Área Muro de contención.

Coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Nacional		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	4720834,82	2709045,53
2	4720842,42	2709053,37
3	4720853,01	2709066,33
4	4720860,58	2709058,73
5	4720857,74	2709055,21
6	4720857,29	2709055,85
7	4720851,78	2709060,87
8	4720849,2	2709057,21
9	4720848,69	2709057,76
10	4720843,37	2709051,82
11	4720842,76	2709052,52
12	4720834,7	2709045,04

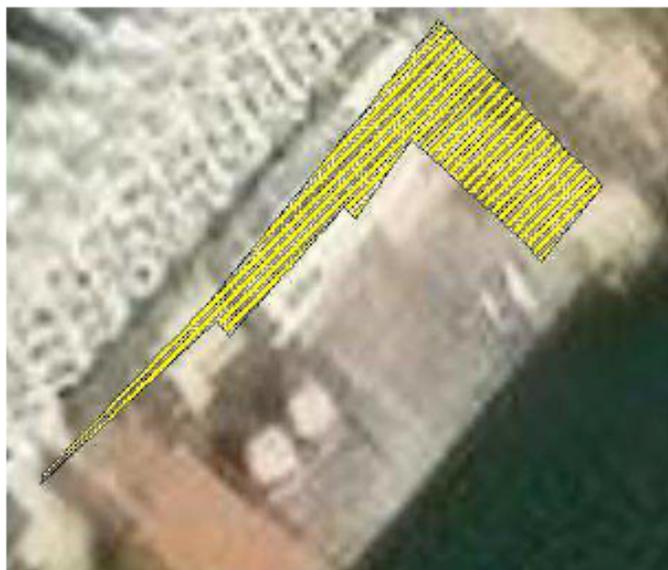


Imagen No. 3. Muro de contención.

5. LA SOLICITUD HECHA A DIMAR ES ACORDE A LO AUTORIZADO POR:

5.1 El aviso número 001-CON-2023, contiene el área solicitada en concesión.

5.2 Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Aportó Resolución número 0390 del 18 de mayo de 2021 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), otorga Viabilidad Ambiental para la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., Registrada con NIT. 900.840.681-4, cuyo representante legal es el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79268988, de pamploña, con destino al trámite de concesión marítima ante la Dimar.

5.3 Alcaldía Municipal.

Aportó oficio AMC-OFI-0075610-2021 del 30 de junio de 2021, mediante el cual el señor JUAN DAVID FRANCO PEÑALOZA Secretario de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, indica que:

“(…) De acuerdo con el cuadro de uso de suelo No. 2. “REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN” el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial, la actividad Portuario 1 es complementaria del Institucional 3.

Como conclusión, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Decreto número 0977 de 2001, y los instrumentos que lo complementan, la actividad a realizar clasificada como Portuario 1 es complementaria con la actividad institucional 3, a la cual está sujeta el Predio en referencia. (…)”.

5.4 Ministerio de Comercio

Aportó Certificación DM-11 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual la suscrita coordinadora del Grupo de Planeación y Desarrollo Sostenible de Turismo hace constar:

“(…) Que la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo No adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, con el proyecto “INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S.”, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar (…)”.

5.5 Ministerio de Transporte

Aportó certificación número 064-GII-DIRINFRA-2022, del 2 de noviembre de 2022 mediante el cual la señora ALEJANDRA QUINTERO LOPERA conceptúa lo siguiente:

“(…)En desarrollo de la función establecida en el Decreto número 087 de 2011, artículo 12 numeral 12.6 y la Resolución número 01862 del 29 de mayo de 2013, modificada con la Resolución número 0002644 del 31 de julio de 2015, la suscrita Directora de Infraestructura hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir solicitada en su escrito con radicado MT número 20223031955632 del 19 de octubre de 2022 y de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura, se certifica que en la actualidad las zonas de uso público solicitadas, NO se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura. Así mismo NO se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). (…)”.

5.6 Ministerio del Interior

Aportó certificación número 0533 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa certifica que:

(…) PRIMERO, que no procede a la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto “EMBARCADERO TRAINING CENTER” localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar.

SEGUNDO, que no procede a la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto “EMBARCADERO TRAINING CENTER” localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar.

TERCERO que no procede a la consulta previa con comunidades ROM para el proyecto “EMBARCADERO TRAINING CENTER” localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar (…)”.

5.7 Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

Aportó oficio número 411-2021 del 26 de abril de 2021, mediante el cual el señor ALBERTO ESCOBAR WILSON-WHITE, Director de Patrimonio y memoria, indica que:

“(…) Revisando el listado de consulta Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional (BIC Nal), competencia del Ministerio de Cultura, se evidencia que el proyecto denominado “INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S” en el municipio de Cartagena de Indias Bolívar, no cuenta con dicha declaratoria, ni se encuentra en zonas de influencia de algún BIC Nal (…)”.

5.8 Certificación Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Aportó oficio número ICANH 2022162000071901, del 17 de agosto de 2022, mediante el señor FERNANDO MONTEJO GAITÁN subdirector de Gestión del Patrimonio el cual indica que:

“(…) En virtud del anterior marco normativo, el proyecto “Embarcadero Training Center”, localizado en Cartagena, no se encuentra dentro de los preceptos legales que deben adelantar un Programa de Arqueología Preventiva ante esta entidad.

No obstante, lo anterior, el ICANH, como única autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico, se permite informar que, conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.8. del Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, modificado por el Decreto número 138 de 2019 y la Resolución número 1337 del 4 de octubre de 2021, si en el desarrollo del proyecto se hicieren hallazgos arqueológicos de manera fortuita, el responsable tendrá que detener las actividades en el lugar y “deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o de policía más cercana las cuales tienen como obligación informar el hecho al ICANH dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso”. (…)”

5.9 Dirección Nacional de Estupefacientes.

Se realizó la verificación de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y otros delitos conexos, para el uso y goce de los bienes de uso público conforme lo establecido

en el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012, a las siguientes personas: señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79268988.

6. VERIFICACIÓN MEDIANTE INSPECCIÓN

En virtud de los lineamientos y directrices establecidas para la elaboración de los Conceptos Técnicos dentro de las solicitudes de concesión marítima; se realizó inspección al área objeto de estudio el día 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el memorando interno MEM- 202200809-MD-DIMAR-CP05-ALITMA, del 2 de diciembre de 2022.

A continuación, se presentan los aspectos más relevantes consignados en el “*informe de inspección Verificación al área solicitada en concesión por la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S.*”.

○ Verificación del Área Solicitada acorde a la Realidad del área de Campo.

Según las observaciones realizadas en campo y la información existente en la Infraestructura de Datos Espaciales IDE Marítima, Fluvial y Costra de Colombia de la Dirección General Marítima se observa que el área de la solicitud se ubica sobre terrenos con características técnicas de Agua Marítima, los cuales han sido intervenidos mediante la construcción de obras que en la solicitud de concesión marítima se denominan “embarcadero” o “muro”.

○ Revisión viabilidad de la actividad a desarrollar y otros aspectos relevantes.

Accesibilidad terrestre y marítima: se puede acceder al área solicitada en concesión por vía terrestre y marítima, esta última gracias a que ya existe un embarcadero o muelle que permite el desembarque directo. Por vía terrestre, el acceso puede darse a través de la Carrera 2 del barrio de Bocagrande.

Condiciones del terreno: Visiblemente el terreno se encuentra intervenido con obras como un muelle (embarcadero) y muro. No se observa presencia de vegetación. A nivel de la geomorfología del terreno, según la información que reposa en la Infraestructura de Datos Espaciales IDE Marítima, Fluvial y Costra de Colombia, se encontró la unidad geomorfológica Playa en 234,8 m² de los 272,8 m², lo que corresponde a un 86% del área total.

Estabilidad de la línea de costa: Se observa que el área solicitada en concesión se encuentra estable, ya que existen obras por encima del nivel del mar y no se observan posibles procesos erosivos o acresivos, acorde a la línea de costa que se observa en la Infraestructura de Datos Espaciales IDE Marítima, Fluvial y Costra de Colombia.

Predios adyacentes: Por el Norte el terreno colinda con terrenos de la Base Naval ARC Bolívar BNL01, por el Este con terrenos de agua marítima de la Bahía de Cartagena; por el Sur colinda con terrenos del edificio Portomarine; y por el Oeste con terrenos presuntamente propiedad privada que a su vez colinda por el Oeste con la carrera 2 de Bocagrande.

○ Verificar que el solicitante no este ocupando indebidamente el área.

El área solicitada en concesión marítima por INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., mediante radicado inicial número 152022103991 del 22 de abril de 2022, se observa ocupada por un muelle – embarcadero, cubierto en madera y plástico, cuyos cimientos son desconocidos, ya que no son visibles las vigas de soporte o las estructuras de fijación como pilotes. Así mismo se observa una estructura tipo muro marginal y piso en materiales de aparecía en ferro-concreto. Estas dos obras, se indican en la solicitud de concesión No. 152022103991 del 22 de abril de 2022 y la memoria descriptiva presentada como requisito del trámite, por lo que en dichos documentos se reconoce la existencia de estas obras e se indica en el Objeto y Alcance la intención de “...Legalización del muelle y muro en concreto...”.

○ Que no haya concesiones marítimas, portuarias, mineras y/o permisos temporales que se traslapen con el área objeto de solicitud.

Según la información registrada en la Infraestructura de Datos Espaciales IDE Marítima, Fluvial y Costera de Colombia, el área solicitada en concesión por INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S. no se traslapa con otras concesiones marítimas otorgadas por la Dirección General Marítima o portuarias con la que se cuenta información geográfica.

Cercana al área solicitada en concesión, tal como se puede observar, se ubica al Sur las autorizaciones otorgadas a Sociedad INTERLA S.A.S. –PORTOMARINE, JUDITH PORTO De GONZÁLEZ y PASEO PEATONAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA y por el Oeste las OBRAS DE SANEAMIENTO BÁSICO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA.

○ Verificar que actividades se desarrollan en el área.

En los alrededores del área solicitada en concesión se desarrollan principalmente actividades relacionadas al sector hotelero, turístico, militar y naval, navegación, viviendas de propiedad horizontal y viviendas de propiedad horizontal.

7. RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL TRÁMITE DE CONCESION.

Se aportó factura de pago número 15202204332, de fecha 22 de abril de 2022.

8. ESTUDIO OCEANOGRÁFICO DE LOS PARÁMETROS METEOMARINOS DEL ÁREA A CONCESIONAR DE VIENTOS, PROFUNDIDADES, MAREAS Y CORRIENTES.

Aportó estudios oceanográficos elaborados por el Oceanógrafo Héctor Favio Guevara, Jaime Arturo Barbosa y el Hidrógrafo Fredy Cervantes Baena en el año de 2021. se llegó a las siguientes conclusiones:

En términos generales, el clima predominante en el área de estudio es semiárido, con humedad y temperaturas relativamente altas durante todo el año. Los periodos de lluvias son más nublados, más húmedos, con menor evaporación y variación en la temperatura diaria. El periodo seco, se caracteriza por temperaturas y evaporación altas. El análisis del campo de los vientos para el mes de septiembre de 2021, en el área de estudio, da como resultado que la dirección del viento predominante tenga procedencia del NNW, con valores que varían entre 3 y 4 m/seg. Las corrientes locales se observaron en el área de estudio teniendo en cuenta el régimen de la marea, como factor principal, y el comportamiento estacional del viento. Las corrientes en este sector presentaron un comportamiento casi constante hacia el Sur, Sureste y Suroeste. De lo anterior se puede concluir que la marea y el viento son los mecanismos más importantes en la hidrodinámica de la Bahía. En el sector de estudio el oleaje es muy bajo, presenta alturas de 0.20 m, las cuales no interfieren con la operación del muelle.

Teniendo en cuenta los rangos de mareas astronómicas dentro de la bahía de Cartagena, en el orden de 0,375 metros, y el nivel medio de bajamar, que es de 0,521 metros, se determina que la marea no tiene amplitudes significativas que puedan generar corrientes de mareas con intensidades fuertes en el área de estudio. La marea no tendrá incidencias negativas en las operaciones del muelle, ni en la estabilidad de este. De acuerdo con los resultados de la información tomada en campo, en la época de estudio (época húmeda) se obtiene una dirección constante del tren de olas provenientes del NE. Esto corrobora el comportamiento histórico para la época con alturas que dependen de la intensidad del viento. Realizando comparaciones del comportamiento del tren de olas con respecto al parámetro viento, se determinó que en mediciones del viento donde las velocidades fueron bajas en promedios de 2 m/seg, se generaron trenes de olas con alturas menores que oscilaron los 0.1 y 0.2 m. Este comportamiento se pudo observar en días en que la intensidad del viento aumentaba progresivamente.

En el plano batimétrico se puede apreciar que se trata de una topografía submarina regular, con profundidades cerca al borde costero de 1.0 m en promedio, y aumentando con dirección sureste hacia el canal militar. Allí, se observan profundidades entre 12.0 y 15.0 m. No se ubicaron obstáculos para el arribo de las futuras embarcaciones al muelle solicitado. Frente al muelle objeto de solicitud se observan profundidades entre 1.5 m y 3.0 m, en una franja de 12 m de ancho, la cual sería el área de atraque de las embarcaciones menores. Estas son profundidades adecuadas para el arribo de embarcaciones menores.

La erosión marina se determina a partir de la susceptibilidad de la línea de costa a sufrir retroceso por el desgaste que produce el oleaje. Esta se determinó teniendo en cuenta la resistencia o comportamiento frente a la abrasión (estabilidad) de cada unidad geomorfológica, la composición litológica y la resistencia a la erosión que tiene cada sector del litoral. Es así como se observa una susceptibilidad a la erosión media (Sector Interior Bocagrande). Una aproximación al área de estudio presenta una perspectiva más amplia de la composición de las facies sedimentarias y su distribución en la zona. Como resultado se pudo evidenciar que el material que se encontró en mayor cantidad, en el área de estudio, corresponde en su totalidad a arenas finas de origen litoclasticas.

Dadas las condiciones del área solicitada, la operación y las actividades proyectadas, estas no representan interrupciones ni cambios para la dinámica marina. Así mismo, las condiciones oceanográficas no tendrán mayor incidencia, ni grandes riesgos sobre las maniobras a realizar en el muelle. Se puede observar que los parámetros océano atmosféricos presentes en el área solicitada se encuentran por debajo de las condiciones límites aceptadas. Por lo cual se puede concluir que el sitio donde se localiza el muelle de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., se encuentra en un área abrigada, totalmente protegida de los fenómenos océano-atmosféricos adversos que se presentan en el Caribe. Así mismo, por las características permeables del muelle, construido en madera, sobre pilotes de concreto, en el sector de Bocagrande, se concluye que esta obra no incide negativamente en la dinámica costera del área de influencia.

9. OCUPACIONES EN AREA DE INTERES.

Se evidencia que la ocupación en el área solicitada es para el atraque y desatraque de las embarcaciones del uso del solicitante.

10. CONCEPTO

El Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena, emite **Concepto Técnico Favorable** para la solicitud de concesión marítima presentada por ORLANDO CABEZA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía 79.268.988 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., para el atraque, desatraque y permanencia de corto tiempo de las embarcaciones propias y de uso exclusivo del solicitante.

11. RECOMENDACIONES

11.1 Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en las certificaciones emitidas por los entes Nacionales y Territoriales.

- 11.2 Se debe aportar ante la Capitanía de puerto de Cartagena, las características, dimensiones y capacidades de las motonaves que harán uso del muelle.
- 11.3 El muelle solo podrá ser de uso exclusivo del propietario del predio, para actividades de embarque, desembarque y permanencia por corto tiempo de embarcaciones.
- 11.4 Deberá reportar a la Estación de Control Marítimo el arribo y zarpe de la embarcación que hará uso del muelle y zona de destino.
- 11.5 No deberá transitar a más de 5 nudos de velocidad sobre el área restringida.
- 11.6 No se autoriza que pernocten embarcaciones en el muelle y en ningún caso podrá entenderse el uso del muelle como la actividad de Marina o club náutico.
- 11.7 El muelle no puede ser utilizado con fines de actividad comercial, transporte público ni por embarcaciones de servicio público de pasajeros.
- 11.8 Debido a la cercanía de la Base Naval ARC “Bolívar”, deberá mantener una adecuada comunicación con la unidad Militar con el fin de realizar coordinación de movimientos en el caso que sea necesario.
- 11.9 En caso de requerir un mantenimiento al muelle, deberá informar a esta Autoridad Marítima con el fin de realizar el procedimiento establecido y emitir las autorizaciones necesarias.
- 11.10 Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
- 11.11 Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en la zona de playa, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen residuos sólidos, líquidos y peligrosos; No podrá hacerse ningún tipo de disposición de residuos o vertimiento en la zona de playa o en el mar. La disposición final de los residuos se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
- 11.12 Aceptar la designación y visita de los inspectores nombrados por la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras autorizadas se encuentren de conformidad con lo autorizado.
- 11.13 De considerarse la realización de obras adicionales dentro del área otorgada en concesión, deberá presentarse ante DIMAR los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de dichas obras, así como la totalidad de los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima para su autorización.
- 11.14 Informar a la Autoridad Marítima cualquier novedad o situación no advertida que se presente durante el desarrollo de las actividades.
- 11.15 Está prohibido realizar encerramientos en playa marítima, terrenos con características técnicas de terrenos de bajamar y aguas marítimas.
- 11.16 Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Ley 1523 del 24 de abril de 2012, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.
- 11.17 No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción en el área objeto de concesión ni en zonas aledañas a esta sin la debida autorización por parte de DIMAR.
- 11.18 La Capitanía de Puerto efectuará inspecciones permanentes, con el fin de determinar que las obras autorizadas no generen un impacto negativo en el área.
- 11.19 Tomar las medidas que sean necesarias para atender o mitigar situaciones que generan vulnerabilidad y riesgo a la vida humana y a la infraestructura en general.
- 11.20 El área concesionada y las obras autorizadas deben utilizarse solamente para actividades autorizadas.
- 11.21 Se debe dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución número 0390 del 18 de mayo de 2021, emitida por la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique (Cardique).
- 11.22 Una vez finalizada la concesión se deberá revertir a la Nación las construcciones instaladas en las condiciones que la Dirección General Marítima establezca para tal fin.
- 11.23 Deberán mantenerse en óptimas condiciones de mantenimiento y funcionalidad todas las obras.
- 11.24 Las obras deben mantener la armonía visual y paisajística con las áreas a su alrededor.

Atentamente,

La Responsable Área de Litorales y Áreas Marinas,

Teniente de Fragata, *Daniela Nayarith García Ospino*.

Anexos No.1 Salida gráfica solicitud concesión.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1930555. 20-II-2024.
Valor \$1.845.800.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0022-2024) MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA DE 2024

(febrero 6)

por medio de la cual se realiza una corrección a la Resolución número (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de 28 de diciembre de 2023, a través de la cual se otorgó una concesión marítima a la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S y se formalizan unas obras existentes sobre un terreno de bienes de uso público, ubicado en el barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.

El Capitán de Puerto de Puerto de Cartagena, en ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el numeral 21 y 22 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3° del Decreto número 5057 de 2009, la Resolución número 378 de 2019, Decreto número 2106 de 2019 y Resolución número 0688 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado número 152022103991 del 22 de abril de 2022, el señor ORLANDO CABEZA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía 79268988 actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., presentó solicitud de concesión marítima para un área de bien de uso público correspondiente a 272,82 m², ocupadas por un muelle y un muro de contención, ubicado en el barrio Bocagrande, municipio de Cartagena de Indias, Bolívar.

Una vez agotadas la etapa de revisión técnico-jurídica por parte de esta Capitanía de Puerto, se procedió con la etapa publicitaria del proyecto, fijando aviso por el término de veinte (20) días, comprendidos entre las fechas desde el 6 de enero de 2023 hasta 25 de enero de la misma anualidad, con la intención que durante el mismo término se hicieran las publicaciones en la prensa local y en el área solicitada de concesión, conforme a lo establecido en el artículo 171 del del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que dentro del proceso de publicación de avisos se surtió la etapa de oposiciones las cuales fueron resueltas mediante Resolución número 0461-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 27 de noviembre de 2023.

Que, una vez cumplido todos los requisitos exigidos por ley, se procedió mediante Resolución Número (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de 28 de diciembre de 2023, a otorgar concesión marítima a la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S y se formalizaron unas obras existentes sobre un terreno de bienes de uso público, ubicado en el barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.

Que la Resolución antes citada se notificó conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante correo electrónico el día 29 de diciembre de 2023.

Que con oficio presentado a través de la cuenta de correo electrónico investigacionescp05@dimar.mil.co, el 5 de enero de 2023, el señor Óscar Cabeza Peñaranda, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S, presentó solicitud de corrección formal de la Resolución número (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA proferida el día veintiocho (28) de diciembre de 2023, en el sentido de transcribir de manera correcta la denominación legal de la sociedad que representa.

COMPETENCIA DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Es por esto, que mediante la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, las cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado posteriormente con el Decreto número 2106 del 22 de noviembre de 2019, artículo 65.

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Teniendo en cuenta la esencia del tema aquí estudiado, es preciso tener presente el contenido del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

FRENTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

En cuanto a la solicitud de corrección presentada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S, este despacho ha revisado el expediente correspondiente a la solicitud de concesión objeto de estudio y en efecto se evidencia que en el acto administrativo por el cual se otorgó una concesión marítima y se formalizaron unas obras existentes, se incurre en el error involuntario de no hacer mención correcta en cuanto a la denominación legal de la persona jurídica beneficiaria del trámite en cuestión.

Por lo anterior, se procederá aclarar que Resolución número (0525-2023) MD-DIMAR-CP05- ALITMA 28 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la concesión marítima fue otorgada a la Sociedad Inversiones Training Center S.A.S., identificada con NIT 900.840.681-4, entendiéndose que cuando se hizo referencia a la sociedad “TRAINING CENTER S.A.S., identificada con el NIT. 900.840.681-4”, se entienda que se trata de la Sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., identificada con el NIT. 900.840.681- 4.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: **Corregir los artículos 1º, 3º, 5º y sus literales c y d, artículos 6º y 13, de la Resolución número (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA 28 de diciembre de 2023**, entendiéndose que, en los artículos relacionados, se hace referencia a la Sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S., Identificada con NIT. 900.840.681-4, y no sociedad TRAINING CENTER S.A.S., identificada con el NIT. 900.840.681-4, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: **Comunicar** la presente decisión al señor, Orlando Cabeza Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía número 79268988, en calidad de representante de la Sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S, Identificada con NIT. 900.840.681-4.

Tercero: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena, a 6 de febrero de 2024.

El Capitán de Puerto de Cartagena,

Capitán de Navío, *Javier Enrique Gómez Torres.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1930556. 20-II-2024. Valor \$437.100.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 18 DE 2024

(marzo 13)

por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1751 de 2015, en desarrollo del Decreto número 1071 de 2012, del Decreto número 705 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud dispone en su artículo 23 que el Gobierno nacional establecerá una Política Farmacéutica Nacional, programática e integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos, así como los mecanismos de regulación de precios de medicamentos.

Que, la citada ley establece que la fijación del precio para los principios activos se determinará con base en comparaciones internacionales, el cual no podrá superar el precio internacional de referencia de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.

Que, la fijación de precios de medicamentos fue delegada mediante el Decreto número 705 de 2016 a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos,

dada la naturaleza especializada de la misma y en desarrollo de los principios de eficacia y coordinación institucional.

Que, en atención a lo considerado por la Corte Constitucional mediante el Auto 140 de 2019 de seguimiento de la orden vigésimo cuarta de la sentencia T 760 de 2008: “(...) tampoco se evidencian con claridad, mecanismos que permitan afirmar a qué parámetros atiende la desregulación de los fármacos con valor controlado, si deriva del hecho de que ya no cumplan con los presupuestos que dieron lugar a su inclusión en el régimen de control establecidos en la Circular 03 de 2013 o si ello depende de factores externos y cuáles podrían ser estos. (...) Así, se busca garantizar que el retiro de medicamentos del régimen de control directo sea un proceso objetivo y además, verificar que la sociedad civil, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la Ley Estatutaria, sea tenida en cuenta en el desarrollo del mismo a través de su participación, (...)”.

Que durante la implementación de la metodología establecida en la Circular 03 de 2013, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos identificaron varios aspectos a modificar, entre los cuales se encuentra, la tasa de cambio para ajustar los precios máximos de venta, la conformación de mercados relevantes por Denominación Común Internacional(DCI) y la necesidad de considerar los precios de referencia nacional para fijar el precio máximo de venta de los medicamentos, en atención a que en los mercados relevantes en que existan varios oferentes la referenciación internacional de precios de medicamentos es un mecanismo limitado que en varias oportunidades fija precios muy por encima del mercado nacional.

Que, así mismo se identificó que los países de referencia internacional deben ser seleccionados considerando criterios de proximidad geográfica, política de regulación de precios de medicamentos, producción local de medicamentos, pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), estabilidad macroeconómica y disponibilidad de información.

Que, con base en lo expresado en líneas precedentes, es necesario ajustar la metodología para permitir el esclarecimiento de la forma en que se aplica el control directo de precios de medicamentos, garantizando los elementos esenciales de accesibilidad simplicidad, transparencia y replicabilidad.

Que, para dar cumplimiento al Auto 140 de 2019 de seguimiento de la orden vigésimo cuarta de la sentencia T 760 de 2008 y garantizar el acceso al derecho a la salud, es necesario establecer con claridad las razones de exclusión de fármacos del control de precios, atendiendo a la transparencia en la desregulación de medicamentos, puntualizando que no cualquier evento de sobre costo puede ser entendido como una contravención o una infracción deliberada por parte de ciertos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, lo cual depende de cada situación particular.

Que, de conformidad con lo establecido por la Circular 06 de 2018 por la cual establece un nuevo anexo técnico para realizar el reporte de información al Sistema de Información de Precios de Medicamentos (Sismed), es necesario considerar las definiciones de dicha circular dentro de la metodología para la aplicación del control directo de precios de medicamentos.

Que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos considera relevante continuar con el reconocimiento del valor que agregan las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a la cadena de distribución de los medicamentos.

Que los medicamentos que a la fecha se encuentran dentro del régimen de control directo de precios seguirán estando sometidos a dicho control y su precio máximo de venta será actualizado conforme con lo establecido en el artículo 23 de la presente circular.

Que la metodología establecida en la presente circular fue puesta en consulta pública entre el 4 de septiembre y el 1 de octubre de 2023 y fue aprobada por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos mediante sesión presencial del 12 de diciembre del 2023 como consta en el Acta número 02 de 2023.

Que, previo a la aprobación de la metodología por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, el proyecto del presente acto administrativo fue sometido al trámite de abogacía de la competencia que realiza la delegatura para la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, a través de la solicitud identificada con Radicado número 202324002730051 de fecha 20 de diciembre de 2023.

Que mediante escrito radicado en Orfeo con numero de radicado 202442300186812 del 24 de enero de 2024 y con número radicado SIC 23-563628, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, informó que el presente proyecto fue justificado por la Comisión, en la necesidad de resolver las distorsiones del mercado, así como a hacer compatibles las necesidades de salud pública y de comercialización de medicamentos, realizando unas recomendaciones previas, las cuales, son justificadas y acogidas en el presente proyecto.

Que, en atención a lo recomendado por la SIC, en el concepto de abogacía de la competencia, se resalta, que las excepciones al procedimiento establecidas en la presente circular, se consideran necesarias teniendo en cuenta que no son excepciones nuevas en la metodología para el control directo de precios de medicamentos, dado que las mismas ya se encontraban definidas en el artículo 21 de la Circular 03 de 2013, y que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos lo que se pretende con estas es abordar situaciones futuras inesperadas. De igual forma, en caso de que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos identifique la necesidad

de aplicar alguna excepción, esta decisión será debidamente justificada y puesta en conocimiento de los actores involucrados.

Que, conforme a las consideraciones expuestas es necesario establecer una nueva metodología con la cual se pretende dar solución a los problemas identificados con el fin de aumentar la eficiencia en el gasto en medicamentos en el sistema de salud y armonizar la política de precios de medicamentos con la normativa vigente en la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

Objeto, definiciones y disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente circular tiene por objeto definir la metodología por la cual la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos identifica los medicamentos que deben ingresar al régimen de control directo de precio, y determinar su precio máximo de venta, o ser excluidos de este.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente circular aplica a todos los actores que realicen compra o venta de medicamentos en la transacción primaria institucional, transacción primaria comercial, transacción secundaria institucional, transacción secundaria comercial y transacción final institucional.

Artículo 3°. *Modalidades de control*. Los medicamentos que se comercializan en el país, considerando el ámbito de aplicación de la presente circular, harán parte de uno de los siguientes regímenes:

- 3.1. **Régimen de libertad vigilada**. Quienes comercialicen en el territorio colombiano medicamentos que se encuentren bajo este régimen podrán determinar libremente su precio, bajo la obligación de reportar la información de los precios al Sistema de Información de Precios de Medicamentos (Sismed).
- 3.2. **Régimen de Control Directo**. Quienes comercialicen en el territorio colombiano medicamentos que se encuentren bajo este régimen no podrán superar el Precio Máximo de Venta fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y tendrán la obligación de reportar la información de los precios al Sistema de Información de Precios de Medicamentos (Sismed).

Artículo 4°. *Definiciones*. Para efectos de interpretación y aplicación de la metodología contenida en la presente circular, se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Circular 06 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, y el artículo 2° del Decreto número 481 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, las siguientes:

- 4.1. **Forma farmacéutica agrupada**. Corresponde a la agrupación de la forma farmacéutica de un medicamento con base en dos características: i) el estado de la materia del medicamento (por ejemplo, sólido, semisólido, líquido, gas), y ii) la vía de administración (por ejemplo, oral, intravenosa, tópica). La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos hará pública la tabla con las formas farmacéuticas agrupadas.
- 4.2. **Mercado relevante**. Es el conjunto de medicamentos con el mismo principio activo, según la nomenclatura de la Denominación Común Internacional (DCI), y la misma Forma Farmacéutica Agrupada (FFA).
- 4.3. **Oferente**. Titular del registro sanitario de medicamentos que se comercializan directa, o indirectamente, o importadores o fabricantes de medicamentos vitales no disponibles que durante el periodo de referencia tienen reporte de ventas diferentes de cero en la transacción primaria comercial y/o transacción primaria institucional.
- 4.4. **Precio base (PB)**. Es el precio a partir del cual se calcula el precio máximo de venta.
- 4.5. **Precio del oferente**. Es el precio representativo de un oferente dentro de un mercado relevante, expresado por unidad de medida de referencia, para el periodo de referencia.
- 4.6. **Precio de referencia nacional (PRN)**. Es el precio representativo de un mercado relevante, expresado por unidad de medida de referencia, que tiene en cuenta los precios de los oferentes que se encuentran dentro de este.
- 4.7. **Precios de referencia internacional (PRI)**. Son los precios de venta del fabricante del medicamento en los países de referencia, y que se encuentren dentro del periodo de referencia, expresados por unidad de medida de referencia. Si el precio del medicamento en el país de referencia no corresponde al del fabricante, se aplicará el margen de ajuste del que trata el artículo 10 de la presente circular. El medicamento referenciado debe ser el mismo comercializado en Colombia en cuanto a su nombre comercial o fabricante o importador o titular del registro sanitario y debe tener el mismo principio activo y forma farmacéutica.
- 4.8. **Unidad de medida de referencia**. Es la unidad en la cual se expresa el precio de los medicamentos para un mismo mercado relevante. Esta se puede definir con base en la unidad de medida del principio activo (por ejemplo, mg, mcg, g, UI) o la unidad de dispensación (por ejemplo, tableta, cápsula, parche, vial, ampolla) o en su uso terapéutico (por ejemplo, dosis, ciclo).

Artículo 5°. *Periodo de referencia*. Es el intervalo de tiempo al que hace alusión la información y los datos obtenidos. Para efectos de la presente circular, corresponde a los doce (12) meses inmediatamente anteriores al inicio de la aplicación de la metodología.

Artículo 6°. *Países de Referencia Internacional*. Los países a partir de los cuales se obtendrán los precios de referencia internacional de los medicamentos son los siguientes: Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Italia, México, Noruega, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido y Sudáfrica.

Parágrafo. En caso de no estar disponible la información de los precios de los medicamentos en todos los países de referencia que trata el presente artículo, sólo serán países de referencia aquellos de la lista sobre los que existe información de precios.

Artículo 7°. *Fuentes de información de precios de medicamentos*. Las fuentes de información de los precios de los medicamentos en los países de referencia deberán ser oficiales, actualizadas y de acceso abierto. Si para un mismo país se dispone de más de una fuente de información, estas serán priorizadas de la siguiente forma:

- 7.1. Las de mayor prioridad serán las fuentes de información que contengan el precio del fabricante.
- 7.2. Las de prioridad media serán las fuentes de información que contengan el precio más cercano al precio del fabricante.
- 7.3. Las de menor prioridad serán las fuentes de información que contengan el precio más lejano al precio del fabricante.

En los casos que se tengan dos o más fuentes que cumplan estas condiciones, se prefiere aquella con el menor precio. La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos hará pública las fuentes de información de donde obtendrán los precios de los países de referencia.

Artículo 8°. *Tasa de cambio*. Se usará la tasa de cambio diaria nominal de la moneda de los países de referencia expresada en pesos colombianos (COP) publicada por el Banco de la República, correspondientes al periodo de referencia. Su cálculo se hará conforme al siguiente método:

- 8.1. Para cada tasa de cambio se calcula el promedio móvil simple tomando una ventana de tiempo de 20 días.
- 8.2. Se calcula el promedio simple de los valores obtenidos en el punto anterior para cada tasa de cambio.
- 8.3. El resultado del cálculo anterior es la tasa de cambio usada para convertir los precios de referencia internacional a pesos colombianos.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos hará públicas las tasas de cambio de cada país de referencia, así como su método de cálculo.

Artículo 9°. *Periodo de regulación*. La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos aplicará la metodología contenida en la presente circular como mínimo una vez al año.

Artículo 10. *Margen de ajuste (MA)*. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos hará público el margen de ajuste junto con la fuente de donde se obtuvo y lo determinará utilizando el margen de comercialización obtenido a partir de la información de los países de referencia internacional, siempre y cuando no exista información del margen de comercialización nacional. En caso de tener información del margen de comercialización nacional, este será el determinado.

Artículo 11. *Margen para Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS)*. Es el porcentaje para reconocer el valor que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud agregan a la cadena de distribución de los medicamentos. Este porcentaje se aplica de la siguiente manera:

- 11.1. Para las presentaciones comerciales con Precio Máximo de Venta menor o igual a UN millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000), podrán adicionar un porcentaje de hasta el 7%.
- 11.2. Para las presentaciones comerciales con Precio Máximo de Venta mayor a un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000), podrán adicionar un porcentaje de hasta el 3.5%.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos observará el comportamiento de los precios de los medicamentos regulados y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso, con el fin de asegurar que, de adicionarse dicho margen al precio, se haga exclusivamente por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 12. *Ámbito de aplicación del Precio Máximo de Venta*. El Precio Máximo de Venta será el mismo para las ventas de medicamentos en la transacción primaria institucional, transacción primaria comercial, transacción secundaria institucional y transacción secundaria comercial. También aplicará el mismo Precio Máximo de Venta de las transacciones mencionadas anteriormente, para la venta o recobro cobro enmarcada en una transacción final institucional, siempre y cuando el actor no sea una Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Si el actor que realiza la venta o recobro/cobro en la transacción final institucional es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, el Precio Máximo de Venta adicionará

el margen para Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del que trata el artículo 11 de la presente circular.

Para la venta de medicamentos en las farmacias-droguerías o droguerías, el precio de venta de los medicamentos será libre, pero debe ser justo y acorde con los costos logísticos asociados a su distribución hasta el punto de venta y un margen de ganancia razonable.

CAPITULO II

Metodología para el control directo de precio de medicamentos no considerados como nuevos

SECCIÓN I

Criterios Metodológicos

Artículo 13. *Conformación del mercado relevante.* A partir de la información de la que dispone el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) sobre los medicamentos que se comercializan en el país, cuenten estos con registro sanitario o sean importados o fabricados bajo la modalidad de vitales no disponibles, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos identificará para cada medicamento el principio activo, forma farmacéutica y vía de administración. Posteriormente, y a partir de la información anterior, se procederá a determinar la forma farmacéutica agrupada (FFA) y se normalizará la descripción del principio activo con relación a su nomenclatura DCI.

Todos los medicamentos que tengan la misma DCI y FFA conformarán un mismo mercado relevante. La cantidad de principio activo de los medicamentos que conformen el mercado relevante será estandarizada para que quede expresada en la misma unidad de medida de referencia.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la conformación de los mercados relevantes será revisada caso a caso para identificar excepciones que cumplan con algunos de los criterios descritos en el artículo 21 de la presente circular.

Artículo 14. *Criterios para la puntuación de los mercados relevantes.* La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos establecerá un puntaje a cada mercado relevante aplicando los siguientes criterios:

14.1. Participación de ventas. Una vez conformados los mercados relevantes se consultará la información disponible de los últimos tres años de la transacción primaria institucional y la transacción primaria comercial reportada al Sismed por cada oferente que hace parte del mercado relevante. Luego se calcularán las ventas de cada oferente y se sumarán para obtener así las ventas totales del mercado relevante. Por último, se ordenarán los mercados relevantes de mayor a menor de acuerdo con el valor de sus ventas, y una vez ordenados, se dará a cada mercado relevante un puntaje de la siguiente forma:

14.1.1. Los mercados relevantes que se encuentren por encima del percentil 75, según el ordenamiento de las ventas, obtendrán un puntaje de 5.

14.1.2. Los mercados relevantes que se encuentren entre el percentil 50 y el percentil 75, según el ordenamiento de las ventas, obtendrán un puntaje de 3.

14.1.3. Los mercados relevantes que se encuentren por debajo del percentil 50, según el ordenamiento de las ventas, obtendrán un puntaje de 1.

14.2. Concentración del mercado relevante. Para cada uno de los mercados relevantes se determinará el índice de Herfindahl-Hirschman y se le establecerá un puntaje de la siguiente forma:

14.2.1. Si el mercado relevante tiene un índice de Herfindahl-Hirschman igual a 10.000 obtendrá un puntaje de 3.

14.2.2. Si el mercado relevante tiene un índice de Herfindahl-Hirschman superior o igual a 2.500 e inferior a 10.000 obtendrá un puntaje de 2.

14.2.3. Si el mercado relevante tiene un índice de Herfindahl-Hirschman inferior a 2.500 obtendrá un puntaje de 1.

Artículo 15. *Puntaje final e incorporación o exclusión de un mercado relevante del control directo de precio.* El puntaje final de cada mercado relevante se calculará sumando los puntajes obtenidos de los dos criterios de los que trata el artículo 14 de la presente circular. Una vez se obtenga el puntaje final, el mercado relevante será clasificado en uno de los siguientes grupos:

15.1. Grupo A. Si el puntaje final se encuentra entre 5 y 8, el mercado relevante debe incluirse o mantenerse en el régimen de control directo de precio.

15.2. Grupo B. Si el puntaje final se encuentra entre 2 y 4, el mercado relevante será excluido del régimen de control directo de precio y pasará al régimen de libertad vigilada.

Parágrafo 1°. Si el mercado relevante obtiene un puntaje de 1 en el criterio denominado "Concentración del mercado relevante" descrito en el artículo 14 del presente acto administrativo, este mercado entrará directamente al régimen de libertad vigilada, independientemente del puntaje que el mercado relevante haya obtenido en el criterio denominado "Participación de ventas", descrito en el artículo 14 de la presente circular.

Parágrafo 2°. El listado de mercados relevantes con el puntaje para cada criterio, el puntaje final y su grupo, así como la información del Sismed usada para los cálculos, se pondrá en consulta pública y será actualizado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos una vez al año.

Parágrafo 3°. Los criterios de los que trata el artículo 14 de la presente circular y lo dispuesto en el presente artículo, no serán aplicados a los mercados relevantes cuyos medicamentos, en su totalidad, ingresen bajo la modalidad de vitales no disponibles, los cuales siempre estarán en el grupo A.

Artículo 16. *Priorización de mercados relevantes.* La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos definirá la priorización de los mercados relevantes del grupo A, que serán incorporados al control directo de precio y/o los mercados relevantes a los que se les actualizará su precio base, aplicando la metodología contenida en la presente circular.

SECCIÓN II

Determinación del precio máximo de venta

Artículo 17. *Cálculo del precio del oferente.* Se consultará la información disponible para el periodo de referencia de la transacción primaria institucional y la transacción primaria comercial reportada al Sismed por el oferente dentro del mercado relevante. Luego se calcula el valor total de las ventas y la cantidad total vendida, expresada en la misma unidad de medida de referencia del mercado relevante. Por último, para obtener el precio del oferente, se divide el valor total de las ventas en la cantidad total vendida.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos hará pública la información del Sismed a partir de la cual se calculó el precio del oferente.

Artículo 18. *Cálculo del Precio de Referencia Nacional (PRN).* Una vez se tienen los precios de cada oferente dentro del mercado relevante, se ordenarán los oferentes de mayor a menor de acuerdo con su precio y se calcula el percentil noventa (90) de dichos precios, para así obtener el PRN del mercado relevante.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos hará pública la información del Sismed a partir de la cual se calculó el PRN.

Artículo 19. *Precio base para mercados relevantes (PB).* Para el cálculo del precio base de un mercado relevante se tendrá en cuenta el número de oferentes que tiene, así:

19.1. Un oferente. Si el mercado relevante tiene un oferente, el precio base será el menor valor entre el percentil veinte (20) de los precios de referencia internacional (PRI 20) y el precio del oferente.

$$PB = \text{Mínimo} \{ \text{PRI 20}, \text{Precio Oferente} \}$$

19.2. Dos o más oferentes: Si el mercado relevante tiene dos o más oferentes, el precio base será el menor valor entre el percentil veinte (20) de los precios de referencia internacional (PRI 20) y el precio de referencia nacional (PRN).

$$PB = \text{Mínimo} \{ \text{PRI 20}, \text{PRN} \}$$

Parágrafo 1°. Cuando se tenga información de menos de cuatro (4) países de referencia, el percentil de los precios de referencia internacional no será calculado y, por lo tanto, el precio base será el precio del oferente cuando solo hay un oferente en el mercado relevante o el PRN cuando hay dos o más oferentes en el mercado relevante.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos monitoreará, cuando considere, la dinámica de los mercados relevantes para revisar los efectos como resultado de fijar el PRN como PB.

Artículo 20. *Precio Máximo de Venta para el mercado relevante (PMV).* El Precio Máximo de Venta para todos los medicamentos que componen un mercado relevante será igual al precio base, definido según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente circular, incrementado en el margen de ajuste del que trata el artículo 10 de este acto administrativo y su ámbito de aplicación será según lo dispuesto en el artículo 12 de esta circular.

$$PMV = PB * (1 + MA)$$

Si el actor que realiza la transacción final institucional es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, el PMV incorporará adicionalmente el margen del que trata el artículo 11.

$$PMV = PB * (1 + MA + IPS)$$

CAPITULO III

Excepciones generales

Artículo 21. *Excepciones para la conformación de mercados relevantes.* De manera excepcional y justificada, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos podrá tomar en cuenta las siguientes consideraciones para la conformación de mercados relevantes:

21.1. Podrán pertenecer a un mismo mercado relevante, medicamentos de diferentes DCI o DCI-FFA que compartan similares indicaciones y características farmacocinéticas y farmacodinámicas.

21.2. Un mercado relevante podrá dividirse en submercados relevantes si los medicamentos, que siendo de igual DCI-FFA, difieren en sus indicaciones o concentraciones o características farmacocinéticas o particulares formas farmacéuticas o sistemas de administración.

22.3. Podrá dividirse en submercados relevantes, los medicamentos que, teniendo dos o más principios activos en combinación, presentan una relación no proporcional en las concentraciones de los principios activos combinados.

Parágrafo. Los soportes para la aplicación de las excepciones mencionadas en los literales 1, 2 y 3 deben ser presentados por los interesados, con la información que consideren más adecuada, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, quien los analizará y decidirá si se acepta la aplicación a la excepción.

Artículo 22. *Excepciones al procedimiento.* De manera excepcional y justificada, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos podrá establecer o modificar el precio máximo de venta de un mercado relevante, independientemente del grupo obtenido según el artículo 15 de la presente circular, considerando las siguientes situaciones:

- 22.1. Cuando el mercado relevante registre un alto impacto sobre el gasto del Sistema de Salud.
- 22.2. Cuando los medicamentos del mercado relevante permitan salvaguardar la salud pública en situaciones epidémicas o pandémicas, así como, en circunstancias de emergencia sanitaria o extrema urgencia nacional.
- 22.3. Cuando el precio de referencia nacional del mercado relevante registre incrementos injustificados.

En estos casos, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos determinará su precio base de acuerdo con lo establecido en la presente circular y podrá fijar su Precio Máximo de Venta como una fracción del precio base.

CAPITULO IV

Vigencia y actualización del precio máximo de venta

Artículo 23. *Actualización del precio máximo de venta.* Anualmente la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos actualizará el precio máximo de venta de cada uno de los mercados relevantes que hayan sido objeto de control directo de precios de la siguiente forma:

- 23.1. Se actualizarán las tasas de cambio de que trata el artículo 8 de la presente circular y se calcularán sus variaciones porcentuales desde el día en el que fue incorporado el mercado relevante al régimen de control directo, o, desde el día de su última actualización de precio.
- 23.2. Posteriormente, se calculará el promedio simple de las variaciones porcentuales de las tasas de cambio (PVTC).
- 23.3. El precio máximo de venta se actualizará considerando el valor obtenido en el punto anterior.

$$PMV \text{ actualizado} = PMV * (1 + PVTC)$$

Parágrafo 1°. De manera excepcional y justificada en situaciones de estado de emergencia económica y social, o de emergencia sanitaria, así como, en situaciones de inestabilidad de las variables macroeconómicas del país o impacto negativo en la sostenibilidad financiera del sistema de salud, previo análisis de la información que se reporta en el Sismed u otras fuentes que reporten información relevante y relacionada, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos podrá actualizar el Precio Máximo de Venta con una periodicidad diferente a la contemplada en el presente artículo o contemplando otras variables.

Parágrafo 2°. De manera excepcional, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos podrá actualizar el precio base, previa solicitud de todos los oferentes de un mercado relevante. En esta solicitud deberán presentar un estudio técnico que dé cuenta del impacto que han tenido los cambios en los precios de los insumos para la producción del medicamento.

Artículo 24. *Notificación del precio de lanzamiento.* Cuando un titular obtenga el registro sanitario para un medicamento cuyos ingredientes farmacéuticos activos están incluidos en normas farmacológicas y se disponga a comercializarlo en el país, deberá notificarlo mediante radicado dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, indicando el precio al cual pretenden vender el medicamento para la transacción primaria institucional y la transacción primaria comercial, el cual será usado solo con fines de monitoreo.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 25. *Sanciones por el incumplimiento del régimen de control directo de precio.* La inobservancia de las disposiciones sobre el precio máximo de venta, constituyen una violación de las disposiciones sobre protección al consumidor en materia de precios y su incumplimiento estará sujeto a las multas y demás sanciones administrativas contempladas en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 26. *Expedición de las normas con precios máximos de venta.* Los proyectos de circular que establezcan precios máximos de venta, con arreglo a la metodología de la presente circular, serán sometidos previamente a consulta pública por un periodo de quince (15) días hábiles. Posteriormente, las circulares que establezcan los precios máximos de venta surtirán efectos jurídicos en un tiempo razonable para su aplicación, no menor a dos meses.

Artículo 27. *Transitoriedad.* Las circulares que contienen precios máximos de venta emitidas con base en la metodología de la Circular 03 de 2013 mantendrán su vigencia hasta cuando sean actualizados conforme al artículo 23 de la presente circular.

Artículo 28. *Vigencia y derogatoria.* La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Circular 03 de 2013 y el artículo 1° de la Circular 07 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Darío Germán Umaña Mendoza.

El Delegado del Presidente de la República,

Félix León Martínez Martín.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 066 DE 2024

(marzo 12)

por la cual se prorroga el término para dar respuesta a cuestionarios y para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución número 319 de 13 de diciembre de 2023.

La Directora de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 319 del 13 de diciembre de 2023, publicada en el *Diario Oficial* 52.609 del 14 de diciembre de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto *dumping* en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1794 de 2020 la Autoridad Investigadora, de una parte, comunicó la apertura de la investigación a los importadores, a los exportadores o productores extranjeros conocidos y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia e indicó las direcciones de internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios; y de otra, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial* 52.609 del 14 de diciembre de 2023 convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma, así como para contestar cuestionarios.

Que a través de Auto del 28 de diciembre de 2023 la Subdirección de Prácticas Comerciales, como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, interrumpió el término de respuesta a cuestionarios en la investigación de carácter administrativo iniciada con la Resolución número 319 del 13 de diciembre de 2023.

Que mediante oficios 2-2024-000028 y 2-2024-000032, ambos del 2 de enero de 2024, se comunicó la decisión adoptada a través del Auto del 28 de diciembre de 2023 al representante diplomático de la embajada de la República Popular China en Colombia y al apoderado especial de las peticionarias Aluminio Nacional S. A. y ALUICA S. A. S, respectivamente. Así mismo, a través de correo electrónico de la misma fecha se comunicó la decisión adoptada a través del referido Auto a las partes interesadas de las cuales se tuvo conocimiento.

Que con oficios 2-2024-002384 y 2-2024-002369, ambos del 31 de enero de 2024, se comunicó el reinicio, desde el 1 de febrero de 2024, del término de respuesta a cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada por la Resolución número 319 de 2023, al representante diplomático de la embajada de la República Popular China en Colombia y al apoderado especial de las peticionarias Aluminio Nacional S.A. y ALUICA S.A.S, respectivamente. Así mismo, se comunicó a las partes interesadas conocidas, a través de correo electrónico del 31 de enero de 2024.

Que la Autoridad Investigadora, con fundamento en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1794 de 2020, precisa que el término para contestar los cuestionarios publicados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a su publicación, sin embargo, con ocasión de la interrupción dispuesta mediante Auto del 28 de diciembre de 2023 y su reinicio a partir del 1° de febrero de 2024, el plazo máximo para contestarlos finaliza el 13 de marzo de 2024.

Que las peticionarias Aluminio Nacional S.A.S., ALUICA S.A., y la sociedad Andesia Aluminios S.A.S, por medio de correos electrónicos del 1 y 16 de febrero de 2024, solicitaron a la Autoridad Investigadora confirmar, una vez finalizado el término de respuesta a cuestionarios, la fecha estimada para la adopción de la determinación preliminar.

Que en respuesta a las solicitudes antes mencionadas, mediante oficios 2-2024-003662 y 2-2024-004223 del 13 y 19 de febrero de 2024, respectivamente, la Autoridad Investigadora informó a las peticionarias Aluminio Nacional S.A.S., ALUICA S.A. y a la sociedad Andesia Aluminios S.A.S., lo siguiente:

“(…) Para el caso que nos ocupa, la respuesta a cuestionarios es importante para la Autoridad Investigadora, en razón a que la documentación e información allegada durante esta etapa, incluyendo aportes o solicitudes probatorias, serán analizadas en conjunto con lo allegado por /as partes peticionarias, para efectos del correspondiente pronunciamiento sobre los resultados preliminares de la investigación.

Con base en lo anterior, en razón a que el término de respuesta a cuestionarios ha sido reiniciado e incide en la etapa de determinación preliminar, para el caso objeto de consulta, consecuentemente se extiende el término con el que cuenta la Autoridad Investigadora para pronunciarse sobre los resultados preliminares.

Por lo tanto, se estarán emitiendo los resultados preliminares dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución número 319 del 13 de diciembre de 2023 el día 1º de abril de 2024, en cumplimiento: al principio del debido proceso y en atención al interés público que persigue la investigación antidumping (…)”

Que el representante legal suplente de la sociedad Andesia Aluminios S.A.S. - NIT 901.077.442-1, por medio de oficio allegado a través de correo electrónico del 6 de marzo de 2024, solicitó lo siguiente:

“(…) dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1794 de 2020, respetuosamente, presento solicitud de prórroga del término para responder el cuestionario.

En esa medida, en vista de la complejidad técnica y probatoria del caso que nos ocupa, es necesario contar con la prórroga dispuesta en el Decreto número 1794 de 2020, para poder allegar el cuestionario debidamente diligenciado (…)”.

Que para la procedencia de la prórroga del término para la adopción de la determinación preliminar, el inciso tercero del artículo 2.2.3.7.6.9 del Decreto número 1794 de 2020 establece:

“Artículo 2.2.3.7.6.9. Determinación preliminar. (…) Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 10 días más. (…)

Que en el marco del artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, el procedimiento administrativo especial para la aplicación de medidas de defensa comercial consistentes en la imposición de derechos antidumping persigue un interés general, el cual señala:

“Artículo 2.2.3.7.1.4. Interés general. La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping. (…)

Que analizada la solicitud presentada por el representante legal suplente de la sociedad Andesia Aluminios S.A.S, frente a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1794 de 2020 y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como el debido proceso y el derecho a la defensa, contradicción y plena representación conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, resulta procedente prorrogar, hasta el 20 de marzo de 2024, el término para dar respuesta a los cuestionarios, prórroga que es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria a contestar cuestionarios.

Que la incidencia de la decisión adoptada en el Auto del 28 de diciembre de 2023 sobre el término para la adopción de la determinación preliminar y la posibilidad de que en dicha adopción se puedan imponer derechos antidumping provisionales, aunado al limitado tiempo con que contaría la Autoridad Investigadora para evaluar la información que presenten las partes interesadas, constituyen circunstancias especiales que ameritan prorrogar, por 10 días hábiles, el término para adoptar la determinación preliminar, esto es, hasta el 15 de abril de 2024, lo cual garantizará el debido proceso, el derecho a la defensa, contradicción y plena representación, como también, la finalidad de interés general perseguido por el procedimiento administrativo especial dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020, antes referido.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar, hasta el 20 de marzo de 2024, el término para dar respuesta a cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución número 319 del 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2º. Prorrogar, hasta el 15 de abril de 2024, el término para dar adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución número 319 del 13 de diciembre de 2023.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución a las peticionarias, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2024.

Eloisa Fernández de Deluque.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0366 DE 2024

(marzo 13)

por medio del cual se hace una designación en un Consejo Superior Universitario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Desígnese al señor Wilmar de Jesús Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 98622021, como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, en reemplazo de la señora Salomé Restrepo Valencia identificada con cédula de ciudadanía número 1036684866.

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, al señor Wilmar de Jesús Mejía y a la señora Salomé Restrepo Valencia.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga el Decreto número 0625 del 27 de abril de 2023.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0358 DE 2024

(marzo 13)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 0091 del 31 de enero 2024, se encargó a partir del 1 de febrero del 2024, en el empleo denominado Secretario General Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al servidor Julián Ruperto Molina Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 80237254, vinculado en el empleo denominado Asesor Código 1020 Grado 18 del Despacho del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio de las funciones propias del cargo del cual es titular.

Que se hace necesario proveer la vacancia del empleo de Secretario General Código 0035 Grado 23 de la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo efectuado al servidor Julián Ruperto Molina Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 80237254 del empleo denominado Secretario General Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario a la Doctora Lina Paola Vacca Salinas, identificada con cédula de ciudadanía número 52449403, en el empleo de Secretario General Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a Lina Paola Vacca Salinas y a Julian Ruperto Molina Gómez, a través de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 13 de marzo de 2024.

El Presidente de la República,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Mauricio Lizcano Arango.

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0360 DE 2024

(marzo 13)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.20.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto número 0082 del 31 de enero de 2024, se encargó del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 20 de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo, a la doctora LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 43996509, Secretaria General Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes Código 0035 Grado 22.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha el encargo del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 20 de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo, a la doctora LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 43996509, Secretaria General Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes Código 0035 Grado 22.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario, a la doctora CARMEN ELISA ACOSTA PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51636038, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 20, de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. *Comunicación.* El presente decreto deberá ser comunicado por la Secretaria General del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 4°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes

Juan David Correa Ulloa.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00453 DE 2024

(enero 22)

por la cual se modifica el artículo 27 de la Resolución número 00376 del 19 de enero de 2024.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 13 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió la Resolución número 00376 del 19 de enero de 2024, por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 27 del acto administrativo referido, se dispuso: “*Publicación y Derogatoria:* La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en la página web de la Entidad y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 0009 de 6 de enero de 2023”.

Que el artículo 28 de la disposición *ibidem*, consagró: “**Vigencia.** Esta resolución rige a partir del día 22 de enero de 2024.

Parágrafo. Con el fin de que se realicen las liquidaciones con base en lo estipulado en la presente resolución, la Oficina de Tecnologías de la Información llevará a cabo la implementación de los desarrollos tecnológicos necesarios en los sistemas misionales SIR y FOLIO de la entidad; Jo propio realizarán los operadores respectivos de los aplicativos de apoyo REL y bancarización bajo la coordinación de la Dirección Administrativa y Financiera”.

Que por dificultades tecnológicas en la implementación de las nuevas tarifas para el servicio de copias en los sistemas misionales SIR y FOLIO de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace necesario modificar la fecha de entrada en vigencia de lo dispuesto en el Litera b), del artículo 13 de la Resolución número 00376 del 19 de enero de 2024¹, por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones, hasta el 5 de febrero de 2024, razón por la cual es necesario modificar el artículo 28 en lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución número 00376 del 19 de enero de 2024, por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones, la cual quedará así:

“**Vigencia.** Esta resolución rige a partir del día 22 de enero de 2024, con excepción de lo dispuesto en el literal b), del artículo 13 de la presente resolución, por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones, tarifa que comenzará a regir a partir del 5 de febrero de 2024.

Parágrafo. Con el fin de que se realicen las liquidaciones con base en lo estipulado en la presente resolución, la Oficina de Tecnologías de la Información llevará a cabo la implementación de los desarrollos tecnológicos necesarios en los sistemas misionales SIR y FOLIO de la entidad; lo propio lo realizarán los operadores respectivos de los aplicativos de apoyo REL y bancarización bajo la coordinación de la Dirección Administrativa y Financiera”.

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 00376 del 19 de enero de 2024, por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones, conservan sus efectos a partir del 22 de enero de 2024.

Artículo 3°. *Publicación y derogatoria.* La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y en la página web de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2024.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Roosvelt Rodríguez Rengifo,

Superintendencia de Notariado y Registro.

(C. F.)

¹ **Artículo 13. Copias.** La expedición de copia de un documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones del antiguo sistema de registro, de instrumentos públicos que reposen en los archivos de la Entidad o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos tendrán los siguientes valores: a) De documentos almacenados en medio magnético la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada página reproducida; b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de setecientos cincuenta pesos (\$750) por cada página fotocopiada;

RESOLUCIÓN NÚMERO 00773 DE 2024

(enero 26)

por la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 55 y 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado en el artículo 2.2.6.13.3.5.1., y 2.2.6.13.3.5.2., del Decreto número 1069 de 2015, el numeral 10 del artículo 13 del Decreto número 2723 del 29 de diciembre del 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, se dispuso que “Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno nacional teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública”.

Que en el artículo 55 del Decreto número 188 de febrero 12 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.1 del Decreto número 1069 de 2015, se estableció que:

“Los valores absolutos de las tarifas notariales, se incrementarán anualmente el día primero (1) de enero de 2016 y años subsiguientes, en el mismo porcentaje del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior; certificado por el DANE”.

Que el artículo 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.2., del Decreto número 1069 de 2015, establece que:

“El Superintendente de Notariado y Registro estará facultado para reajustar anualmente los valores absolutos de las tarifas, las cuantías de los aportes y los recaudos destinados al Fondo Cuenta Especial de Notariado, ajustándolos a la centena más próxima”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del artículo 11 del Decreto número 2723 de 2014, son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro:

“10. Actualizar anualmente de acuerdo con el IPC las tarifas notariales”.

Que de conformidad con la información publicada en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el mes de diciembre de 2023, el índice de precios al consumidor registro una variación de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%), en comparación con diciembre del 2022.¹

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se crea la Unidad de Valor Básico (UVB) y dispone que, (...)... *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) del año 2023, conforme fo dispuesto en este artículo... (...)*” Subrayado fuera del texto.

Parágrafo 1º. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana: y si es inferior una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)” Subrayado fuera del texto.

Que el artículo 372 ibidem indica que, “El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023”, el cual hacía referencia al cálculo de valores en UVT.

Que en cumplimiento del imperativo legal mencionado en precedencia, para actualizar el concepto de liquidación de las tarifas, aportes y recaudos por la prestación del servicio público Notarial, se hará la conversión de Unidad de Valor Tributario a Unidad de Valor Básico.

Que mediante la Resolución número 001264 del 18 de noviembre de 2022, por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2023, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se determinó “Fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$42.412) el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá durante el año 2023”.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 estableció que el valor de la UVB para ese año es de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente, por lo que la conversión se realizará teniendo en cuenta lo previsto en dicho artículo, esto es, teniendo en cuenta los valores previstos para la UVT y la UVB en el año 2023.

Que mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2024, señalando en su artículo 1º que “[e]l valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y uno pesos (\$10.951.00)”.

Que de igual manera, se tiene que el parágrafo 3º del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, habla dispuesto que “La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características”.

Que mediante la Sentencia C-159 de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de, entre otros, el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2016, aplicable a partir del 20 de junio de 2023, al considerar que hubo “una extralimitación en el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que, por lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro ya no cuenta con la competencia prevista en el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, por lo que no es posible establecer una tarifa por concepto de copia simple, sin perjuicio de lo cual, se adelantarán las actuaciones administrativas necesarias para su fijación, por lo que los notarios deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 5º del Decreto número 188 de 2013, compilado en el artículo 2.2.6.13.2.1.4., del Decreto número 1069 de 2015.

Que mediante el artículo 1º del Decreto número 911 de 2017, por el cual se adiciona un literal al artículo 2.2.6.13.2.9.1., de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, se indicó: “El artículo 2.2.6.13.2.9.1 de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, tendrá un nuevo literal con el siguiente texto:

“w) El otorgamiento de escritura pública, copias, demás actos y trámites necesarios para la celebración de la permuta entre el Fondo Adaptación y los beneficiarios del Plan de Reasentamiento de la población de Gramalote-Norte de Santander, da acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 156 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas vigentes sobre el reasentamiento por riesgo no mitigable”.

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante certificación de radicado SNR2024IE001191, aplicó el valor de la UVB, así como el del Índice de Precios al Consumidor, con el fin de realizar la actualización de las tarifas, valores, aportes y recaudos a tener en cuenta en el año 2024, por concepto de la prestación del servicio público notarial.

Que de conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Notariado y Registro debe actualizar el valor de las tarifas para la prestación del servicio público notarial para el año 2024, ajustando los valores a la centena más próxima.

En consecuencia, el suscrito Superintendente de Notariado y Registro,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEL PAPEL DE SEGURIDAD

Artículo 1º. *Uso del papel de seguridad.* Todos los actos que deban celebrarse por escritura pública de conformidad con la ley, así como las copias que según la ley debe expedir el Notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo, deben expedirse en papel de seguridad.

TÍTULO II

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

Actuaciones Notariales

Artículo 2º. *Autorización.* La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) **Actos sin cuantía o no determinable.** Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiere determinar, causarán la suma de ochenta y un mil novecientos pesos (\$ 81.900).

Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-577 del 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de ochenta y un mil novecientos pesos (\$81.900).

b) **Actos con cuantía.** Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a doscientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$234.500), la suma de veintisiete mil novecientos pesos (\$27.900).

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3x1000).

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), nueve (9) de enero de 2024. Índice de precios al consumidor (IPC). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/Indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

- c) **Liquidación de herencias y sociedades conyugales.** El trámite de liquidación de herencias ante Notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya cuantía no exceda de mil quinientos noventa y uno coma noventa (1591,90) Unidades de Valor Básico (UVB)², causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000).

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de cinco mil pesos (\$5.000) por cada hoja del instrumento público utilizado por ambas caras, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el papel de seguridad notarial que suministrará el Notario.

Artículo 3°. *Protocolización.* Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según el caso.

Parágrafo 1°. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante, se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número 1818 de 1998 (derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012), causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según sea el caso.

Artículo 4°. *Certificaciones.* Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los Notarios causarán los siguientes derechos:

- Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, tres mil ochocientos pesos (\$3.800) por cada una.
- Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, dos mil trescientos pesos (\$2.300), salvo las correspondientes a las situaciones contempladas en los artículos 52, 53 y 54 del Decreto Ley 960 de 1970.

Artículo 5°. *Copias.* Las copias auténticas que según la ley debe expedir el Notario de los instrumentos, y demás documentos que reposen en el protocolo de la Notaría, causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de cinco mil pesos (\$5.000); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia.

Parágrafo 1°. Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario, requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700).

Artículo 6°. *Testimonio notarial.* (Artículo 6° del Decreto número 188 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1000 de 2015, compilado en el artículo 2.2.6.13.2.1.5 del Decreto número 1069 de 2015). El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al Notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la Notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de dos mil seiscientos pesos (\$2.600) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar, por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos (\$4.400).

Parágrafo 1°. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma.

Parágrafo 2°. *Firma digital.* La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la

² El valor en UVB corresponde a la suma de Diecisiete millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos con noventa centavos (\$17.432.896,90) moneda corriente.

Se precisa que el artículo 2.2.6.13.2.1.1., del Decreto número 1069 de 2015 establece el valor en Trescientos setenta y cinco coma trescientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y siete (375,341247) UVT. Sin embargo, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, todas las tarifas “actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) (...)”, aunado a lo cual parágrafo 1° de la misma norma contempla: “Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana”.

oficina de registro de instrumentos públicos o las Secretarías de Hacienda Departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

Parágrafo 3°. La impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá, y causará derechos notariales, solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto número 1069 de 2015, conocidas como Actas de Comparecencia, tendrá un valor de dieciocho mil pesos (\$18.000).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, tendrá un valor de ciento treinta y cinco mil quinientos pesos (\$135.500).

Parágrafo 4°. La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del Decreto número 1000 del 15 de mayo del 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49512 de la misma fecha. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.

Artículo 7°. *Declaración extraproceso.* Cuando sea procedente la declaración extraproceso, esta causará la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000), independientemente del número de declarantes.

Artículo 8°. *Constancias en escrituras públicas.* La constancia que se consigna en la matriz de las escrituras públicas por afectación a vivienda familiar, por imperativo legal o cuando esta obedezca a un acto voluntario de las partes, causará la suma de nueve mil trescientos pesos (\$9.300).

CAPÍTULO II Asuntos de Familia

Artículo 9°. *Inventario de bienes de menores.* La escritura pública del inventario solemne de bienes del menor causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados.

Artículo 10. *Capitulaciones matrimoniales.* La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará, como base para efectos de liquidar los derechos notariales, el valor de los bienes objeto de esta convención el cual no podrá ser inferior del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales siempre deben tener un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparece en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Matrimonio civil.* La celebración del matrimonio civil en la sede de la Notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$58.600). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de ciento cincuenta y ocho mil cien pesos (\$158.100).

Artículo 12. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la unión marital de hecho.* La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada por vía notarial, judicial o por conciliación, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.6.13.2.1.1 del Decreto número 1069 de 2015³, así: cuando dicha cuantía no exceda de mil quinientos noventa y uno coma noventa (1591,90) Unidades de Valor Básico (UVB), causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1000).

Artículo 13. *Testamento cerrado.* La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el Notario causará los derechos establecidos para los actos sin cuantía.

Artículo 14. *Protocolización del proceso judicial de sucesión.* La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.6.13.2.1.1., del Decreto número 1069 de 2015⁴, de este capítulo, así: cuando la cuantía no exceda de mil quinientos noventa y uno coma noventa (1591,90) Unidades de Valor Básico (UVB), causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

³ Modificado por el artículo 9° del Decreto número 1885 de 2019, que efectuaba la conversión de los valores previstos en smlmv a UVT. Este valor fue a su vez convertido en UVB según los criterios del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en razón de la derogatoria del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por parte del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 desde el 31 de diciembre de 2023.

⁴ *Ibidem.*

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1000).

Artículo 15. *Actas de admisión o devolución en trámites sucesorales.* Estas actas de admisión o devolución causarán la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000) por cada una.

CAPÍTULO III

Sociedades y Actos Mercantiles Sociedades Reforma, Fusión, Escisión, Cambio Razón Social, Liquidación, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 16. *Sociedades.* En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital social suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

- a) **Reforma estatutaria.** La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social el suscrito.
- b) **Reforma estatutaria con disminución de capital.** Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.
- c) **Fusión de sociedades.** En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.
- d) **Escisión de sociedades.** En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.
- e) **Cambio de razón social.** El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.
- f) **Liquidación de sociedades.** En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 17. *Constitución y reformas estatutarias de empresas industriales y comerciales del Estado.* Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen incremento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos estará a cargo de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tomando como base el incremento dado.

Artículo 18. *Constitución y reformas estatutarias de Sociedades de Economía Mixta.* Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto, los cuales pagarán en proporción a los mismos. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen aumento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos correrá a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.

Negocio Fiduciario

Artículo 19. *Fiducia Mercantil.* Las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrán como acto con cuantía, y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de esta resolución.

Parágrafo 1º. La cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes transferidos. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo.

Artículo 20. *Fiducia en garantía.* La escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes, se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria previstos en esta resolución.

Artículo 21. *Fiducia de administración.* En el mandato fiduciario con fines estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Parágrafo 1º. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese, además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2º. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no expresarse

dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.

Leasing

Artículo 22. *Leasing.* Los derechos notariales en el contrato de leasing se liquidarán así: cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Cuando el beneficiario, usuario o tomador ejerza la opción de compra, se tomará como base para la liquidación de los derechos notariales el saldo que le reste por pagar, el cual deberá estipularse en el contrato de leasing constituido.

Artículo 23. *Contrato de leasing sin escritura pública.* En aquellos eventos en que el contrato de leasing no se hubiere celebrado por escritura pública, si posteriormente, por la opción de compra, hubiere transferencia de bienes, el acto jurídico contenido en la escritura pública respectiva causará derechos notariales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del acto o, tratándose de inmuebles, así: cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en el concepto de los mencionados que presente el mayor valor.

CAPÍTULO IV

Constitución de Garantías Hipotecas - Constitución - Cancelación

Artículo 24. *Hipotecas abiertas con límite de cuantía.* Siempre que se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Artículo 25. *Hipotecas sin límite de cuantía.* Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Artículo 26. *Venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía.* En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía, los derechos notariales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta, cuando en el instrumento no se señale la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Artículo 27. *Cancelación de hipotecas abiertas.* Los derechos notariales correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

Artículo 28. *Cancelaciones parciales de hipotecas.* Los derechos correspondientes a las cancelaciones parciales otorgadas con fines de liberar unidades de una propiedad horizontal, se liquidarán con base en el coeficiente que tenga el inmueble hipotecado en el respectivo régimen de propiedad horizontal.

Artículo 29. *Cancelación de deuda e hipoteca.* Las escrituras públicas de cancelación de deuda e hipoteca causarán los mismos derechos notariales que los de la escritura de constitución, salvo en lo previsto en el artículo 38 de esta resolución.

Artículo 30. *Función notarial fuera del despacho.* La prestación del servicio fuera del despacho notarial causará los siguientes derechos:

- a) **Autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo.** La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000).
- b) **Autorización de instrumentos en la cabecera del círculo.** En la cabecera, este derecho será de ocho mil novecientos pesos (\$8.900).
- c) **Suscripción representantes legales entidades oficiales y particulares.** La suscripción de documentos de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la Notaría podrán ser autorizados por el Notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho notarial y tendrá un costo adicional de tres mil doscientos pesos (\$3.200).
- d) **Excepción.** No habrá lugar al cobro adicional de que trata el ordinal anterior cuando la presencia del Notario en el lugar obedezca a las visitas que suele hacer éste a los municipios de su círculo.

Vivienda Interés Social

Artículo 31. *Compraventa e hipoteca de vivienda de interés social.* En los contratos de compraventa e hipoteca referente a la adquisición de Vivienda de Interés Social en los términos previstos en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997 y las demás que las modifiquen, adicionen o complementen, en que intervengan personas particulares, naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo 1°. A las copias con destino a la Oficina de Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la primera copia para el interesado se les aplicará la mitad de la tarifa ordinaria señalada para las copias.

Parágrafo 2°. En el otorgamiento de escrituras contentivas de mejoramiento de viviendas realizadas con dineros provenientes del subsidio de vivienda familiar, la tarifa a cobrar será la equivalente a la mitad de la ordinaria; la protocolización del acto de subsidio no causará derechos notariales adicionales.

Parágrafo 3°. En los casos de compraventa de vivienda de interés social, cuando se cumplan las condiciones de los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, los derechos notariales causados serán de doce mil trescientos (\$12.300) como tarifa única especial, sin consideración al número de actos que contenga la escritura.

Artículo 32. *Sistema especializado de financiación de vivienda.* En la constitución o modificación de hipoteca para la adquisición de vivienda individual con crédito a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, causará derechos notariales equivalentes al 70% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 33. *Constitución o modificación de gravámenes hipotecarios en vivienda de interés social subsidiable y no subsidiable.* En la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, los derechos notariales se liquidarán al 40% de la tarifa ordinaria aplicable y para las subsidiables, al 10% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 34. *Protocolización de certificados.* Para los créditos otorgados en el sistema especializado de vivienda, deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto sin costo alguno para el usuario, la certificación de que el crédito se destina para la adquisición y/o construcción de vivienda.

Artículo 35. *Fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado.* Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado pagarán, como suma máxima, el valor de doscientos setenta y un mil trescientos pesos (\$271.300) por concepto de derechos notariales en todos aquellos casos cuya cuantía fuere determinable.

CAPÍTULO VI

Actos sin cuantía

Artículo 36. *Actos sin cuantía.* Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales, entre otros:

- a) **La reconstrucción de una escritura pública;** el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública; la cancelación, resolución y rescisión contractual; la escritura de englobe, desenglobe, loteo o reloteo; la cancelación de la administración anticrética: la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre aclaración de nomenclatura, linderos, área, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes, matrícula inmobiliaria; la afectación a vivienda familiar; el otorgamiento de testamento y la escritura pública de corrección de errores aritméticos (artículos 103 y 104 del Decreto Ley 960 de 1970 y 49 del Decreto número 2148 de 1983).
- b) La transferencia a título de dación en pago de los inmuebles que garantizan una obligación hipotecarla (artículo 88 de la Ley 633 de 2000).
- c) Los acuerdos de reestructuración y su desarrollo en escrituras públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999.
- d) Las escrituras públicas de cancelación del gravamen hipotecario y de constitución de patrimonio de familia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999.
- e) El divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos del artículo 7° del Decreto Reglamentario 4436 de 2005.
- f) La constitución de patrimonio de familia inembargable voluntario (artículo 13 del Decreto número 2817 de 2006).
- g) Sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable voluntario. La escritura pública de constitución, sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía (artículo 2.2.6.15.2.10.2 Decreto número 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1664 de 2015).
- h) Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas

en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural (artículo 1° de la Ley 1848 de 2017).

CAPÍTULO VII

Actos exentos

Artículo 37. El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno, entre otros, los casos siguientes:

- a) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;
 - b) Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;
 - c) La expedición de la primera copia del registro civil de nacimiento y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;
 - d) Las declaraciones extra proceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos, se rindan por los interesados ante el Notario competente;
 - e) En las actuaciones para la inscripción en el registro del estado civil de las personas realizadas fuera del despacho notarial, a domicilio o en el puesto ubicado en las clínicas y hospitales, si resulta evidente para el Notario que el usuario carece de recursos económicos;
 - f) La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por juez colombiano o el ministro de culto de las entidades religiosas de que trata el Decreto número 4555 de 23 de noviembre de 2009, así como las que llegaren a celebrar convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, ante quien se celebró y la expedición de una copia;
 - g) La declaración extra proceso rendida por la mujer cabeza de familia (artículo 2° de la Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008));
 - h) Las certificaciones de supervivencia a que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 19 de 2012 (modificado por el artículo 87 de la Ley 2136 de 2021);
 - i) El reconocimiento de documentos privados de personas discapacitadas;
 - j) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;
 - k) Las notas y el certificado de cancelación de escritura de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto Ley 960 de 1970;
 - l) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público;
 - m) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento;
- Igualmente están exentas del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las Entidades con competencia para adelantar cobros coactivos;
- n) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar;
 - ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas;
 - o) Copias solicitadas por entidades estatales para investigaciones o procesos de más de 20 páginas. A partir de este número causarán un derecho igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas;
 - p) La cesión de crédito en los términos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012);
 - q) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por particulares a los museos públicos del país;
 - r) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 (Adicionado parcialmente (parágrafo) por el artículo 76 del Decreto número 1122 de 1999 (El Decreto número 1122 de 1999 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923 de 1999)) y 123 del Decreto Ley 2150 de 1995;
 - s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los Gobiernos Extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas;
 - t) En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipote-

ca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario para ahorradores de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales; la protocolización de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada. (artículo 119 de la Ley 1753 de 2015).

- u) El otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011 (modificado por el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023).
- v) El otorgamiento de la escritura pública, la expedición de copias y demás trámites necesarios para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas. (Artículo 1º del Decreto 304 de 2016).
- w) El otorgamiento de escritura pública, copias, demás actos y trámites necesarios para la celebración de la permuta entre el Fondo Adaptación y los beneficiarios del Plan de Reasentamiento de la población de Gramalote-Norte de Santander, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 156 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas vigentes sobre el reasentamiento por riesgo no mitigable (artículo 1º del Decreto número 911 de 2017).

CAPÍTULO VIII

Particulares y entidades exentas. Particulares y entidades no exentas.

Límite de la remuneración notarial

Artículo 38. *De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo Instrumento.* Siempre que en una misma escritura pública se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Artículo 39. *Concurrencia de los Particulares con Entidades Exentas y límite de la remuneración notarial.* En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos que se causen por este concepto, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta cinco millones novecientos cincuenta y siete mil novecientos pesos (\$5.957.900). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 40. *Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial.* De los derechos notariales que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta treinta y nueve millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$39.658.600).

El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

CAPÍTULO IX

Actuaciones notariales en el registro del estado civil de las personas.

Cambio de nombre. Correcciones. Expedición copias y certificados. Actuaciones fuera de la Notaría

Artículo 41. *Cambio de nombre y corrección de Registro del Estado Civil de las personas.* La escritura pública para el cambio de nombre causará por concepto de derechos notariales la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$58.600).

La escritura pública de corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de las Personas causará por concepto de derechos notariales la suma de diez mil novecientos pesos (\$10.900).

Artículo 42. *Valor de las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil.* En los términos del artículo 4º de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los Notarios se cobrará de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. *Actuaciones notariales fuera de la Notaría.* Las actuaciones notariales relativas a inscripciones en el Registro del Estado Civil de las Personas causarán los derechos notariales siguientes, según el desplazamiento, así:

- a) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en el domicilio, por solicitud del usuario, causarán la suma de nueve mil trescientos pesos (\$9.300).
- b) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en las clínicas y hospitales causará derechos notariales por la suma de dos mil trescientos pesos (\$2.300).

Artículo 44. *Escrituras públicas autorizadas en el extranjero.* Las escrituras públicas que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, causarán los derechos ordinarios actualizados en esta resolución, en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate, los que se distribuirán de la siguiente manera y con el destino enseguida indicado: El 50% para el fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% para la Administración de Justicia.

Artículo 45. *Matrimonio Civil en el Exterior.* La escritura de protocolización del matrimonio civil celebrado en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma cincuenta y ocho mil seiscientos pesos (\$58.600), o su equivalente en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate.

Artículo 46. *Escritura de sociedades en país extranjero.* Constitución, reforma, disolución y liquidación. En las escrituras públicas que versen sobre constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, se causarán los derechos ordinarios, en dólares, euros, libras esterlinas, así: En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales, se liquidarán tomando como base el capital social, esto es el suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

- a) **Reforma estatutaria.** La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales, en dólares, euros, libras esterlinas, sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social, el suscrito.
- b) **Reforma estatutaria con disminución de capital.** Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.
- c) **Fusión de sociedades.** En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.
- d) **Escisión de sociedades.** En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.
- e) **Cambio de razón social.** El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.
- f) **Liquidación de sociedades.** En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 47. *Derechos por expedición de copias y certificados de actas, inscripciones y folios de registro del estado civil que reposan en los archivos de los consulados colombianos.* En los términos del artículo 4º de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los cónsules se cobrarán de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

Aportes

Tabla de rangos, cómputos, excepciones y exenciones.

Artículo 48. *Aportes.* Número de escrituras y cuantía. Los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Cuenta Especial de Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de las escrituras no exentas, será determinado en los siguientes valores según la Unidad de Valor Básico que anualmente se certifique por la autoridad competente, así:

Número de Escrituras Autorizadas	Aporte por escritura en UVT 2023	UVT para 2023	conversión de UVT A UVB 2023	Valor Aportes (Ajustado a la centena más próxima) 2023	Valor de UVB para 2024	Valor Aportes (Ajustado a la centena más próxima) 2024
De 1 A 500	0,093843 274	\$ 42.412,00	0,387	\$ 4.000,00	\$ 10.951,00	\$ 4.300,00
De 501 A 1000	0,118431 200	\$ 42.412,00	0,502	\$ 5.000,00	\$ 10.951,00	\$ 5.500,00
De 1001 a 2000	0,140484 911	\$ 42.412,00	0,596	\$ 6.000,00	\$ 10.951,00	\$ 6.500,00
De 2001 a 3000	0,162498 623	\$ 42.412,00	0,689	\$ 6.900,00	\$ 10.951,00	\$ 7.500,00
De 3001 a 4000	0,187286 548	\$ 42.412,00	0,794	\$ 7.900,00	\$ 10.951,00	\$ 8.700,00
De 4001 a 5000	0,250633 469	\$ 42.412,00	1,06	\$ 10.600,00	\$ 10.951,00	\$ 11.600,00
De 5001 a 6000	0,300209 320	\$ 42.412,00	1,27	\$ 12.700,00	\$ 10.951,00	\$ 13.900,00
De 6001 a 7000	0,349785 171	\$ 42.412,00	1,48	\$ 14.800,00	\$ 10.951,00	\$ 16.200,00
De 7001 a 8000	0,399361 022	\$ 42.412,00	1,69	\$ 16.900,00	\$ 10.951,00	\$ 18.600,00

Número de Escrituras Autorizadas	Aporte por escritura en UVT 2023	UVT para 2023	conversión de UVT A UVB 2023	Valor Aportes (Ajustado a la centena más próxima) 2023	Valor de UVB para 2024	Valor Aportes (Ajustado a la centena más próxima) 2024
De 8001 a 9000	0,550842 789	\$ 42.412,00	2,34	\$ 23.400,00	\$ 10.951,00	\$ 25.600,00
De 9001 a 10000	0,600418 641	\$ 42.412,00	2,55	\$ 25.500,00	\$ 10.951,00	\$ 27.900,00
De 10001 a 11000	0,699570 343	\$ 42.412,00	2,97	\$ 29.700,00	\$ 10.951,00	\$ 32.500,00
De 11001 a 12000	0,812493 114	\$ 42.412,00	3,45	\$ 34.500,00	\$ 10.951,00	\$ 37.800,00
De 12001 a 13000	1,063128 584	\$ 42.412,00	4,51	\$ 45.100,00	\$ 10.951,00	\$ 49.400,00
De 13001 a 14000	1,313760 053	\$ 42.412,00	5,57	\$ 55.700,00	\$ 10.951,00	\$ 61.000,00
De 14001 a 15000	1,624966 229	\$ 42.412,00	6,89	\$ 68.900,00	\$ 10.951,00	\$ 75.500,00
De 15001 a 16000	2,126253 167	\$ 42.412,00	9,02	\$ 90.200,00	\$ 10.951,00	\$ 98.800,00
Más de 16001 escrituras anuales	2,627520 106	\$ 42.412,00	11,14	\$ 111.400,00	\$ 10.951,00	\$ 122.000,00

- UVT Para el año 2023 es \$42.412 moneda corriente
- UVB Para el año 2023 es \$10.000 moneda corriente
- UVB Para el año 2024 es \$10.951 moneda corriente

Parágrafo 1°. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2°. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca de vivienda de interés social será del 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda.

Parágrafo 3°. Escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Artículo 49. *Actuaciones que no generan aportes.* Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no deberán hacer aportes al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO II

Recaudos, distribución, exenciones

Artículo 50. *Recaudos.* Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía, determinado en UVB, así:

Cuantía	Recaudo ajustado a UVT	Valor total recaudos (ajustado a la centena más próxima) 2023	conversión de UVT a UVB 2023	Recaudo ajustado a UVB 2024	Valor total recaudos (ajustado a la centena más próxima)	Aporte Fondo	Aporte SNR
Actos sin cuantía y escrituras exentas de pago de derecho notarial	0,375341247	\$ 15.900,00	1,59	1,59	\$ 17.400,00	\$ 8.700	\$ 8.700
De \$0 hasta \$100.000.000.	0,563011871	\$ 23.900,00	2,39	2,39	\$ 26.200,00	\$ 13.100	\$ 13.100
De \$100.000.001 hasta \$300.000.000	0,850773493	\$ 36.100,00	3,61	3,61	\$ 39.500,00	\$ 19.750	\$ 19.750
De \$300.000.001 hasta \$500.000.000	1,025932742	\$ 43.500,00	4,35	4,35	\$ 47.800,00	\$ 23.800	\$ 23.800
De \$500.000.001 hasta \$1000.000.000	1,401273989	\$ 59.400,00	5,94	5,94	\$ 65.000,00	\$ 32.500	\$ 32.500
De \$1000.000.001 hasta \$1500.000.000	1,651501487	\$ 70.000,00	7,00	7,00	\$ 78.700,00	\$ 38.350	\$ 38.350
De \$1500.000.001 en adelante	1,876706236	\$ 79.600,00	7,96	7,96	\$ 87.200,00	\$ 43.800	\$ 43.800

- UVT Para el año 2023 es \$42.412 moneda corriente
- UVB Para el año 2023 es \$10.000 moneda corriente
- UVB Para el año 2024 es \$10.951 moneda corriente

Parágrafo. La suma recaudada se distribuirá así: El 50% del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

CAPÍTULO III

Normas generales

Artículo 51. De la determinación de la cuantía.

- Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo, o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor.
- De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de las prestaciones, en cinco (5) años.
- De las liberaciones.** Cuando se libere la parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario se causarán derechos notariales proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al Notario, las informaciones que este requiera. Si por deficiencia en esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los referidos derechos se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

CAPÍTULO IV

Interpretación, publicidad y vigencia

Artículo 52. *No aplicabilidad.* Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán para los casos previstos en los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, relativos a vivienda de interés social, salvo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del presente acto administrativo.

Artículo 53. *Obligación de exhibir las tarifas.* El Notario deberá exhibir esta resolución en lugar visible para el público de la Notaría.

Artículo 54. *De las facturas de pago.* Los Notarios deberán expedir facturas electrónicas debidamente discriminadas a los usuarios, por todo pago que perciban de estos por la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

De la vigencia, implementación y publicación

Artículo 55. *Implementación en el SIN.* La presente resolución se implementará en el SIN por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 56. *Vigencia.* Esta resolución rige desde el 1° de febrero de 2024 y desde esa fecha deroga la Resolución número 00387 de 2023 proferida por esta Superintendencia.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2024.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Roosvel Rodríguez Rengifo.

Superintendencia de Notariado y Registro.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00376 DE 2024

(enero 19)

por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones.

El Superintendente de Notariado y Registro, en uso de las facultades conferidas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 22 del artículo 11, numeral 13 del artículo 13 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro fijar las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, ajustarlas anualmente sin exceder el Índice de Precios al Consumidor, previo al estudio de costos y criterio de conveniencia que demanda el servicio.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de mayo 19 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se crea la Unidad de Valor Básico (UVB) y dispone que: “Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)”.

Que, en cumplimiento del imperativo legal mencionado en precedencia para actualizar el concepto de liquidación de las tarifas por la prestación del servicio público registral, se hará la conversión de UVT, a UVB, en la elaboración de los rangos, así:

CONVERSIÓN 2023				
UVT 2023- \$42.412,00	UVB 2023- \$10.000,00	INICIO	FINAL	TARIFA 2023
<= 250,23 UVT	<= 1.061,28 UVB aproximadamente	\$ 0	\$ 10.612.755	\$ 44.100
> 250,23 UVT; < =3.753,41 UVT	> 1.061,28 UVB; < = 15.918,96 UVB aproximada- mente	\$ 10.612.755	\$ 159.189.625	7,55 X MIL
> 3.753,41 UVT; <= 6.506,91 UVT	> 15.918,96 UVB; < = 27.592,87 UVB aproximada- mente	\$ 159.189.625	\$ 275.928.655	9,37 X MIL
> 6.506,91 UVT; <= 9.633,76 UVT	> 27.592,87 UVB; < = 40.858,70 UVB aproximada- mente	\$ 275.928.655	\$ 408.587.029	10,44 X MIL
> 9.633,76 UVT	> 40.858,70 UVB aproximadamente	\$ 408.587.029	-	11,04 X MIL
< Menor que; > Mayor que; <= Menor o igual que; >= Mayor o igual que.				

Que de conformidad con la información publicada en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc-informacion-tecnica>) en el mes de diciembre de 2023, el índice de precios al consumidor registró una variación de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en comparación con diciembre de 2022.

Que de conformidad con la Resolución número 3268 de 18 de diciembre de 2023, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor de la Unidad de Valor Básico, (UVB) para el 2024 es de \$ 10.951.00.

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante certificación de radicado SNR2024IE000745 de fecha 17 de enero de 2024, aplicó el valor de la UVB, así como el del Índice de Precios al Consumidor para el año 2024, con el fin de realizar la actualización de las tarifas por concepto de la prestación del servicio público registral.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con las políticas de Estado Simple Colombia Ágil, continua innovando en la prestación de servicios virtuales alternos a los servicios presenciales que permitan acceso fácil, rápido y confiable a la información inmobiliaria del país y al pago de los derechos registrales, lo que requiere de la diversificación de los canales de atención y aplicación de tecnologías de información eficaces, soportadas en directrices presidenciales de servicio al ciudadano y de gobierno digital en línea.

Que además de la implementación y puesta en marcha de nuevos procesos tecnológicos, operativos y administrativos para proveer a los ciudadanos de alternativas que cumplan con los fines del servicio público registral, se hace necesario garantizar y dinamizar la administración de los recursos, bajo los principios de proporcionalidad, justicia, progresividad, capacidad contributiva y equidad, asegurando un orden económico social justo y el buen funcionamiento del servicio público registral, en torno a la conservación documental registral para contribuir a la construcción de paz por medio de la memoria histórica inmobiliaria del país.

Que por orden de la Sentencia T-488 de 2014, el Auto 222 de 2016 y el Auto 040 de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro está trabajando en la incorporación de la información que se encuentra registrada en los libros de antiguo sistema al sistema de registro actual ("Folio Magnético o SIR") que datan del año 1800, con el objetivo de garantizar la conformación de una base de datos completa y veraz, que refleje la real situación jurídica de los predios del país.

Que en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos relacionados con la protección y reparación de víctimas del conflicto armado, ha conminado a las entidades administrativas a participar en el proyecto denominado "*Reconstrucción Histórica Jurídica Inmobiliaria para el Postconflicto 2018-2027*", en el cual se enfatiza la necesidad del país de intervenir los libros del antiguo sistema para ser incorporados al sistema actual de gestión documental, para efectos de que hagan parte activa de la memoria histórica colectiva del conflicto armado que vivió Colombia.

Que los archivos registrales hacen parte de la estrategia de reconstrucción histórica jurídica inmobiliaria para el postconflicto y garantizan la verdad, la justicia, la memoria y la reparación simbólica de las víctimas del conflicto armado en el país.

Que de conformidad con el artículo 116 de la Ley 2159 de noviembre 12 de 2021, los certificados de tradición y libertad no corresponden a derechos de registro de instrumentos públicos.

Que de conformidad con el artículo 129 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, para dar cumplimiento a los procesos catastrales con enfoque multipropósito y a los programas de vivienda rural, así como otros de similar naturaleza dispuestos en la citada Ley, el registro de la propiedad inmueble será un servicio público esencial prestado por el Estado por funcionarios denominados registradores de instrumentos públicos, en la forma establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes que regulan la materia.

Que, en virtud de lo decidido por el Comité de Asuntos Jurídicos de esta Superintendencia, de fecha 15 de enero de 2024, la liquidación de los derechos de registro en los actos de expropiación, se debe realizar sobre el 50%, siempre que uno de los intervinientes en dicho acto sea una Entidad exenta de cobro de estos derechos. La base de liquidación se determinará con fundamento en el avalúo comercial del bien inmueble y en caso de que este valor no se encuentre establecido en el documento sujeto a registro, la liquidación se realizará por el valor total de la indemnización.

En atención a lo expuesto y en observancia de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, con ocasión de la variación del IPC y la determinación de la UVB fijada para el año 2024, es preciso actualizar los valores por concepto de tarifas registrales en línea con la variación del IPC y la UVB establecidos para el año 2024.

Por tal motivo, los valores de las tarifas registrales aplicables a la presente anualidad, son los siguientes:

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos.* La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro, se liquidarán por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (círculo registral) y causarán los siguientes derechos de registro a cargo del solicitante:

- La suma de veintiséis mil ochocientos pesos (\$26.800) por cada uno de los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía en el documento de inscripción. Salvo los casos previstos en esta resolución, también deberá cancelarse la suma de trece mil novecientos pesos (\$13.900) por cada folio de matrícula adicional donde deba inscribirse el documento.
- En los actos o negocios jurídicos que por su naturaleza tienen cuantía, se les aplicará la tarifa diferencial que corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO	VALOR UVBI DESDE - HASTA	DESDE (valor en pesos)	HASTA (valor en pesos)	TARIFA 2024
I	< = 1.061,28 UVB	0	<= \$ 11.622.077	\$ 48.100,00
II	> 1.061,28 UVB; 15.918,96 UVB	> \$11.622.077	<= \$174.328.531	8,25 X MIL
III	> 15.918,96 UVB; 27.592,87 UVB	> \$174.328.531	<= \$302.169.519	10,23 X MIL
IV	> 27.592,87 UVB; 40.858,70 UVB	> \$302.169.519	<= \$447.443.624	11,40 X MIL
V	> 40.858,70 UVB	> \$447.443.624	-	12,06 X MIL
< Menor que; > Mayor que; <= Menor o igual que; >= Mayor o igual que.				

En los actos de transferencia de dominio, siempre que la cuantía del acto consignado en el documento a registrar fuere inferior al avalúo catastral, los derechos registrales se liquidarán con base en estos últimos y pagarán las tarifas establecidas en la tabla de actos con cuantía.

Se exceptúa de lo establecido en el inciso anterior lo señalado en el inciso 2° del artículo 51 de la Ley 2197 de 2022, donde se dispone que el precio base de la venta individual de los predios que componen una venta masiva de bienes por parte del administrador del FRISCO, podrá ser inferior al avalúo catastral, sin que este sea menor al sesenta por ciento (60%) del avalúo comercial y sin que esto desconozca los derechos registrales a que hay lugar.

¹ El valor de la UVB para el año 2024 es de \$ 10.951, el cual se mantendrá vigente hasta tanto se expida la resolución que actualice las tarifas para la prestación del servicio público registral establecidas en la presente resolución. Sin embargo, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, todas las tarifas "actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB (...)", aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta lo indicado en el parágrafo 1 de la misma norma, el cual indica: "Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana".

En aquel caso, en el cual el acto o contrato considerado con cuantía deba inscribirse en más de un folio de matrícula inmobiliaria, no dará lugar al cobro del concepto de inscripción de matrícula adicional; este cobro solo aplica para los actos sin cuantía.

- c) La suma de trece mil novecientos pesos (\$13.900) por cada folio de matrícula que deba abrirse como consecuencia de la solicitud de registro;
- d) La suma de veintiséis mil ochocientos pesos (\$26.800) por la inscripción o revocatoria de testamentos.

Parágrafo 1. Los derechos de registro a que se refiere el presente artículo se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos, aun cuando estos aparezcan contenidos en el mismo instrumento o documento.

Parágrafo 2. Para determinar la base de la liquidación del contrato en la transferencia de derechos de cuota a cualquier título o de una porción segregada de otro Inmueble, se tendrá en cuenta el porcentaje del derecho o del área enajenada que se consigne en el instrumento, según el caso, siguiendo lo previsto en el literal b) del presente artículo. Si el porcentaje del derecho o el área enajenada no se señalan, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral.

Parágrafo 3. Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable, como el contrato de arrendamiento de bien inmueble, con base en los datos consignados en el documento, los derechos registrales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Parágrafo 4. Los derechos de registro en los instrumentos públicos contentivos de declaración de mejoras o de construcción, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento, a falta de este por el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo 5. Los derechos de registro en los instrumentos públicos de transferencia de la nuda propiedad o de usufructo, se liquidarán con base en el valor consignado en el documento, a falta de este por el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo 6. En los casos en los que se transfiera la nuda propiedad y el usufructo en un mismo instrumento y cuyo valor sumando ambos conceptos, dé como resultado un valor inferior al del avalúo catastral o, para realizar la liquidación de los derechos de registro se deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo, literal b), artículo 1° de la presente resolución.

En el evento que la sumatoria de los dos conceptos, sea igual o mayor al avalúo(s) catastral(es) se respetarán los valores dados a cada uno de ellos en la respectiva escritura (nuda propiedad y usufructo).

Si en la misma escritura se transfiere la nuda propiedad con reserva de usufructo, para la liquidación de esta transferencia, se tomará como base el valor pactado por las partes en el contrato y solo a falta de este (valor) por el avalúo catastral; el usufructo, se liquidará como un acto sin cuantía.

Si en la misma escritura se celebra la transferencia del pleno dominio con constitución de usufructo en favor de un tercero, para la liquidación de la transferencia se tomará como base el mayor valor que surja de la comparación entre el valor del contrato y el avalúo catastral del inmueble; el usufructo, se liquidará como un acto sin cuantía.

Parágrafo 7. La base de la liquidación de los derechos de registro en la constitución de servidumbres voluntarias, legales o judiciales corresponderá al valor fijado por las partes en el negocio jurídico, a falta de este los derechos se fijarán con base en el avalúo catastral del inmueble, o en el que presente el mayor valor si la servidumbre recae sobre dos o más predios, o por el valor fijado en la providencia judicial.

Parágrafo 8. Para el cálculo total de los derechos de registro a pagar por parte del usuario, luego de aplicados los valores que correspondan según el caso, se cobrará, además, una tarifa del dos por ciento (2%) una vez calculado el valor del derecho para cada acto y separando liquidaciones por círculo registral, por concepto de sistematización y conservación documental.

Parágrafo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019, para efectos de la debida liquidación de los derechos de registro "(...) *En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transacción. (...)*".

Artículo 2°. *Permuta*. La liquidación de los derechos registrales en las escrituras públicas que contienen el negocio jurídico de permuta se efectuará tomando como base el mayor valor existente entre el fijado por las partes en el contrato y el del avalúo catastral del inmueble que supere dicho valor. Cuando cada uno de los contratantes permute más

de un inmueble, para determinar la base de la liquidación de los derechos de registro, se tomarán los mayores valores resultantes entre los fijados por las partes y los respectivos avalúos catastrales de los bienes inmuebles.

Parágrafo. De manera excepcional, cuando se trate de escrituras públicas que contengan actos de permuta sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados en diferentes círculos registrales, la primera Oficina de Registro a donde sea remitido (REL), o presentado el documento que contenga el acto de qué trata este artículo, deberá liquidar la totalidad de los derechos de registro, conforme al contenido del artículo segundo de esta Resolución.

Adicionalmente, en la primera Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde ha sido presentado el documento que contenga el acto en mención, serán aplicados al turno generado, el valor total de los derechos de registro correspondientes. Por esta razón y de manera extraordinaria, dicha oficina expedirá de manera inmediata una certificación destinada a cada una de las oficinas donde el documento deba ser presentado. Dicha certificación debe contener entre otros campos, número y fecha del documento, valor pagado, turno generado, fecha de expedición y firma del (a) registrador(a) titular y o encargado o del (a) Coordinador(a) Administrativa. El valor que debe ingresar en el campo del recibo de caja correspondiente a los derechos de registro de cada una de las demás Oficinas de Registro involucradas en el acto en mención, corresponderá a cero.

Para el caso que el documento haya sido enviado mediante la plataforma REL, no será necesario contar con dicha certificación, ya que el sistema se encargará automáticamente de aplicar los valores especificados.

Artículo 3°. *Sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho*. En la inscripción del acto de sucesión y/o la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial de hecho, cuando estos se tramiten por la vía notarial, los derechos registrales se liquidarán en la forma prevista en el literal b) artículo 1° de esta resolución, por círculo registral no por inmueble.

Sin embargo, si estos actos se dieron por vía judicial la base de liquidación será el valor de la correspondiente adjudicación.

Artículo 4°. *Donación*. Para la liquidación de los derechos de registro del instrumento público que contiene la donación de pleno dominio, se tomará como base el avalúo catastral de los bienes donados. Si lo donado es una parte de un inmueble, la liquidación se hará a prorrata del área transferida. Si esta no se señala, los derechos de registro se liquidarán sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo catastral del bien. Cuando los bienes donados a entidades estatales provengan de organismos internacionales, cuyo objetivo comporta fines de utilidad pública o de interés social, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 5°. *Fideicomiso civil*. En la inscripción de escrituras públicas que incluyen la transferencia de la propiedad inmueble a un tercero (**administrador**) a título de fideicomiso, los derechos de registro se liquidarán con base en el valor estipulado en el acto y no se tendrá en cuenta lo previsto en el Inciso 2° del literal b) del artículo 1° de la presente resolución. Cuando la propiedad se conserve en cabeza del constituyente, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía. Los derechos de registro de la escritura pública por la cual se restituya o traslade la propiedad a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el fideicomiso, se liquidarán con base en el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 6°. *Fiducia mercantil*. En la inscripción de escrituras públicas por medio de las cuales se constituye fiducia mercantil, se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, sobre el valor más alto que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral del predio de que se trate.

Parágrafo. Cuando se trate de la inscripción del acto de restitución de fiducia mercantil se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, sobre el valor más alto entre el del contrato y el avalúo catastral del predio de que se trate, en atención a que dentro del acto se presenta transferencia de dominio.

Artículo 7°. *Leasing*. En la inscripción de escrituras contentivas de *leasing*, al momento de ejercer la opción de compra o su adquisición del derecho del dominio del inmueble que se poseía en razón del contrato de *leasing*, se tendrá como base de liquidación el valor total fijado en el contrato, el cual debe ser igual al valor comercial de dicho bien. Sin embargo, si el valor de este es inferior al avalúo catastral, o el valor del remate, según el caso, se tomará el mayor valor entre estos conceptos.

Artículo 8°. *Renta vitalicia*. Cuando se trate de la inscripción del acto de renta vitalicia se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1° de la presente resolución, sobre el valor más alto que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral del predio de que se trate. Cuando las obligaciones derivadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable, con base en los datos consignados en el documento, el valor del contrato se determinará teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, será el monto de la misma en cinco (5) años.

Artículo 9°. *Constitución de garantías*. Salvo las situaciones especiales previstas en la presente resolución y aquellas reguladas por el legislador, cuando se constituyan hipotecas los derechos registrales se liquidarán tomando como base el valor señalado en la correspondiente escritura pública de constitución del gravamen.

Respecto de las escrituras públicas de constitución de hipoteca originadas en la sustitución de garantía real, otorgadas entre las mismas partes y por el mismo crédito, se dejará expresa constancia en el documento, se liquidarán como acto sin cuantía, siempre que en el mismo instrumento se cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de sustitución, esta última también se liquidará como acto sin cuantía.

Parágrafo 1. Entiéndase por hipotecas aquellas constituidas como cerrada, abierta, abierta con cuantía indeterminada y abierta sin límite de cuantía.

Parágrafo 2. La cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios se liquidarán por el mismo valor de su constitución, el cual deberá estar consignado en el documento, o por el valor a prorrata de la parte liberada, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 10. *Actos sin cuantía.* Se consideran actos sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos registrales, la constitución o cancelación de:

- a) El comodato,
- b) El reglamento de propiedad horizontal y sus reformas,
- c) El régimen de copropiedad,
- d) La partición o división material, el englobe, el desenglobe, el loteo o reloteo,
- e) La constitución de la administración anticrética,
- f) La constitución de la condición resolutoria expresa,
- g) La constitución del patrimonio de familia,
- h) La constitución de la afectación a vivienda familiar,
- i) La constitución y reserva del usufructo,
- j) Las escrituras que versen sobre corrección de errores, aclaraciones y/o adiciones,
- k) Los actos que se generen en desarrollo de la Ley 1116 de 2006,
- l) La fusión y la escisión,
- m) La inscripción de la certificación técnica de ocupación,
- n) La liquidación de la comunidad,
- o) La cesión obligatoria de zonas con destino a uso público,
- p) La dación en pago de que trata el artículo 88 de la Ley 633 de 2000,
- q) La cesión de posición contractual del fiduciario,
- r) La cancelación de contrato de arrendamiento,
- s) La donación de bienes a entidades estatales que provengan de organismos internacionales cuyo objetivo comparta fines de utilidad pública o interés social,
- t) Pacto de retroventa,
- u) Cancelación del fideicomiso civil,
- v) Declaración de pertenencia.

Y, en general, todos aquellos actos y negocios jurídicos que por su naturaleza carezcan de cuantía, salvo las situaciones especiales, previstas en la presente resolución.

Artículo 11. *Cancelaciones.* Salvo lo previsto para aquellos casos especiales en esta resolución, la cancelación de inscripciones en el registro se liquidará como acto sin cuantía. En este último evento, además, se cobrará la suma de trece mil novecientos pesos (\$13.900) por cada folio de matrícula adicional donde deba registrarse el documento. Este valor se recaudará inclusive, cuando se trate de la cancelación de inscripciones trasladadas de un predio de mayor extensión a los folios de matrícula segregados de este.

Parágrafo. La base de la liquidación de los derechos registrales en la inscripción de los instrumentos públicos relacionados con la resolución, rescisión, resciliación contractual, será la que corresponda al mismo valor que se consignó en el documento que contiene el negocio jurídico y se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos celebrados, siempre y cuando el documento objeto de resolución, rescisión, resciliación contractual, haya sido registrado.

Artículo 12. *Constancia de inscripción.* La constancia de inscripción que de acuerdo con la ley debe reproducir el registrador sobre la copia auténtica o autenticada que del documento inscrito le presente el interesado, causará derechos por la suma de quince mil setecientos pesos (\$15.700). Igual suma se cobrará por la expedición del certificado o constancia de inscripción y vigencia de un testamento.

No causará derecho alguno la constancia de registro que se imponga en las copias de los documentos con destino al archivo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro.

Artículo 13. *Copias.* La expedición de copia de un documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones del antiguo sistema de registro, de instrumentos públicos que reposen en los archivos de la Entidad o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos tendrán los siguientes valores:

- a) De documentos almacenados en medio magnético la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) por cada página reproducida;

- b) De documentos que reposen en los archivos físicos de la respectiva Oficina de Registro, la suma de setecientos cincuenta pesos (\$750) por cada página fotocopiada;

Artículo 14. *Certificados.* Los certificados que según la ley corresponde expedir a los registradores de instrumentos públicos, según el caso, tendrán los siguientes valores:

- a) Los certificados de tradición que se expiden en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, notaría, así como en los centros de servicios y atención al ciudadano a nivel nacional, tendrán el valor de veintidós mil cien pesos (\$22.100) cada uno;
- b) Los certificados de tradición que correspondan a predios de mayor extensión tendrán un valor de cuarenta y ocho mil cien pesos (\$48.100) cada uno. Entiéndase por certificados de tradición que correspondan a predios de mayor extensión, los que superen ciento cincuenta (150) anotaciones registrales;

En el caso de los certificados asociados a un turno de registro, si el folio tiene más de ciento cincuenta (150) anotaciones (mayor extensión), tendrán un valor de cuarenta y ocho mil cien pesos (\$48.100) cada uno;

- c) Las certificaciones que según la ley corresponde expedir para adelantar los procesos de pertenencia o de adjudicación de bienes baldíos urbanos o rurales (carencias registrales), tendrán un valor de cuarenta y ocho mil cien pesos (\$48.100) cada uno;

Cuando sean solicitados por entidades nacionales y/o territoriales, para efectos de procesos de formalización de la propiedad, se aplicará lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la presente resolución.

- d) Los certificados contentivos de ampliación a la tradición de un inmueble por un lapso superior a los veinte (20) años, tendrán un valor de cuarenta y ocho mil seiscientos pesos (\$48.600) cada uno;
- e) Las certificaciones que requieran los particulares en donde conste la no propiedad de bienes inmuebles, que sean exigidas por el consulado para trámites en el extranjero, las cuales requieren firma original del Director Técnico de Registro y sello de recursos humanos de la entidad, serán expedidas en el nivel central y tendrán un valor de cuarenta y ocho mil cien pesos (\$48.100) cada una. Cuando sea solicitada por un tercero debe presentar el respectivo poder o documento idóneo que acredite la representación legal.

Las certificaciones que requieran los particulares en donde conste la no propiedad de bienes inmuebles, con destino a trámites de subsidios del gobierno, libreta militar u otros que lo requieran, expedidas por canales electrónicos, tendrán un valor de trece mil novecientos mil pesos (\$13.900).

Artículo 15. *Valores diferenciales para la expedición de certificados de tradición y libertad, consulta de índice de propietarios o constancias, a través de medios electrónicos.*

- a) La expedición por medios electrónicos de los certificados de tradición, tendrán un valor de veinte mil novecientos pesos (\$20.900);
- b) La consulta de índice de propietarios a través de canales electrónicos y presenciales para obtener el (los) número(s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, será gratuita;
- c) Las constancias de no propiedad realizada por medios electrónicos tendrán un valor de once mil pesos (\$11.000), cada una, siempre y cuando no se requieran para trámites en el exterior.

Artículo 16. *Incentivo registral.* La inscripción de aquellos títulos constitutivos de transferencia del dominio otorgado o ejecutoriado con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000), causarán derechos registrales por valor de veintiséis mil doscientos pesos (\$26.200).

CAPÍTULO II

Tarifas especiales

Artículo 17. *Vivienda de Interés Social y reforma agraria.* En los negocios jurídicos de adquisición, adquisición con *leasing* habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, declaración de construcción con subsidio, constitución de patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, bien sea que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados, referidos a la adquisición de vivienda nueva de interés social, en las que intervengan entidades públicas o, personas naturales causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en los literales a y b del artículo 1° de esta resolución, así:

Siempre que el valor del bien no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), de conformidad con el valor consignado en el documento. Para lo establecido en el presente inciso deberá darse aplicación a las disposiciones de la Ley 2079 de 2021 y demás normas que regulan la materia.

Excepcionalmente, por previsión legal, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social, la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV), exclusivamente en los municipios donde se encuentre presión en el valor del suelo que genere dificultades en la provisión de la vivienda de interés social.

Los Decretos números 1467 de 2019 y 1607 de 2022, por medio de los cuales, respectivamente se adicionó y modificó el artículo 2.1.9.1. del Decreto número 1077 de 2015, señalaron que el precio máximo de la Vivienda de Interés Social será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para las viviendas que se ubiquen en las siguientes aglomeraciones y municipios:

Aglomeración	Municipios
Bogotá (14 municipios)	Bogotá, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Sibate, Soacha, Tabio, Tocancipá, Zipaquirá.
Medellín (9 municipios)	Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín, Sabaneta.
Cali (5 municipios)	Cali, Calendaria, Jamundí, Puerto Tejada, Yumbo.
Barranquilla (10 municipios)	Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera, Sabana-grande, Sabanalarga, Santo Tomás, Sitionuevo, Soledad.
Cartagena (3 municipios)	Cartagena, Clemencia, Turbaco.
Bucaramanga (4 municipios)	Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta.
Cúcuta (4 municipios)	Cúcuta, Los Patios, San Cayetano, Villa del Rosario.

El límite de ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), a que hace alusión en el inciso primero de este artículo como tope para acceder a la tarifa especial, continúan aplicándose en aquellos municipios y/o distritos no relacionados en el artículo 2.1.9.1. del Decreto número 1077 de 2015, modificado por el Decreto número 1607 de 2022.

El artículo 2.2.2.1.5.2.2. del Decreto número 1077 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 949 de 2022, señala las características especiales de las viviendas de interés social y de interés social prioritario que se desarrollen en programas y/o proyectos de renovación urbana o de áreas de tratamiento de renovación urbana.

Dicho artículo contempló de forma clara que “[c]uando se trate de planes de Vivienda de Interés Social (VIS) que superen los ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando tales planes se ubiquen en los municipios y distritos establecidos en el título 9 de la parte 1 del libro 2 del presente decreto, con el límite de ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV) y/o de vivienda de interés prioritario (VIP), que tengan un valor superior a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que este exceda los ciento diez (110) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se desarrollen en suelos que se rigen por el tratamiento de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades o en programas y/o proyectos de renovación urbana definidos en los respectivos planes de ordenamiento territorial”.

Se causarán derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa, en los contratos de compraventa e hipoteca que consten en un mismo instrumento o en instrumentos separados relacionados con la adquisición de inmuebles mediante negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios para desarrollar Unidades Agrícolas Familiares con subsidios otorgados por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o en la negociación directa de tierras o mejoras por parte de dicho organismo, en cumplimiento de los fines de interés social y utilidad pública consagrados en la Ley de Reforma Agraria.

Parágrafo 1. La expedición del certificado de tradición solicitado por la inscripción de alguno de los actos o contratos a que se refiere el presente artículo tendrá un valor equivalente a la mitad del señalado en el literal a) del artículo 14 de esta resolución.

Parágrafo 2. Entiéndase la aplicación de la presente tarifa especial únicamente para aquellos casos donde se otorga un subsidio por parte del Estado, directamente o por intermedio de las cajas de compensación familiar.

Artículo 18. La inscripción de los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha en que hayan sido otorgados los actos jurídicos, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1848 de 2017.

Parágrafo. Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Artículo 19. *Identificación de inmuebles con planos prediales catastrales.* La inscripción de los documentos en los cuales se emplee el procedimiento de identificación predial previsto en el artículo 2.2.6.1.2.11.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, causará derechos registrales por la suma de trece mil novecientos pesos (\$13.900), siempre que:

- Se trate de escrituras públicas u otros títulos otorgados por entidades públicas en que consten negocios jurídicos de compraventa, hipoteca y/o constitución de pa-

trimonio de familia, referidos a vivienda de interés social o a Unidades Agrícolas Familiares (UAF);

- Una entidad pública transfiera un bien raíz a título de subsidio de vivienda en especie, se constituya patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar.

Parágrafo. La expedición del certificado de tradición solicitado con ocasión del registro de estos documentos tendrá un valor de tres mil trescientos seiscientos pesos (\$3.600).

Artículo 20. *Sistema especializado de financiación de vivienda.* La inscripción de los gravámenes hipotecarios que se otorguen en los términos y condiciones prescritos por los artículos 17 de la Ley 546 de 1999, modificado en su numeral 3 por el artículo 9° de la Ley 2079 de 2021, y los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999, se entienden “*como aquellos otorgados por los establecimientos de crédito a personas naturales para financiar la adquisición de vivienda nueva o usada, la reparación, la remodelación, la subdivisión o mejoramiento de vivienda usada, o la construcción de vivienda propia*” causarán los derechos en ellos previstos, a saber:

- Los derechos de registro que se causen en la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable;
- Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de Interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable;
- Los derechos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios a favor de un participante, en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda de interés social, que debido a su cuantía puede ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable;
- Para los efectos de los derechos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, en todos los casos se considerará como acto sin cuantía;
- La cancelación de gravámenes hipotecarios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como acto sin cuantía.

Artículo 21. *Adjudicaciones de inmuebles rurales.* Los actos administrativos de adjudicación de predios rurales radicados por particulares se tendrán como actos sin cuantía de conformidad con el literal a) del artículo 1° de la presente resolución.

No se causará derecho alguno cuando los actos administrativos de adjudicación de predios rurales expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad pública que haga sus veces, sean radicados directamente por las entidades precitadas en este inciso en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 22. *Transferencia de inmuebles UAF.* Sobre aquellos títulos de adquisición del derecho de dominio que se otorguen ante notario o sean expedidos por autoridades judiciales cuya cabida corresponda a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), según lo establecido en las normas agrarias para la adjudicación de baldíos, causarán derechos registrales equivalentes al valor de un acto sin cuantía.

Parágrafo 1. Se excluyen de lo expresado en el anterior inciso aquellas transferencias de dominio que provengan de divisiones materiales, loteos, segregaciones o parcelaciones que se hayan hecho o se hagan con posterioridad a la expedición de la presente resolución.

Así mismo, se excluyen del beneficio aquellos actos que impliquen transferencia del derecho de dominio de más de un inmueble cuya cabida no exceda de lo establecido en las normas agrarias como Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Parágrafo 2. Para la aplicación de la tarifa especial aquí establecida los Registradores de Instrumentos Públicos deberán exigir certificación de la Unidad Coordinadora del Programa de Formalización de la Propiedad Rural de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, respecto a que la transferencia de inmuebles UAF es producto del programa de formalización, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 23. *Actuaciones registrales exentas.* No se causará derecho o valor alguno en los siguientes casos:

- Vivienda de interés prioritario. Al tenor del artículo 34 de la Ley 1537 de 2012, modificada por el artículo 109 de la Ley 1687 de 2013, en los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición cuando el Estado otorga subsidio directamente o por intermedio de las cajas de compensación familiar (incluido el *leasing* habitacional cuando se ejerza la opción de compra), hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia, de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos del Decreto número 2088 del 9 de octubre de 2012 y del artículo 2.1.8.3. Decreto número 1895 de 2016 según el cual “Una

vez acreditadas las condiciones señaladas en los artículos 2.1.8.1 y 2.1.8.2 del presente título, los notarios deberán incluir en la escritura pública respectiva que el negocio jurídico se encuentra exento de derechos notariales, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1753 de 2015, y protocolizar los certificados y/o documentos mencionados. Los referidos documentos serán suficientes para acreditar ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la exención de los derechos registrales.

- b) Vivienda de interés prioritario para ahorradores en los negocios jurídicos relacionados en el artículo 119 de la Ley 1753 de 2015.
- c) Los actos registrales de prohibición de transferencia y derecho de preferencia con respecto a vivienda de interés prioritario VIP y de interés prioritario para ahorradores VIPA; solo aplica para los subsidios a título 100% en especie; la correspondiente cancelación o levantamiento de los actos de este literal que hayan sido constituidos en las VIS, VIP y VIPA después de la entrada de vigencia de la Ley 1537 de 2012 serán exentos del pago de los derechos registrales según el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021.
- d) La expedición del certificado de tradición y libertad solicitado con la inscripción de alguno de los actos o contratos a que se refiere los literales a, b y c del presente artículo no genera valor alguno.
- e) Los actos que profiera la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en desarrollo de sus procesos administrativos de formalización y administrativos agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
- f) Cesión de bienes fiscales. Conforme al artículo 35 de la Ley 1537 de 2012 modificado por el art. 121 del Decreto número 2106 de 2019, los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social.
- g) Cuando en las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de derechos de registro o los valores a que haya lugar.
- h) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación, así como la expedición de copias de los instrumentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, provengan de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los Tribunales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), los Jueces Penales, la Policía Judicial, los Defensores de Familia, los Juzgados de Familia en asuntos relacionados con menores, el Personero Municipal, los jueces de ejecuciones fiscales, así como la Sociedad de Activos Especiales (SAE), o cualquier otra entidad que ejerza funciones fiscales similares, originadas en desarrollo de investigaciones que les corresponda adelantar de intervención y toma de posesión de bienes, o que se requiera para adoptar procesos en que actúen en calidad de demandados o demandantes, independientemente de que afecten o beneficien a un particular, persona natural o jurídica.

Cuando los organismos y entidades de que trata el presente literal requieran certificados o copias de documentos o instrumentos públicos que reposen en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que en dichos Instrumentos la entidad solicitante figure como titular de un derecho real.

- i) Las actas de conciliación expedidas en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.
- j) Cuando las copias de documentos públicos sean requeridas por las autoridades o entidades públicas facultadas legalmente para adelantar cobros coactivos.
- k) Cuando se trate de actos o contratos de gobiernos extranjeros que tengan por finalidad adquirir o enajenar bienes inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas, a condición de que exista reciprocidad del gobierno extranjero en esta materia con nuestro país, para lo cual se protocolizará con la escritura respectiva, la certificación que expida para el efecto la autoridad competente.

Sin embargo, cuando los particulares contraten con gobiernos extranjeros, en los términos previstos en el presente literal, o con algunas de las entidades estatales a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, aquellos pagarán los derechos de registro o valores a que haya lugar, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal vigente o valor establecido.

- l) Cuando se trate de la inscripción de actos o contratos referidos a resguardos o reservas indígenas.
- m) Cuando se trate de la inscripción de actos de transferencia del derecho de dominio en favor de cabildos o comunidades indígenas.
- n) Cuando se trate de actos de expropiación, la liquidación de los derechos de registro, se debe realizar sobre el 50%, siempre que uno de los intervinientes en dicho acto sea una Entidad exenta de cobro de estos derechos. La base de liquidación se

determinará con fundamento en el avalúo comercial del bien inmueble y en caso de que este valor no se encuentre establecido en el documento sujeto a registro, la liquidación se realizará por el valor total de la indemnización.

- o) Las inscripciones de que trata el Decreto número 578 de 2018.
- p) La inscripción de actos expedidos por los municipios, a través de los cuales se modifique la clasificación del uso del suelo de los predios.
- q) La inscripción de actos administrativos proferidos por las autoridades catastrales y las entidades públicas competentes, en virtud de las normas que reglamentan los procedimientos catastrales con fines registrales, establecidos especialmente en la Resolución Conjunta IGAC número 1101 / SNR número 11344 del 31 de diciembre de 2020, o las normas que las modifiquen o sustituyan.
- r) Los actos proferidos por las entidades competentes, que certifican la incorporación y/o actualización de identificadores catastrales (chip, referencia catastral, código del sector y/o nomenclatura) en los folios de matrícula inmobiliaria.
- s) Los actos que provengan de la gestión realizada por la Agencia Nacional de Tierras en sus procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad y por la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del programa de formalización a la propiedad privada rural y urbana. Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta resolución bastará una certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras y por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro en que conste las partes e identificación de los predios intervenidos en el respectivo programa.
- t) Los actos de transferencia en los procesos de titularización de que trata el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.
- u) Inscripción de acto administrativo que profieren los registradores de instrumentos públicos por caducidad de medida cautelar y contribuciones especiales, de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo 1°. En los actos de inscripción, certificación o cancelación de documentos en que intervengan las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los derechos registrales a su cargo se liquidarán con base en el porcentaje de participación de estas, el que se acreditará para tales efectos con el documento legal pertinente. Los particulares, personas naturales o jurídicas que contraten con estas empresas asumirán el pago por el excedente.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente resolución son entidades estatales, entre otras: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos capital y especiales, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, la Dirección Nacional de Estupefacientes, las Unidades Administrativas Especiales, así como la Sociedad de Activos Especiales SAE y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

CAPÍTULO IV

Normas generales

Artículo 24. *Recaudo de los derechos de registro.* El pago de las sumas que se causen por el ejercicio de la función registral se efectuará por el interesado al momento de la solicitud del servicio.

Cuando la inscripción del documento deba realizarse en diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (círculos registrales) se cancelará en cada una de ellas los derechos correspondientes, salvo lo previsto para el acto de permuta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Cuando se trate de solicitudes de inscripción del documento en diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que se realizarán a través del Aplicativo REL, se liquidará la totalidad del documento, adicionando un acto por cada círculo registral contenido, creándose un recibo único para pago y generándose el recibo de caja o boleta de registro para cada círculo registral adicionado en el proceso.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 116 de la Ley 2159 de 12 de noviembre de 2021, los Certificados de Tradición y Libertad no corresponden a derechos de registro de instrumentos públicos.

Artículo 25. *Aproximación al múltiplo más cercano.* Para facilitar el recaudo y contabilización de los valores resultantes de la liquidación de los derechos de registro, estos se aproximarán a la centena más cercana, sin exceder en ningún caso, el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 26. *Recaudo del mayor valor en los derechos de registro y valor por la expedición de certificados.* Cuando la suma pagada por el registro de documentos fuere inferior a la tarifa prevista en la presente resolución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenará el recaudo de mayor valor liquidado, en la forma establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuando surja un mayor valor en las solicitudes de registro adelantadas por el Aplicativo REL, este deberá ser pagado única y exclusivamente con el recibo de pago creado por dicho aplicativo; si el pago se realiza a una cuenta o convenio diferente, el interesado deberá, adelantar el proceso de devolución de dineros y realizar el pago de manera correcta.

En todo caso, el Registrador dispondrá la suspensión de la inscripción del instrumento hasta tanto el interesado cancele los derechos correspondientes.

Cuando la solicitud se refiera a la expedición de un certificado de tradición, el registrador se abstendrá de suscribirlo o autorizar su entrega hasta tanto el peticionario cancele el mayor valor adeudado.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 27. *Publicación y derogatoria.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la Entidad y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 0009 de 6 de enero de 2023.

Artículo 28. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir del día 22 de enero de 2024.

Parágrafo. Con el fin de que se realicen las liquidaciones con base en lo estipulado en la presente resolución, la Oficina de Tecnologías de la Información llevará a cabo la implementación de los desarrollos tecnológicos necesarios en los sistemas misionales SIR y FOLIO de la entidad; lo propio realizarán los operadores respectivos de los aplicativos de apoyo REL y bancarización bajo la coordinación de la Dirección Administrativa y Financiera.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2024.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Roosvelt Rodríguez Rengifo.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2024

(marzo 11)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º, 8º, 22 numeral 22.3, 23 numeral 23.2, 25 numeral 25.1, 24, 25, 32 numerales 32.4, 32.5, artículos 63 y 98 del Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 *ibidem*, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante (CNSC), mediante el Acuerdo número 0285 de 2020, convocó al “*Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*”¹, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11520 del 22 de noviembre 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC número 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020*”, en la que se evidenció que la aspirante Doris Adriana Mora Cuasquen, identificada con cédula de ciudadanía número 36758651, ocupó la posición

número 328 en la lista de elegibles respectiva, la cual cobró firmeza el 16 de diciembre de 2021.

Que el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 “*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*” señaló que “*En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes*”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 126535 ante la CNSC, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio número 2023RS134351 de fecha 6 de octubre de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección DIAN número 1461 de 2020.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en la Circular número 005 de 2023 expedida por la UAE-DIAN, y en cumplimiento con lo previsto por el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a realizar la respectiva revisión de requisitos para efectos de avalar las aptitudes y competencias que tiene la aspirante Doris Adriana Mora Cuasquen, respecto al nombramiento que le concierne.

Que revisados los requisitos para acceder al empleo Gestor III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, se evidenció que la aspirante no cumplía con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) para desempeñar el empleo, situación que comportó que mediante Resolución número 010693 del 13 de diciembre de 2023, la administración procediera a declarar la abstención de su nombramiento en periodo de prueba, acto administrativo contra el cual procedía recurso de reposición y del que hizo uso la elegible mediante escrito del 21 de diciembre de 2024.

Que mediante Resolución número 001513 de fecha 27 de febrero de 2024, se resolvió el recurso de reposición presentado y se dispuso a revocar el contenido de la Resolución número 010693 del 13 de diciembre de 2023, declarando que la aspirante cumple con los requisitos mínimos contemplados en el MERF para desempeñar el empleo Gestor III Código 303 Grado 03.

Que expulsado del mundo jurídico el acto administrativo por el cual la administración se abstuvo de realizar nombramiento en periodo de prueba y verificada la viabilidad del mismo, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento de la elegible Doris Adriana Mora Cuasquen, identificada con cédula de ciudadanía número 36758651, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, ubicado en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Inírida de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora Doris Adriana Mora Cuasquen, identificada con cédula de ciudadanía número 36758651, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 -ID 24079- con código de ficha “CC-AU-3006” y ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Inírida de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1º. El periodo de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño de la servidora.

Parágrafo 2º. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, la servidora adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución a la señora

¹ Acuerdo número 0285 de 2020 modificado parcialmente por su similar número 0332 de 2020.

Doris Adriana Mora Cuasquen, identificada con cédula de ciudadanía número 36758651, al correo electrónico adriana.mora4@gmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 3°. *Compulsar* copia de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Inírida, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y al servidor público que proyecta la presente resolución.

Artículo 4°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a, 11 de marzo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000039 DE 2024

(marzo 11)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8°, 22 numeral 22.3, 23 numeral 23.2, 25 numeral 25.1, 32 numeral 32.5 y 36 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibidem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 0285 de 2020, convocó al “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”¹, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11520 del 22 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC número 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020”, lista de elegibles que cobró firmeza con relación al señor Ronald Alejandro González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 80239021 de Bogotá, D. C., el 16 de diciembre de 2021.

Que el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano” señaló que “En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 para su provisión, solicitando autorización para el uso de lista de elegibles ante la CNSC, la cual y una vez analizada su viabilidad, mediante oficio número 2023RS134351 de fecha 6 de octubre de 2023, procedió a emitir la autorización del uso de lista de elegibles vigentes de la Convocatoria DIAN 1461 de 2020, entre otras, la correspondiente a la OPEC 126535.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en la Circular número 005 de 2023 expedida por la UAE-DIAN, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a realizar la respectiva revisión de requisitos para efectos de avalar las aptitudes y competencias del aspirante Ronald Alejandro González Martínez, respecto al nombramiento que le concierne.

Que revisados los requisitos para acceder al empleo Gestor III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, ubicado en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes - Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones - Coordinación de Servicio al Ciudadano de Grandes Contribuyentes, se evidenció que la aspirante no cumplía con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) para desempeñar el empleo, situación que comportó que mediante Resolución número 010769 de fecha 14 de diciembre de 2023, la administración procediera a declarar la abstención de su nombramiento en periodo de prueba, acto administrativo contra el cual procedía recurso de reposición.

Que, en respuesta al recurso de reposición de fecha 26 de diciembre de 2023 interpuesto por el interesado, fue expedida la Resolución número 1471 de fecha 27 de febrero de 2024, que dispuso revocar el contenido de la Resolución número 010769 del 14 de diciembre de 2023, declarando que el aspirante cumple con los requisitos mínimos contemplados en el -MERF- para desempeñar el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, OPEC número 126535.

Que expulsado del mundo jurídico el acto administrativo por el cual la administración se abstiene de realizar nombramiento en periodo de prueba y verificada la viabilidad del mismo, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento del elegible Ronald Alejandro González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 80239021, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, OPEC número 126535, ubicado en la Coordinación de Servicio al Ciudadano de Grandes Contribuyentes de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien ocupó el puesto 321 en la lista de elegibles.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor Ronald Alejandro González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 80239021, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, -ID 24065- con código de ficha “CC-AU-3006” y ubicarlo en la Coordinación de Servicio al Ciudadano de Grandes Contribuyentes de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El periodo de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño del servidor.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, el servidor adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución al señor Ronald Alejandro González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 80239021 de Bogotá, D. C., al correo electrónico alejandro7gonzalez@hotmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

¹ Acuerdo número 0285 de 2020 modificado parcialmente por su similar número 0332 de 2020.

Artículo 3°. Compulsar copia de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, a la Coordinación de Servicio al Ciudadano de Grandes Contribuyentes de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y al servidor público que proyecta la presente resolución.

Artículo 4°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000040 DE 2024

(marzo 11)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9°, 22, 23, 25, 32, y 36 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibidem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 285 del 10 de septiembre de 2020, convocó el “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”¹, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11469 del 21 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Analista III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC número 126479, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020”, lista de elegibles que en relación al señor Jesús Erney Afanador Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 1098789570, cobró firmeza el 1° de diciembre de 2021.

Que el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano” señaló que “En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio número 100202151-00180 del 30 de junio de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 126479, entre otras, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio número 2023RS104243 de fecha 10

de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección DIAN número 1461 de 2020.

Que con base en lo anterior, mediante Resolución número 000151 del 2 de octubre de 2023, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor Jesús Erney afanador Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 1098789570 en el empleo Analista III, Código 203, Grado 3, -ID 22669-, Código de ficha “AT-FL-2011”, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que el señor Jesús Erney Afanador Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 1098789570, quien ocupó la posición número 158 en la lista de elegibles del empleo Analista III, Código 203, Grado 3, de la OPEC 126479, no manifestó aceptación de su nombramiento, otorgado a través del artículo 1° de la Resolución número 000151 del 2 de octubre de 2023, por lo que se procedió a derogar su nombramiento mediante la Resolución número 000297 de 16 de enero de 2024.

Que en razón a lo anterior, desde la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo de la U. A. E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizó la verificación y validación de las novedades registradas en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) 4.0, situación que condujo a que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2024, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizara a esta Entidad para hacer uso de la lista de elegibles en relación al aspirante Aldemar Vásquez León, identificado con cédula de ciudadanía número 1116549520, quien ocupa la posición número 228 en dicha lista, correspondiente al empleo Analista III, Código 203, Grado 3, de la OPEC 126479, y que, para el caso del aspirante cobró firmeza el 1° de diciembre de 2021.

Que, dado lo anteriormente expuesto y una vez expedida la respectiva autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en virtud de lo expuesto por el artículo 33 del Acuerdo número 0285 de 2020 “Recomposición Automática de una Lista de Elegibles. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”, la administración procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible autorizado, teniendo en cuenta la reorganización de la lista de elegibles y las novedades de personal ya expuestas.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en la Circular número 0005 del 2023 expedida por la UAE-DIAN, y en cumplimiento con lo previsto por el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a realizar la respectiva revisión de requisitos para efectos de avalar el cumplimiento de requisitos por parte del aspirante Aldemar Vásquez León, respecto al nombramiento que le concierne.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que, por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al elegible Aldemar Vásquez León, identificado con cédula de ciudadanía número 1116549520, en el empleo Analista III, Código 203, Grado 3, -ID 22669-, Código de ficha “AT-FL-2011”, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El periodo de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño del servidor.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, el servidor adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución al señor Aldemar Vásquez León, identificado con cédula de ciudadanía número 1116549520, al correo electrónico aldemarv64@gmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

¹ Acuerdo número 285 del 10 de septiembre de 2020 modificado parcialmente por su similar número 332 de 2020.

Artículo 3°. Compulsar copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

Artículo 4°. Publicación. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000041 DE 2024

(marzo 11)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9°, 22, 23, 25, 32, y 36 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibidem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 285 del 10 de septiembre de 2020, convocó el “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”¹, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11469 del 21 de noviembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Analista III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC número 126479, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020*”, lista de elegibles que en relación al señor Ricardo Aceros Angarita, identificado con cédula de ciudadanía número 1092346716, quien ocupa la posición número 205, cobró firmeza el 1° de diciembre de 2021.

Que el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 “*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*” señaló que “*En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes*”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio número 100202151-00180 del 30 de junio de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 126479, entre otras, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio número 2023RS104243 de fecha 10

de agosto de 2023, con listas de elegibles vigentes del proceso de selección DIAN número 1461 de 2020.

Que con base en lo anterior, mediante Resolución número 000163 del 31 de octubre de 2023, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor Ricardo Aceros Angarita, identificado con cédula de ciudadanía número 1092346716 en el empleo Analista III, Código 203, Grado 3, -ID 21983-, Código de ficha “AT-FL-2011”, con ubicación en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaría de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que el señor Ricardo Aceros Angarita, identificado con cédula de ciudadanía número 1092346716, no manifestó aceptación y no tomó posesión del nombramiento en periodo de prueba otorgado a través del artículo 1° de la Resolución número 000163 del 31 de octubre de 2023, dentro de los plazos señalados, por lo cual se procedió a derogar su nombramiento mediante la Resolución número 000454 del 22 de enero de 2024.

Que en razón a lo anterior, desde la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo de la U. A. E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizó la verificación y validación de las novedades registradas en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) 4.0, situación que condujo a que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2024, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizara a esta Entidad para hacer uso de la lista de elegibles en relación a la aspirante Jenifer Cáterin Buitrago Santamaría, identificada con cédula de ciudadanía número 1030611345, quien ocupa la posición número 230 en dicha lista, correspondiente al empleo Analista III, Código 203, Grado 3, de la OPEC 126479.

Que, dado lo anteriormente expuesto y una vez expedida la respectiva autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en virtud de lo expuesto por el artículo 33 del Acuerdo número 0285 de 2020 “Recomposición Automática de una Lista de Elegibles. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique”, la administración procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del elegible autorizado, teniendo en cuenta la reorganización de la lista de elegibles y las novedades de personal ya expuestas.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en la Circular número 0005 del 2023 expedida por la UAE-DIAN, y en cumplimiento con lo previsto por el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a realizar la respectiva revisión de requisitos para efectos de avalar el cumplimiento de requisitos por parte de la aspirante Jenifer Cáterin Buitrago Santamaría, respecto al nombramiento que le concierne.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que, por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la elegible Jenifer Cáterin Buitrago Santamaría, identificada con cédula de ciudadanía número 1030611345, en el empleo Analista III, Código 203, Grado 3, -ID 21983-, Código de ficha “AT-FL-2011”, con ubicación en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaría de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El periodo de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño de la servidora.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, la servidora adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución a la señora Jenifer Cáterin Buitrago Santamaría, identificada con cédula de ciudadanía número 1030611345, al correo electrónico jennbsantamaria@gmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

¹ Acuerdo No. 285 del 10 de septiembre de 2020 modificado parcialmente por su similar No. 332 de 2020.

Artículo 3°. Compulsar copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

Artículo 4°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 DE 2024

(marzo 11)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8°, 22 numeral 22.3, 23 numeral 23.2, 24, 25 numeral 25.1 y 32 numerales 32.4 y 32.5 del Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibidem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del decreto ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 0285 de 2020, convocó al “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”¹, para proveer 1500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11520 del 22 de noviembre 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC número 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020”, en la que se evidenció que el aspirante Jhonnal Alberto Porras Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 80155545, ocupó la posición número 342 en la lista de elegibles respectiva, la cual cobró firmeza el 16 de diciembre de 2021.

Que el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano” señaló que “En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE-DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 126535 ante la CNSC, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio número 2023RS134351 de fecha 6 de octubre de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección DIAN número 1461 de 2020.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de

pruebas establecidas en la Circular número 005 de 2023 expedida por la UAE-DIAN, y en cumplimiento con lo previsto por el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, se procedió por parte de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a realizar la respectiva revisión de requisitos para efectos de avalar las aptitudes y competencias que tiene el aspirante Jhonnal Alberto Porras Guevara, respecto al nombramiento que le concierne.

Que revisados los requisitos para acceder al empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, se evidenció que el aspirante no cumplía con los mismos según lo establecido en el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) para desempeñar el empleo, situación que comportó que mediante Resolución número 010770 del 14 de diciembre de 2023, la administración procediera a declarar la abstención de su nombramiento en periodo de prueba, acto administrativo contra el cual procedía recurso de reposición y del que hizo uso el elegible mediante escrito del 2 de enero de 2024.

Que mediante Resolución número 001219 de fecha 19 de febrero de 2024, se resolvió el recurso de reposición presentado y se dispuso revocar el contenido de la Resolución número 010770 del 14 de diciembre de 2023, declarando que el aspirante cumple con los requisitos mínimos contemplados en el (MERF) para desempeñar el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03.

Que expulsado del mundo jurídico el acto administrativo por el cual la administración se abstuvo de realizar nombramiento en periodo de prueba y verificada la viabilidad del mismo, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento del elegible Jhonnal Alberto Porras Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 80155545, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CC-AU-3006”, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano - Barranquilla de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor Jhonnal Alberto Porras Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 80155545, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 -ID 24111- con código de ficha “CC-AU-3006” y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano - Barranquilla de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El período de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho período y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño del servidor.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, el servidor adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución al señor Jhonnal Alberto Porras Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 80155545, al correo electrónico jporras06@hotmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 3°. *Compulsar* copia de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, a la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y a la servidora pública que proyecta la presente resolución.

Artículo 4°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

¹ Acuerdo número 0285 de 2020 modificado parcialmente por su similar número 0332 de 2020.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002191 DE 2024

(marzo 13)

por la cual se establecen los requisitos para obtener el registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, así como los registros de exportador y de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el numeral 19 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008, el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que Colombia, como miembro de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), aplica medidas fitosanitarias con base en lo dispuesto por las normas internacionales de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en su calidad de organización nacional de protección fitosanitaria, es responsable de velar por la sanidad de las especies agrícolas de importancia socioeconómica en todo el país. Además, su cometido es mejorar y preservar el estatus fitosanitario del territorio nacional, mediante la atención a las necesidades propias del sector primario por medio de la prevención, vigilancia y control de los riesgos que afecten la sanidad vegetal.

Que de acuerdo con el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015, corresponde al ICA establecer las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas de importancia cuarentenaria o de interés económico, tanto a nivel nacional como local.

Que según el mencionado decreto, el ICA tiene la facultad de declarar la cuarentena agropecuaria y aplicar medidas destinadas a regular, restringir o prohibir la producción o importación de animales, vegetales y sus productos, así como restringir el movimiento o la presencia de los mismos, con el propósito de prevenir la introducción, dispersión o propagación de plagas u otros organismos que puedan afectar la sanidad animal o vegetal del país.

Que para garantizar la calidad fitosanitaria de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a mercados de exportación, es necesario llevar a cabo acciones de prevención, vigilancia y control a los lugares de producción, exportadores e importadores, mediante su registro y seguimiento.

Que con base en lo expuesto, el ICA expidió la Resolución número 63625 del 2020, “por medio de la cual se dictan los requisitos para obtener el registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de exportador e importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales”.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir con la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones sobreestimadas, contenidas en los diferentes marcos normativos.

Que en el marco de todo lo anterior, el ICA implementó SimplifICA, como un sistema de información en línea que permite realizar trámites virtuales relacionados con el sector agropecuario ante el Instituto, con trazabilidad de la información del proceso de prevención, inspección, vigilancia y control, con base en la gestión del riesgo y reducción de tiempos de respuesta y que, además, opera bajo un esquema de interoperabilidad con otros aplicativos internos y externos a la entidad.

Que bajo los anteriores parámetros, es necesario que el ICA implemente y desarrolle productos o servicios tecnológicos, que permitan proveer servicios de valor al público, enmarcados en la estrategia de Gobierno Digital, así como de las políticas públicas de racionalización de trámites y Simplificación del Estado colombiano a través de herramientas como SimplifICA.

Que en aras de racionalizar, y mejorar el procedimiento de registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación y para el registro de Exportador e Importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales, establecido en la resolución ICA 63625 del 2020, se hace necesario ajustar los requisitos de registro, con el propósito de facilitar el trámite para los ciudadanos, empresarios, comerciantes y organizaciones sociales del país.

Que en virtud del Decreto número 019 de 2012, se han establecido normas con el fin de suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios que existen en la

Administración pública para desarrollar los principios del “Buen Gobierno” y, por lo tanto, se requiere que las instituciones sean eficientes, transparentes y cercanas a los ciudadanos.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la función de abogacía de la competencia establecida en el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, solicitó al ICA conocer la versión final del presente acto administrativo y la documentación soporte, conforme con lo establecido en el Decreto número 2897 de 2010, a fin de evaluar su incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

Que una vez analizada y evaluada la información suministrada por el ICA, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto al presente acto administrativo en materia de estudio del correcto funcionamiento de los mercados, para lo cual dio a conocer dos recomendaciones respecto del proyecto de norma, relacionadas con la necesidad de justificar la implementación de requisitos diferenciados frente a los agentes regulados y de sustentar el periodo adoptado para la transitoriedad.

Que frente a la primera recomendación propuestas por la SIC se precisa que, según el numeral 19 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008, el ICA puede conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros. Por lo tanto, esta entidad define en la presente resolución requisitos específicos respecto a los diferentes perfiles sujetos a registro, de acuerdo con sus competencias.

Que el Instituto también recogió la recomendación de la SIC relativa a la ampliación del periodo transitorio para el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución, definiéndolo en seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, tiempo suficiente para que los titulares cumplan con los nuevos lineamientos establecidos.

Que en atención a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto número 1071 de 2015 se indica que los beneficios económicos y sociales de la implementación de la presente resolución resultan significativos, que los costos en los que se incurre son mínimos y que, de no implementarse, ocasionaría impactos negativos significativos sobre el sector y los mercados en los que participan los productores de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales. Por lo tanto, se puede afirmar que el impacto económico de su implementación es positivo y beneficiará a todos los agentes involucrados en el sector.

Que de acuerdo con el dinamismo del sector productivo de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales destinadas a la exportación, se hace necesario establecer los requisitos del lugar de producción, exportador e importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales bajo un nuevo marco normativo unificado enmarcado en el concepto de una regulación sanitaria competitiva.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos para obtener el registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, así como los registros de exportador y de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas que produzcan con destino a la exportación, importen o exporten flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción, importación o exportación de material vegetal de propagación sexual o asexual, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución ICA 3168 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1. **Artículo reglamentado:** Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaqueo, medio de transporte, contenedor, suelo o cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.
- 3.2. **Asistente técnico:** Agrónomo o ingeniero agrónomo con tarjeta o matrícula profesional vigente, con registro vigente de Sanidad Vegetal, vinculado por medio de contrato, encargado del manejo agronómico y de la calidad fitosanitaria de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.
- 3.3. **Área de poscosecha:** Área definida, señalizada, iluminada y delimitada físicamente para la ejecución de los procesos de recepción, monitoreo de la condición fitosanitaria, clasificación, empaque, almacenamiento o cualquier otro tipo de manipulación de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.
- 3.4. **Bioseguridad:** Conjunto de prácticas encaminadas a reducir las probabilidades de entrada y diseminación de plagas y sus vectores en el proceso de producción primaria, con independencia del tamaño y recursos de la unidad productiva.

- 3.5. Campo:** Parcela con límites definidos dentro de un lugar de producción en la cual se cultiva un producto.
- 3.6. Certificado de Registro de Asistente Técnico en Sanidad Vegetal de las especies ornamentales para Exportación:** Documento oficial emitido por el ICA, en físico o su equivalente electrónico que avala que un agrónomo o Ingeniero agrónomo cumplió con los requisitos exigidos para el registro de Sanidad Vegetal y que avala la actividad de asistencia técnica en cultivos de flores y ramas cortadas con destino a la exportación.
- 3.7. Concepto técnico aprobado:** Criterio técnico que emite el responsable del ICA que realiza la visita de verificación para otorgar un registro, en donde se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y jurídicos para otorgarlo.
- 3.8. Concepto técnico aplazado:** Criterio técnico que emite el responsable del ICA que realiza la visita de verificación para otorgar el registro, en donde se evidencia el incumplimiento de uno o más requisitos técnicos y jurídicos susceptibles de cumplimiento dentro del plazo establecido en la normativa.
- 3.9. Concepto técnico rechazado:** Criterio técnico que emite el responsable del ICA que realiza la visita de verificación para otorgar el registro, en donde se evidencia el incumplimiento de uno o más requisitos técnicos y/o jurídicos que no son susceptibles de cumplimiento dentro del plazo establecido en la presente resolución.
- 3.10. Cubierta (techo) íntegra:** Condición de estar en perfectas condiciones físicas, sin rupturas, grietas o fisuras que pongan en riesgo la sanidad o contaminación biológica del material a exportar.
- 3.11. Curso de sanidad vegetal:** Curso diseñado y ofrecido por el ICA, o por quien esta entidad avale, impartido a agrónomos o ingenieros agrónomos asistentes técnicos de lugares de producción, exportadoras o importadoras de flores o ramas cortadas, en el que se tratan, entre otros, temas de sanidad de cultivos de flores y ramas cortadas, normatividad fitosanitaria vigente de estas especies y protocolos fitosanitarios internacionales, que hace parte de los requisitos exigidos por el ICA para acceder al registro de Sanidad Vegetal.
- 3.12. Exportador:** Toda persona natural o jurídica que se dedica a exportar flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.
- 3.13. Flores o ramas cortadas:** Clase de producto básico correspondiente a las partes frescas de plantas destinadas a usos decorativos y no a ser plantadas.
- 3.14. Importador:** Toda persona natural o jurídica que introduzca al país flores o ramas cortadas de especies ornamentales.
- 3.15. Insumo agrícola:** Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural, sintético, biológico o biotecnológico, utilizada para promover la producción agrícola, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación o tratamiento de plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies vegetales y sus productos. También son considerados insumos agrícolas los aditivos, fertilizantes, bioinsumos y plaguicidas agrícolas.
- 3.16. Inspección:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.
- 3.17. Lugar de producción:** Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola.
- 3.18. Manipulación de flores y ramas cortadas:** Acción mediante la cual se realiza algún procedimiento físico a las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales, se almacenan o acopian temporalmente en un sitio diferente al de producción.
- 3.19. Material vegetal de propagación:** Todo material vegetal viable de origen asexual que se use para multiplicación para siembra, comercialización y/u ornato.
- 3.20. ONPF:** Sigla que hace referencia a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.
- 3.21. Organismo vivo modificado (OVM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético y que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- 3.22. Ornamentales:** Todas las especies vegetales cultivadas con el objeto de obtener flores o ramas cortadas.
- 3.23. PAPP:** sigla que alude a puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
- 3.24. Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- 3.25. Plaga clave:** Especie de plaga cuyas poblaciones casi siempre están por encima del umbral de daño económico y de no tomar medidas, pueden generar pérdidas sustanciales en el cultivo. Usualmente están presentes en el ciclo de vida del sistema productivo.
- 3.26. Plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial.
- 3.27. Plaga no cuarentenaria:** Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada.

- 3.28. Plaga no cuarentenaria reglamentada:** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.
- 3.29. Plaga reglamentada:** Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.
- 3.30. Plan fitosanitario para la prevención y contención de las plagas de control oficial:** Medidas fitosanitarias que se implementan para evitar la llegada o establecimiento de una plaga de control oficial, en un lugar determinado o para prevenir la dispersión de una plaga dentro de un área infestada y alrededor de ella.
- 3.31. Plan de manejo integrado de plagas:** Programa, debidamente documentado, en el que se detalla el conjunto de medidas fitosanitarias a aplicar en el lugar de producción o en el área de poscosecha para mantener las plagas en niveles que hagan competitiva y sostenible la producción.
- 3.32. Productor:** Toda persona natural o jurídica que se dedique, directamente o bajo su responsabilidad, a la producción y manejo de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación.
- 3.33. Registro ante el ICA:** Acto administrativo por el cual el ICA reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos exigidos para realizar la actividad de producción, exportación e importación de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.
- 3.34. Reinfestación de plagas:** Proceso en el cual un material vegetal que ya se sometió a monitoreo y limpieza fitosanitaria vuelve a infestarse o a invadirse de organismos considerados plagas.
- 3.35. Sitio de monitoreo:** Lugar de la poscosecha en donde se lleva a cabo el proceso de monitoreo físico de la flor o ramas cortadas que ingresan al área de poscosecha. Debe contar mínimo con una mesa o superficie lisa, fácil de limpiar y de color adecuado para la visualización de organismos, buena iluminación y elementos que permitan la observación de plagas, de sus signos o síntomas tales como lupa, pinzas, pinceles, entre otros.
- 3.36. SimpliflCA:** Sistema de Información en línea para realizar trámites y procesos ante el ICA, basado en un modelo de regulación sanitaria competitiva y la aplicación de un modelo de inspección basado en riesgos y reducción de tiempos de respuesta, que opera bajo un esquema de interoperabilidad con otros aplicativos internos y externos de la entidad y que se enmarca en las políticas de racionalización y Simplificación de trámites del gobierno nacional.
- 3.37. Trazabilidad:** Serie de procedimientos que permiten seguir el proceso de evolución o movimiento de un producto desde su origen hasta el final de la cadena de comercialización.

Artículo 4°. *Inscripción de productores para exportación, exportadores e importadores de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales y de los asistentes técnicos.* Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de asistencia técnica, producción para exportación, importación y exportación de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales, están obligadas a registrarse ante el ICA, a través del sistema SimpliflCA. Para ello, deberán diligenciar la siguiente información:

- 4.1. Información de productores para exportación, exportadores e importadores de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales:**
- 4.1.1 Nombre o razón social.
- 4.1.2. Número de cédula de ciudadanía, número de Identificación Tributaria (NIT) o Registro Único Tributario (RUT), según corresponda.
- 4.1.3. Dirección de residencia o dirección para notificaciones, según corresponda.
- 4.1.4. Número de teléfono.
- 4.1.5. Correo electrónico.
- 4.2. Información de asistentes técnicos.** Los profesionales interesados en prestar sus servicios como asistentes técnicos de lugares de producción para la exportación y exportadores de flores y ramas de corte de las especies ornamentales, además de proporcionar la información indicada en el numeral 4.1. de este artículo deberán registrar lo siguiente:
- 4.2.1. El número de la tarjeta profesional vigente.
- 4.2.2. Especificar su profesión, seleccionando en el listado desplegable (agrónomo o ingeniero agrónomo).
- 4.2.3. El número y fecha de expedición de la tarjeta profesional.

CAPÍTULO II

Registro del lugar de producción de flores o ramas de corte de las especies ornamentales con destino a la exportación

Artículo 5°. *Requisitos para el registro del lugar de producción.* Una vez completada la inscripción mencionada en el artículo 4° de la presente resolución, toda persona natural o jurídica dedicada a la producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, deberá registrar el lugar de producción ante el ICA a través

del sistema SimpliflCA, con una antelación de tres (3) meses previos a la primera venta destinada a la exportación. Para ello, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. REQUISITOS DE INFORMACIÓN. Completar en el formulario único de información de SimpliflCA los siguientes datos:

- 5.1.1. Nombre del lugar de producción y ubicación (vereda, municipio, departamento).
- 5.1.2. Coordenadas geográficas en grados decimales del lugar de producción de las flores o ramas de corte de las especies ornamentales.
- 5.1.3. Seleccionar de la lista desplegable el nombre común y científico (a nivel de especie) de la(s) especie(s) vegetal(es) a producir. Indicar también el área sembrada y la capacidad de producción anual máxima (en número de tallos por año) para cada especie vegetal.
- 5.1.4. Número y fecha de vencimiento del registro de sanidad vegetal del asistente técnico, quien debe estar inscrito previamente ante el ICA a través de SimpliflCA, de conformidad con el artículo 4° de la presente resolución.
- 5.1.5. Tipo de propiedad, posesión o tenencia del lugar de producción.

5.2. REQUISITOS DOCUMENTALES. Adjuntar al formulario único del sistema SimpliflCA los siguientes documentos:

- 5.2.1. Certificado emitido por el asistente técnico y el titular del registro que acredite la implementación de los planes fitosanitarios para la prevención y contención de plagas de control oficial en el lugar de producción.
- 5.2.2. Informe sobre las condiciones fitosanitarias del cultivo, firmado por el asistente técnico responsable del lugar de producción.
- 5.2.3. Plan de manejo integrado de plagas específico para las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales en lugares de producción, conforme a lo establecido en el Anexo 1 de la presente resolución. Este plan debe garantizar la calidad fitosanitaria del material vegetal.
- 5.2.4. Documento que describa el flujo secuencial del proceso de producción, incluyendo detalles específicos de los procesos llevados a cabo en la poscosecha.
- 5.2.5. Croquis con indicaciones detalladas de la ruta para llegar al lugar de producción.
- 5.2.6. Copia del Registro de Sanidad Vegetal vigente del asistente técnico.

5.3. REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA. El lugar de producción debe contar con las áreas que se describen a continuación, las cuales serán verificadas por el ICA al momento de la realización de la visita técnica:

5.3.1. Área de cultivo para la producción de flores cortadas señalizada y definida, contando con condiciones agronómicas que mitiguen el riesgo fitosanitario.

5.3.2. Área de manejo de residuos vegetales aislada del área de cultivo señalizada y con una separación física que mitigue el riesgo fitosanitario.

5.3.3. Área de almacenamiento de insumos agrícolas la cual debe contar con parámetros de seguridad e higiene, tales como una estructura sólida, techos, ventilación e iluminación adecuada (ya sea natural o artificial) que prevenga derrames o contaminación de los materiales e insumos con elementos físicos, químicos o biológicos. Debe estar separada físicamente de otros procesos del lugar de producción.

5.3.4. Área bajo cubierta (invernaderos, polisombra, etc.) y material de soporte de la infraestructura del cultivo (postes, tutores, etc.) cuando aplique, debe mantenerse en condiciones físicas y de limpieza necesarias para mitigar el riesgo fitosanitario de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales cultivadas.

5.3.5. Área de poscosecha que debe contar con las siguientes características:

- 5.3.5.1. Estar ubicada en el lugar de producción, con capacidad instalada que satisfaga las necesidades del volumen de producción y dedicada exclusivamente a este fin.
- 5.3.5.2. Poseer flujo secuencial del material vegetal claramente definido desde el ingreso hasta el despacho, separado física o espacialmente y que evite el contraflujo y la contaminación cruzada de plagas.
- 5.3.5.3. Contar con cerramiento perimetral externo construido parcial o completamente con materiales rígidos, que impidan el ingreso de artrópodos u otras plagas a las flores y ramas cortadas de las especies ornamentales en el área de la poscosecha. En caso de hacer uso parcial de materiales no rígidos, este deberá ser malla anti-trips (Insecta: Thysanoptera), debidamente certificada por el proveedor u otra malla o material que supere esta característica.
- 5.3.5.4. Tener piso rígido, impermeable, liso, lavable, no poroso, sin grietas, ni fisuras, que soporte alto tráfico y que prevenga, entre otros riesgos, la presencia, establecimiento y desarrollo de plagas, así como la contaminación del material vegetal por agentes físicos y biológicos.
- 5.3.5.5. Poseer un área de monitoreo aislada físicamente del resto del proceso de poscosecha.
- 5.3.5.6. Contar puertas de ingreso y salida con cierre automático o involuntario o permanecer cerradas de manera constante.
- 5.3.5.7. El área administrativa y de almacenamiento de materiales e insumos agrícolas empleados en la poscosecha deben estar separadas y señalizadas, con el propósito de no interferir en el flujo secuencial de la poscosecha.

5.3.5.8. Tener cubierta (techo) íntegra, construida con material impermeable, resistente a granizadas, vientos fuertes y otros factores climáticos y que impida el ingreso de plagas.

Parágrafo 1°. Cuando la altura del área de la poscosecha sea igual o inferior a dos y medio metros (2,5 m), el cerramiento perimetral externo debe estar construido con al menos un 70 % de material rígido y 30 % en malla anti-trips (Insecta: Thysanoptera), debidamente certificada por el proveedor u otra malla o material que supere esta característica. Cuando la altura del área de la poscosecha sea superior a dos y medio (2,5) metros, la altura mínima en material rígido es de dos metros (2 m).

Parágrafo 2°. En el caso de lugares de producción donde se cultiven exclusivamente especies vegetales del Orden Zingiberales o especies ornamentales destinadas a la producción de ramas cortadas sin flores, el porcentaje de pared rígida puede reducirse hasta el 30 %, con el 70 % restante en malla antitrips, siguiendo las especificaciones señaladas en el numeral 5.3.5.3., del presente artículo.

Parágrafo 3°. Para lugares de producción destinados a la exportación de especies mejoradas genéticamente (OVM), se deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

5.4. REQUISITO FINANCIERO. Pago en línea de la tarifa ICA vigente correspondiente a la generación del registro del lugar de producción o a la renovación del mismo, según sea el caso.

Artículo 6°. *Trámite del registro del lugar de producción para exportación.* Cargada la solicitud de registro del lugar de producción de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación mediante el sistema SimpliflCA, el ICA tendrá un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para revisar el cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 de la presente resolución. En caso de no cumplirse con estos requisitos, el ICA le comunicará al solicitante, por el mismo medio, otorgándole un plazo máximo de un (1) mes para subsanar requerimientos realizados, a través de SimpliflCA.

En caso de requerirse una aclaración adicional o complementación de la información, se concederá por una sola vez un plazo de ocho (8) días hábiles para ajustar la información, so pena de rechazo del trámite.

Vencido este término, si el interesado no ha dado haya cumplimiento a los requerimientos efectuados por el ICA, se emitirá un concepto de rechazo y se procederá a la finalización del trámite en SimpliflCA, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución o aquella que la modifique, adicione o sustituya, previo pago de la tarifa ICA correspondiente.

Artículo 7°. *Visita técnica de verificación.* Una vez cumplidos los requisitos de información y documentación establecidos en el artículo 5°, el ICA dispondrá de hasta de quince (15) días hábiles para programar la visita técnica de verificación.

Como resultado de la visita, se emitirá un acta digital o física que deberá suscribirse por ambas partes, en la cual conste el correspondiente concepto técnico, que puede ser aprobado, aplazado o rechazado, así:

7.1. CONCEPTO TÉCNICO APROBADO. El ICA emitirá un concepto técnico aprobado cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en esta resolución y no exista ninguna objeción de carácter técnico o jurídico. Con este concepto, el ICA a través del SimpliflCA generará el registro correspondiente.

7.2. CONCEPTO TÉCNICO APLAZADO. Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante del registro deberá dar cumplimiento a o los requerimientos realizados, para lo cual tendrá un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la comunicación remitida al interesado a través del SimpliflCA. Una vez cumplidos dichos requerimientos, el solicitante del registro deberá informar a través del mismo medio la subsanación de lo requerido, con el fin de que el ICA programe una nueva visita de verificación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al reporte del cumplimiento de los requerimientos.

Como resultado de la visita, se emitirá un acta digital o física que deberá suscribirse por las dos partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser aprobado o rechazado. Si en la segunda visita técnica de verificación, se evidencia que el solicitante del registro cumple con las condiciones técnicas y jurídicas se emitirá concepto aprobado. Con este concepto, el ICA a través del SimpliflCA generará el registro correspondiente.

Si dentro del mencionado plazo, el solicitante del registro no informa, a través del SimpliflCA, el cumplimiento de los requerimientos o, si después de la segunda visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha cumplido con los ajustes respectivos, se procederá a emitir el concepto de rechazo en SimpliflCA, sin perjuicio de que el solicitante presente una nueva solicitud de generación del registro con el lleno de todos los requisitos exigidos en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya, previo pago de la tarifa ICA vigente.

7.3. CONCEPTO TÉCNICO DE RECHAZO. El ICA emitirá a través del aplicativo SimpliflCA el concepto técnico de rechazo cuando el solicitante no cumpla con la totalidad de requisitos establecidos en la presente resolución y su cumpli-

miento no pueda darse en el plazo máximo otorgado que es de cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la realización de la visita técnica de verificación.

Una vez se emita el concepto técnico de rechazo, el ICA procederá a archivar y finalizar el trámite en SimpliflCA, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya, previo pago de la tarifa vigente.

Artículo 8°. *Generación del registro.* El ICA tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la emisión del concepto aprobado, para generar a través de SimpliflCA el registro de lugar de producción de flores y ramas cortadas de especies ornamentales con destino a la exportación. Este registro tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo. El registro tendrá un código único con nueve (9) dígitos, de los cuales los dos primeros corresponden al código DANE del departamento, los tres siguientes al código DANE del municipio, y los cuatro finales al número consecutivo de registro del ICA expedido en cada departamento. Esta última numeración estará comprendida entre el 0001 y el 9999.

Artículo 9°. *Renovación del registro.* La renovación del registro del lugar de producción de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación se deberá solicitar en SimpliflCA, con una antelación de cuarenta (40) días hábiles al vencimiento del registro y deberá acompañarse con la información y actualización de requisitos de que trata el artículo 5° de la presente resolución o aquella que la modifique, adicione o sustituya, en igual sentido, el trámite se surtirá de conformidad con los artículos 6° y 7° de la presente resolución.

En el evento de que se sobrepase el término límite establecido en el presente artículo para la solicitud de renovación del registro, el interesado que aspire a continuar con la misma actividad deberá solicitar un nuevo registro a través del aplicativo SimpliflCA. Para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución, o aquella que la modifique, adicione, o sustituya. El interesado podrá mantener el código de identificación que le fue asignado inicialmente, siempre y cuando la nueva solicitud corresponda al mismo lugar de producción de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación.

Artículo 10. *Modificación del registro.* El titular del registro deberá solicitar la modificación del mismo a través del SimpliflCA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, previo pago de la tarifa ICA vigente:

- 10.1. Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 10.2. Cambio de nombre de lugar de producción.
- 10.3. Modificación o cambio del área sembrada registrada (cuando esta modificación sobrepasa el factor tarifario).
- 10.4. Modificación, adición o cambio de las especies vegetales registradas.

Parágrafo 1°. En la solicitud de modificación del registro deberá incluir la actualización de la información y documentación correspondiente a través del SimpliflCA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 y 5.2 de la presente resolución. La modificación se realizará por el tiempo que falte para el vencimiento del registro.

Parágrafo 2°. Cuando la solicitud de modificación del registro se presente por las causales 10.1 y 10.2, el trámite no requerirá de visita de verificación. En tal caso, la modificación del registro se realizará de manera automática a través del sistema SimpliflCA.

Parágrafo 3°. En los casos en que la solicitud de modificación del registro se realice bajo las causales 10.3 y 10.4 de la presente resolución, dicha modificación requerirá la obtención de un concepto aprobado resultante de una visita técnica de verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de este acto administrativo.

El ICA tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión del concepto aprobado, para generar la modificación del registro por medio de SimpliflCA.

Artículo 11. *Obligaciones del titular del registro.* El titular del registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación tendrá las siguientes obligaciones:

11.1. OBLIGACIONES GENERALES

- 11.1.1. El concepto de uso del suelo del lugar de producción deberá permitir el ejercicio de la actividad agrícola.
- 11.1.2. Disponer de asistencia técnica con un ingeniero agrónomo o agrónomo, vinculado mediante contrato o mediante una unidad de asistencia técnica establecida legalmente. El profesional que preste este servicio deberá contar con el registro de sanidad vegetal (SV) vigente expedido por el ICA.
- 11.1.3. Implementar el Plan Nacional para la Prevención y Contención de la Roya Blanca del Crisantemo (*Puccinia horiana* Henn) y el Plan de Detección, Prevención y Contingencia de Thrips palmi y los que el ICA establezca para el manejo de plagas reglamentadas en el cultivo de flores y ramas cortadas.
- 11.1.4. Implementar los planes de manejo integrado de las plagas de las especies de ornamentales como se describen en el Anexo 1 de la presente resolución.

- 11.1.5. Garantizar la calidad fitosanitaria de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales durante todo el proceso de producción y poscosecha.
 - 11.1.6. Asegurar la sanidad de las flores y ramas cortadas mediante el cumplimiento de los Planes de Trabajo Fitosanitarios acordados con las diferentes ONPF de los países de destino.
 - 11.1.7. Presentar al ICA los informes trimestrales del estado fitosanitario de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales cultivadas, en el aplicativo diseñado para tal fin, así como otros informes fitosanitarios que estén contemplados en planes de trabajo, en planes de contingencia o que el Instituto requiera para salvaguardar la fitosanidad de las especies vegetales.
 - 11.1.8. Mantener actualizada la información en SimpliflCA sobre las especies o áreas cultivadas mediante solicitud de modificación de registro cuando la información inicial cambie.
 - 11.1.9. Respalde, con constancias fitosanitarias numeradas expedidas por el asistente técnico del lugar de producción, cada uno de los movimientos de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales. Disponer de esta información, de manera accesible, en el lugar de producción. Dichas constancias deben contener, entre otros, el nombre legible y completo del asistente técnico, la cantidad de tallos objeto del movimiento, fecha de expedición y declaración que el material vegetal se encuentra libre de plagas.
 - 11.1.10. Soportar con registros, constancias o cualquier otro tipo de documento, la venta de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.
 - 11.1.11. Garantizar que se desarrolle la capacitación fitosanitaria periódica y sistemática del personal involucrado en la producción de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación.
 - 11.1.12. Contar con los permisos y cumplir las normas y regulaciones determinadas para producir flores o ramas cortadas de las especies ornamentales indexadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y demás regulaciones que apliquen.
 - 11.1.13. Cumplir la normativa vigente en materia de reconocimiento de los derechos de obtentor de variedades vegetales.
 - 11.1.14. Si se produce una interrupción temporal de la actividad de producción, el titular tiene la obligación de solicitar de manera inmediata la suspensión del registro del lugar de producción, a través de SimpliflCA.
 - 11.1.15. Cuando se deje de ejercer definitivamente la actividad de producción de flores y ramas cortadas de especies ornamentales con destino a la exportación, el titular deberá solicitar de manera inmediata la cancelación del registro del lugar de producción, mediante el sistema SimpliflCA.
 - 11.1.16. El titular mantendrá de forma accesible, en físico o en digital, el registro documental de los siguientes procesos:
 - 11.1.16.1. Actas de visitas que realiza el ICA al lugar de producción en desarrollo de sus actividades propias de prevención, vigilancia y control.
 - 11.1.16.2. Plan de manejo integrado de plagas de las especies ornamentales y su respectivo seguimiento.
 - 11.1.16.3. Programa de capacitación y actualización fitosanitaria del personal del lugar de producción, incluido el de poscosecha y su respectivo seguimiento
 - 11.1.16.4. Constancias fitosanitarias que avalan el movimiento de flor y ramas cortadas con destino a la exportación.
 - 11.1.16.5. Programa de limpieza y resguardo de los empaques y medios de transporte de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales que asegure la mitigación de riesgos de infestación o reinfestación de plagas y su respectivo seguimiento.
- #### 11.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS ASISTENTES TÉCNICOS:
- Los titulares del registro tendrán las siguientes obligaciones con respecto a los asistentes técnicos vinculados a los lugares de producción:
- 11.2.1. Actualizar de manera inmediata a través de SimpliflCA el cambio del asistente técnico, la renovación de contrato o la renovación del registro de sanidad vegetal del asistente técnico, so pena de la inactivación del registro.
 - 11.2.2. Velar por que el asistente técnico que ejecuta actividades fitosanitarias dentro del lugar de producción registrado ante el ICA acredite idoneidad para desarrollar la labor.
 - 11.2.3. Garantizar su participación y la del asistente técnico en los eventos programados por el ICA.
 - 11.2.4. Garantizar que el asistente técnico cuente con registro de sanidad vegetal vigente.
 - 11.2.5. Garantizar que el asistente técnico reporte en los aplicativos diseñados para tal fin, la información fitosanitaria que el ICA requiera.
 - 11.2.6. Velar por que el asistente técnico respalde con constancias la calidad fitosanitaria de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, de acuerdo con las normas vigentes.

- 11.2.7. Garantizar que el asistente técnico diseñe e implemente el plan de manejo integrado de plagas, en función de los problemas fitosanitarios de importancia económica y cuarentenaria a nivel de campo y poscosecha.
- 11.2.8. Velar por que el asistente técnico implemente las observaciones que realice el personal del ICA dentro del desarrollo de sus actividades de prevención, vigilancia y control.
- 11.2.9. Garantizar que el asistente técnico proponga y ejecute los planes de capacitación que se requiera en materia fitosanitaria con el personal implicado en la producción de flores y ramas cortadas.
- 11.2.10. Garantizar que el asistente técnico documente en una bitácora de visita o documento afín, las recomendaciones impartidas en materia de fitosanidad de los cultivos en pre y poscosecha y cuente con un sistema de aseguramiento del cumplimiento del mismo.

Parágrafo. En caso de que se requiera actualizar la información debido al cambio del asistente técnico, a la renovación de su contrato, o la renovación de su registro de sanidad vegetal, el ICA tendrá un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud en el sistema SimpliflCA, para revisar la información proporcionada, y posteriormente procederá a aprobar o rechazar la actualización a través del referido sistema.

CAPÍTULO III

Registro de exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales

Artículo 12. *Registro de exportador.* Realizada la inscripción de que trata el artículo 4° de la presente resolución, toda persona natural o jurídica que se dedique a la exportación de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales deberá registrarse ante el ICA a través del aplicativo SimpliflCA, cumpliendo con los siguientes requisitos:

12.1. REQUISITOS DE INFORMACIÓN. Diligenciar en el formulario único de información de SimpliflCA, la siguiente información:

- 12.1.1. Nombre o razón social de la empresa exportadora.
- 12.1.2. Coordenadas geográficas en grados decimales, altitud sobre el nivel del mar de la(s) sede(s) de operación del(as) área(s) de poscosecha.
- 12.1.3. Seleccionar de la lista desplegable, el nombre común y científico (a nivel de especie) de la(s) especie(s) vegetal(es) a exportar, seleccionando el proveedor, con su respectivo número de registro del lugar de producción, exportador o importador.
- 12.1.4. Número y fecha de vencimiento del registro de sanidad vegetal del asistente técnico vinculado a través de SimpliflCA.
- 12.1.5. Tipo de propiedad, posesión o tenencia del (los) lugar (es) donde opera el área de poscosecha.

12.2. REQUISITOS DOCUMENTALES. Adjuntar en el formulario único de SimpliflCA los siguientes documentos:

- 12.2.1. Documento que describa la distribución interna y el flujo secuencial de los procesos en el área de poscosecha.
- 12.2.2. Plan de manejo integrado de plagas de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales aplicables a los titulares del registro exportador, de conformidad con el Anexo 2 de la presente resolución, el cual debe garantizar la calidad fitosanitaria del material vegetal.
- 12.2.3. Documento de la implementación del sistema de control de procesos documentales, como facturas, constancias u otros documentos que respalden la procedencia y sanidad de las flores o ramas cortadas de especies ornamentales.
- 12.2.4. Informe fitosanitario suscrito por el asistente técnico.
- 12.2.5. Croquis con indicaciones detalladas de la ruta para llegar al lugar de producción.
- 12.2.6. Copia del registro de sanidad vegetal vigente del asistente técnico.

12.3. REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA. El titular del registro de exportador deberá cumplir con los siguientes parámetros para cada área de poscosecha reportada, los cuales serán verificados por el ICA durante la visita técnica:

- 12.3.1. Área de manejo de residuos vegetales** debe estar aislada, señalizada y contar con una separación física que mitigue el riesgo fitosanitario para el material vegetal que se manipula en el área de poscosecha.
- 12.3.2. Área de almacenamiento de materiales e insumos** la cual debe contar con parámetros de seguridad e higiene, tales como una estructura sólida, techos, ventilación e iluminación adecuada (ya sea natural o artificial) que prevenga la contaminación de los materiales e insumos con elementos físicos, químicos o biológicos. Debe estar separada físicamente del flujo secuencial del material vegetal.
- 12.3.3. Área de poscosecha** debe contar con las siguientes características:
- 12.3.3.1. Estar ubicada en el área de la exportadora, con una capacidad instalada que satisfaga las necesidades del volumen de exportación y dedicación exclusivamente a este fin.

- 12.3.3.2. Contar con flujo secuencial del material vegetal, desde el ingreso hasta el despacho, separado física o espacialmente y que evite el contraflujo y la contaminación cruzada de plagas.
- 12.3.3.3. Poseer cerramiento perimetral externo construido con materiales rígidos, que impidan el ingreso de artrópodos u otras plagas a las flores y ramas cortadas de las especies ornamentales en el área de poscosecha.
- 12.3.3.4. Tener piso rígido, impermeable, liso, lavable, no poroso, sin grietas ni fisuras, diseñado para un alto tráfico y que prevenga, entre otros riesgos, la presencia, el establecimiento y el desarrollo de plagas, así como la contaminación del material vegetal por agentes físicos y biológicos.
- 12.3.3.5. Contar con un área de monitoreo debidamente aislada físicamente del resto del proceso de poscosecha.
- 12.3.3.6. Tener puertas de ingreso y salida con cierre automático o permanecer cerradas de manera permanente.
- 12.3.3.7. Tener el área administrativa y de almacenamiento de materiales e insumos agrícolas utilizados en la poscosecha separadas y señalizadas para no interferir con el flujo secuencial de la poscosecha.
- 12.3.3.8. Contar con cubierta (techo) íntegra, de material impermeable y resistente a granizadas y que impida el ingreso de plagas.

12.4. REQUISITO FINANCIERO: Pago en línea de la tarifa vigente correspondiente a la generación del registro de exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

Parágrafo 1°. Los titulares de registro exportador que manipulen única y exclusivamente flor de corte de especies vegetales del orden zingiberales o ramas cortadas sin flor, deben garantizar que el cerramiento perimetral externo cumpla con las especificaciones técnicas establecidas para el área de poscosecha del lugar de producción, tal como se describe en el parágrafo 2° del numeral 5.3.5 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. En el caso de que la sede de la exportadora sea la misma que la del lugar de producción de flores y ramas cortadas que le provee el material vegetal para exportar y la empresa exportadora realice exclusivamente exportaciones desde ese único lugar de producción, se aceptará que el área de poscosecha de la exportadora cumpla con las mismas características especificadas para el área de poscosecha del lugar de producción, según se establece en el artículo 5.3.5 de la presente resolución.

Parágrafo 3°. El titular del registro de exportador que cuente con varias sedes para áreas de poscosecha deberá garantizar que en todas ellas la infraestructura cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12.3 de la presente resolución.

Parágrafo 4°. El titular del registro de exportador deberá garantizar la asistencia técnica, ya sea que manipule o no la flor y las ramas cortadas.

Parágrafo 5°. El interesado que pretenda registrarse como exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales y que no manipule el material vegetal, queda eximido del cumplimiento de lo establecido en el numeral 12.3 de la presente resolución, en lo que respecta a los requisitos de infraestructura. Sin embargo, como requisito adicional, deberá garantizar el cumplimiento de este artículo en los titulares de registro exportador que le provean el material vegetal para exportación. Esto se llevará a cabo mediante la implementación de un sistema documentado y verificable de seguimiento a los mismos y se deberá informar oficialmente al ICA, al momento de la solicitud, la ubicación precisa de las áreas de poscosecha del exportador donde se realizará la adecuación del material de exportación a su nombre.

Artículo 13. *Trámite del registro.* Cargada la solicitud de registro de exportador de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales en SimpliflCA, el ICA, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos relacionados en los artículos 12.1, 12.2 y 12.4 de la presente resolución; de no encontrarse satisfechas las exigencias el ICA le otorgará al solicitante, a través de SimpliflCA, con un término máximo de un (1) mes para subsanar estos requerimientos.

En caso de requerirse un ajuste o complementación de la información aportada, se concederá por una sola vez un plazo adicional de ocho (8) días hábiles para ajustar la información, so pena de rechazo del trámite, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, previo pago de la tarifa vigente.

Artículo 14. *Visita técnica de verificación.* Cumplidos los requisitos de información y documentación establecidos en el artículo 12 de la presente resolución, el ICA dispondrá hasta de quince (15) días hábiles para programar la visita técnica de verificación de los mismos.

Parágrafo. Como resultado de la visita se emitirá un acta digital o física que deberá suscribirse por ambas partes, en la cual conste el correspondiente concepto técnico, que puede ser aprobado, aplazado o rechazado, así:

14.1. CONCEPTO TÉCNICO APROBADO. El ICA emitirá un concepto técnico aprobado cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en esta resolución y no exista ninguna objeción de carácter técnico o jurídico. Con este concepto, el ICA generará en SimpliflCA el registro correspondiente.

14.2. CONCEPTO TÉCNICO APLAZADO. Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante del registro deberá dar cumplimiento a o los requerimientos realizados, para lo cual tendrá un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la comunicación remitida al interesado a través del SimpliflCA. Una vez cumplidos dichos requerimientos, el solicitante del registro deberá informar a través del mismo medio la subsanación de lo requerido, con el fin de que el ICA programe una nueva visita de verificación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al reporte del cumplimiento de los requerimientos.

Como resultado de la visita, se emitirá un acta digital o física que deberá suscribirse por las dos partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser aprobado o rechazado. Si en la segunda visita técnica de verificación se evidencia que el solicitante del registro cumple con las condiciones técnicas y jurídicas se emitirá concepto aprobado. Con este concepto, el ICA generará en SimpliflCA el registro correspondiente.

Si dentro del mencionado plazo el solicitante del registro no informa a SimpliflCA el cumplimiento de los requerimientos o si después de la segunda visita de verificación por parte del ICA el solicitante no ha cumplido con los ajustes respectivos, se procederá a emitir el concepto de rechazo en SimpliflCA, sin perjuicio de que el solicitante presente una nueva solicitud de generación del registro con el lleno de todos los requisitos exigidos en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya, previo pago de la tarifa vigente.

14.3. CONCEPTO TÉCNICO DE RECHAZO. El ICA emitirá, a través del aplicativo SimpliflCA, el concepto técnico de rechazo cuando el solicitante no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en la presente resolución y su cumplimiento no pueda darse en el plazo máximo otorgado que es de cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la realización de la visita técnica de verificación.

Una vez se emita el concepto técnico de rechazo, el ICA procederá a finalizar el trámite en SimpliflCA, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya, previo pago de la tarifa vigente.

Artículo 15. *Generación del registro.* El ICA tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del concepto aprobado para generar, en SimpliflCA, el registro de exportador de flores y ramas cortadas de especies ornamentales. Este registro tendrá una vigencia indefinida y, en todo caso, estará sujeto a las actualizaciones a que hubiere lugar por razones de orden fitosanitario.

Parágrafo. El registro tendrá un código único con seis (6) dígitos, de los cuales, los dos (2) primeros corresponden al código DANE del departamento y los cuatro (4) finales al número consecutivo del registro ICA de exportación expedido en cada departamento. Esta última numeración estará comprendida entre el 0001 y el 9999.

Artículo 16. *Modificación del registro.* El titular del registro de exportador deberá solicitar la modificación del mismo a través de SimpliflCA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, previo pago de la tarifa vigente:

- 16.1. Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 16.2. Cambio de la ubicación o adición de sede(s) del(as) área(s) de poscosecha.
- 16.3. Modificación, adición o cambio de las especies a exportar.

Parágrafo 1°. La modificación del registro deberá acompañarse con la actualización en SimpliflCA de la información y/o documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Cuando la solicitud de modificación del registro se presente por las causales 16.1 y 16.3, el trámite no requerirá de visita de verificación. En tal caso, la modificación del registro se realizará de manera automática a través del sistema SimpliflCA.

Parágrafo 3°. En los casos en que la solicitud de modificación del registro se realice bajo la causal 16.2 de la presente resolución, dicha modificación requerirá la obtención de un concepto aprobado resultante de una visita técnica de verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este acto administrativo.

El ICA tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la emisión del concepto aprobado, para generar la modificación del registro a través de SimpliflCA.

Artículo 17. *Obligaciones del titular del registro.* El titular del registro de exportador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales tendrá las siguientes obligaciones:

17.1. OBLIGACIONES GENERALES:

- 17.1.1. Disponer de asistencia técnica, contratada con un ingeniero agrónomo o agrónomo de carácter particular o por medio de una unidad de asistencia técnica establecida legalmente.
- 17.1.2. Exportar exclusivamente flores o ramas cortadas de las especies ornamentales provenientes de lugares de producción, exportadores o importadores con registro vigente ante el ICA para tal fin.
- 17.1.3. Implementar los planes de prevención y contingencia establecidos para *Puccinia horiana* Henn, *Thrips palmi* Karny y los que el ICA establezca para el manejo de plagas de control oficial en el cultivo de ornamentales.

17.1.4. Implementar los planes de manejo integrado de las plagas de las especies de ornamentales de que trata el Anexo 2 de la presente resolución.

17.1.5. Garantizar la sanidad de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales a exportar.

17.1.6. Asegurar la sanidad de las flores y ramas cortadas mediante el cumplimiento de los planes de trabajo fitosanitarios acordados con las diferentes ONPF de los países de destino.

17.1.7. Implementar e informar al ICA las acciones fitosanitarias ejecutadas cuando tenga reportes de interceptaciones en el país de destino.

17.1.8. Garantizar que cada uno de los envíos estén respaldados con el Certificado Fitosanitario para Exportación o Constancia Fitosanitaria, según se requiera en los países de destino.

17.1.9. Garantizar el resguardo fitosanitario de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales de exportación durante todo el transporte hacia aeropuertos, puertos y pasos fronterizos.

17.1.10. Asegurar que el material vegetal transportado esté acompañado de la solicitud de inspección fitosanitaria expedida por el ICA, constancia fitosanitaria expedida por el asistente técnico o de licencia fitosanitaria de movilización expedida por el ICA en caso de existir normativa que la regule.

17.1.11. Garantizar que todo el personal esté capacitado en temas fitosanitarios y en función de sus labores inherentes al proceso de exportación.

17.1.12. Presentar al ICA en el aplicativo en línea dispuesto para tal fin, los informes trimestrales del estado fitosanitario de las flores o ramas cortadas de las especies exportadas, así como otros informes relacionados con estas especies que estén contemplados en planes de trabajo, en planes de contingencia o que el Instituto requiera para salvaguardar la fitosanidad de las especies vegetales.

17.1.13. Mantener actualizada en SimpliflCA la lista de proveedores de flores y ramas cortadas con destino a la exportación.

17.1.14. Al momento de la exportación, todas las flores y ramas de corte deben utilizar empaques o envases nuevos y debidamente etiquetados, con la información que indique la procedencia del material vegetal, que incluya como mínimo lo siguiente:

17.1.14.1. Nombre del exportador registrado.

17.1.14.2. Número del registro de exportador.

17.1.14.3. Número del registro de los proveedores, ya sean lugar (es) de producción con destino a la exportación, exportadores o importadores de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales.

17.1.14.4. La información descrita en los numerales 17.1.14.1, 17.1.14.2 y 17.1.14.3, puede estar contenida en un código QR (*quick response code*) o de barras, en caso de que en el ICA se cuente con el lector para tal fin.

17.1.15. Cumplir con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

17.1.16. En caso de interrumpir o dejar de ejercer la actividad exportadora, se deberá solicitar la inactivación o cancelación del registro a través del SimpliflCA.

17.1.17. El titular mantendrá de forma accesible, física o digitalmente, el registro documental de los siguientes procesos:

17.1.17.1. Actas de visitas que realiza el ICA al exportador en desarrollo de sus actividades propias de prevención, vigilancia y control.

17.1.17.2. Programa de prevención, monitoreo e intervención de plagas de control oficial y de importancia económica y su respectivo seguimiento.

17.1.17.3. Programa de capacitación y actualización fitosanitaria del personal del exportador de flores y ramas cortadas y su respectivo seguimiento.

17.1.17.4. Constancias fitosanitarias que avalan el movimiento de flor y ramas cortadas con destino a la exportación.

17.1.17.5. Programa de limpieza y resguardo de los empaques y medios de transporte de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales que asegure la mitigación de riesgos de infestación o reinfestación de plagas y su respectivo seguimiento.

Parágrafo 1°. En caso de que se requiera información adicional en cumplimiento de los planes bilaterales u otros acuerdos internacionales o requerimientos nacionales, se deberá indicar en la etiqueta la información adicional correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento de que el despacho se realice a destinos que no requieran la expedición de certificados fitosanitarios por parte del ICA en los PAPF, la etiqueta podrá contener únicamente nombre y número de registro del exportador de conformidad con los numerales 17.1.14.1 y 17.1.14.2 del artículo 17, siempre y cuando el titular del registro de exportador cuente con un sistema de trazabilidad de cada envío que garantice el rastreo del material vegetal reportado en el despacho hasta el lugar de producción proveedor.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1.16 de la presente resolución, en caso de que la actividad de exportación se reactive, el titular del registro deberá gestionar en SimpliflCA la solicitud de reactivación, con noventa (90) días de

antelación a la siguiente exportación y previo concepto aprobado de la visita técnica de verificación de conformidad con el artículo 14 de la presente resolución.

17.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS ASISTENTES TÉCNICOS. Los titulares del registro de exportador tendrán las siguientes obligaciones con respecto a los asistentes técnicos vinculados al exportador:

- 17.2.1. Actualizar de manera inmediata a través de SimpliflCA el cambio del asistente técnico, la renovación de contrato o la renovación del Registro de sanidad vegetal del asistente técnico, so pena de la inactivación del registro.
- 17.2.2. Velar por que el asistente técnico que ejecuta actividades de manejo fitosanitario de flores y ramas para corte acredite su idoneidad para desarrollar dicha labor.
- 17.2.3. Reportar, en concordancia con las actividades del asistente técnico, la información fitosanitaria que el ICA requiera.
- 17.2.4. Asegurar que el asistente técnico asista a los eventos programados por el ICA.
- 17.2.5. Garantizar que el asistente técnico cuente con registro de sanidad vegetal vigente.
- 17.2.6. Garantizar que el asistente técnico reporte la información fitosanitaria que el ICA requiera.
- 17.2.7. Garantizar que el asistente técnico diseñe e implemente los planes de manejo integrado de plagas en función de los problemas fitosanitarios de importancia económica y cuarentenaria a nivel de poscosecha.
- 17.2.8. Velar por que el asistente técnico respalde con constancias, la calidad fitosanitaria de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, de acuerdo con las normas vigentes.
- 17.2.9. Garantizar que el asistente técnico proponga y ejecute los planes de capacitación que se requiera en materia fitosanitaria con el personal implicado en la manipulación de flores y ramas cortadas.
- 17.2.10. Velar por que el asistente técnico implemente los requerimientos que realice el personal del ICA dentro del desarrollo de las actividades de prevención, vigilancia y control del Instituto.
- 17.2.11. Garantizar que el asistente técnico documente con bitácora de visita o documento afín, las recomendaciones impartidas en materia de fitosanidad del material vegetal a exportar.

Parágrafo. En caso de que se requiera actualizar la información debido al cambio del asistente técnico, a la renovación de su contrato, o la renovación de su registro de sanidad vegetal, el ICA tendrá un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud en el sistema SimpliflCA, para revisar la información proporcionada, y posteriormente aprobar o rechazar la actualización a través del referido sistema.

CAPÍTULO IV

Registro de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales

Artículo 18. *Requisitos del registro de importador.* Realizada la inscripción de que trata el artículo 4° de la presente resolución, toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales debe registrarse ante el ICA, a través del aplicativo SimpliflCA, cumpliendo con los siguientes requisitos:

18.1. REQUISITOS DE INFORMACIÓN. Diligenciar en el formulario único de información de SimpliflCA la siguiente información:

- 18.1.1. Nombre o razón social de la empresa importadora.
- 18.1.2. Seleccionar las especies vegetales a importar (nombre común y nombre científico a nivel de especie).

18.2. REQUISITO FINANCIERO: Pago en línea de la tarifa ICA vigente correspondiente a la generación del registro de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.

Artículo 19. *Trámite y generación del registro de importador.* Diligenciado el formulario único de información a través de SimpliflCA, el ICA asignará y emitirá de manera automática el registro de importador de flores y ramas cortadas de las especies ornamentales, el cual tendrá una vigencia indefinida y, en todo caso, estará sujeto a las actualizaciones a que hubiere lugar por razones de orden fitosanitario.

Parágrafo. El registro tendrá un código único con seis (6) dígitos, de los cuales, los dos (2) primeros corresponden al código DANE para el departamento y los cuatro (4) siguientes al número consecutivo de registros de importador expedidos en cada departamento. Esta última numeración estará comprendida entre el 0001 y el 9999.

Artículo 20. *Modificación del registro de importador.* El titular del registro de importador deberá solicitar la modificación del mismo a través de SimpliflCA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, previo pago de la tarifa ICA vigente:

- 20.1. Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 20.2. Cambio o adición de la dirección de la empresa importadora registrada.
- 20.3. Modificación, adición o cambio de las especies a importar.

Parágrafo. La modificación del registro se realizará a través de SimpliflCA y será automática, previa cancelación de la tarifa vigente.

Artículo 21. *Obligaciones del titular del registro de importador.* El titular del registro de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales tendrá las siguientes obligaciones:

- 21.1. Notificar al ICA cualquier evidencia de plagas presentadas en el material vegetal importado.
- 21.2. Cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de flores o ramas cortadas que permiten la nacionalización del producto, según lo dispuesto por el Sistema de Información Sanitario para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios (SISPAP), o aplicativo correspondiente.
- 21.3. Cumplir con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- 21.4. Contar con el Certificado Fitosanitario de Nacionalización para movilizar el material vegetal importado y entregar copia de este al transportador.
- 21.5. Asegurar la mitigación del riesgo de contaminación por presencia de plagas al interior del vehículo transportador.
- 21.6. En caso de interrumpir la actividad importadora deberá solicitar la inactivación o cancelación del registro a través de SimpliflCA.

Parágrafo 1°. En caso de que la actividad de importación se reactive, el titular del registro deberá hacer la solicitud de reactivación a través de SimpliflCA, con noventa (90) días de antelación a la siguiente importación y cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 18 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. El titular del registro de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales deberá abstenerse de usar las flores o ramas de corte importadas como material vegetal de propagación o para otros fines diferentes a los que autoriza el registro.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 22. *Suspensión del registro.* El registro podrá ser suspendido y por ende inactivado temporalmente en SimpliflCA:

- 22.1. Por solicitud del titular del registro.
- 22.2. Como medida adoptada en el marco de un proceso administrativo sancionatorio.
- 22.3. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 22.4. Como medida sanitaria o fitosanitaria para salvaguardar el estatus fitosanitario de la región o del país, o cuando se evidencie el deterioro en las condiciones fitosanitarias de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales en cualquier punto del proceso en pre y poscosecha.

Parágrafo 1°. En caso de suspensión por la causal 22.1, la solicitud la deberá gestionar el interesado a través del SimpliflCA de manera inmediata, y en ningún caso la duración de la suspensión podrá superar la vigencia del registro. La reactivación del registro bajo esta causal estará sujeta a la solicitud de visita de verificación del cumplimiento de las obligaciones, que deberá ser solicitada por el titular del registro a través de SimpliflCA, con una antelación mínima de tres (3) meses, previos a la siguiente exportación. En todo caso, la activación estará sujeta al concepto aprobado de la visita técnica de conformidad con los artículos 7 y 14 de la presente resolución, según corresponda.

Parágrafo 2°. Cuando la inactivación haya ocurrido por las causales 22.2 y 22.4, la reactivación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que originaron la suspensión o, en su caso, al concepto aprobado otorgado durante la visita de verificación del cumplimiento de obligaciones. La visita será realizada por el ICA dentro del plazo establecido en el acto que decretó la suspensión. Esto se llevará a cabo sin menoscabo del proceso administrativo sancionatorio que deba iniciarse en los casos correspondientes.

Artículo 23. *Cancelación del registro.* El registro podrá ser cancelado en SimpliflCA cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 23.1. Por solicitud del titular del registro.
- 23.2. Como medida ordenada en el marco de un proceso administrativo sancionatorio.
- 23.3. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 23.4. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron fundamento al acto administrativo de otorgamiento del registro.

Parágrafo 1°. La cancelación del registro del lugar de producción genera la obligación de destruir el material vegetal sembrado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la cancelación del mismo, o en el plazo que la autoridad judicial o administrativa determine.

Parágrafo 2°. La obligación de destrucción no será exigible cuando se solicite el registro como lugar de producción de flores y ramas cortadas con destino al mercado nacional y se obtenga dentro de los plazos previstos en la Resolución ICA 0737 de 2022 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. En todo caso, de no obtenerse este registro, la destrucción del material vegetal sembrado deberá efectuarse inmediatamente. Esta excepción no podrá aplicarse cuando se trate de la cancelación originada en la causal 23.3.

Artículo 24. *Registros*. Los registros que expida el ICA con base en la presente resolución se otorgan sin perjuicio de los demás requisitos u obligaciones que deba cumplir el solicitante ante otras autoridades municipales, departamentales y nacionales.

Es responsabilidad del titular del registro, previo al inicio de su actividad, contar con las autorizaciones requeridas por las autoridades en el ámbito de sus competencias. En el formato de solicitud de registro dispuesto en SimpliflCA deberá constar la declaración bajo la gravedad de juramento que el lugar de producción cumple con la normatividad vigente en materia de ordenamiento territorial y ambiental y que no se encuentra ubicado en áreas que prohíban o restrinjan el desarrollo de las actividades objeto de la solicitud.

El ICA informará de la solicitud a la autoridad ambiental y a la que ejerce control urbano de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el lugar de producción objeto de registro, para lo de su competencia, sin que la ausencia de respuesta suponga la suspensión del trámite. En caso de que el Instituto reciba información de dichas autoridades sobre restricciones o prohibiciones para el desarrollo de la actividad en el lugar de producción(s) objeto de registro, se procederá al rechazo de la solicitud de registro o a la cancelación del registro en caso de haberse otorgado.

Artículo 25. *Planes de trabajo*. Cuando existan planes de trabajo o protocolos bilaterales establecidos con las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria de los países importadores, se deberá cumplir, adicionalmente, con los requisitos fitosanitarios allí establecidos por parte de los productores, exportadores e importadores.

Artículo 26. *Obligación de informar*. Cualquier persona que tenga conocimiento del incumplimiento de cualquier disposición contemplada en esta norma, tiene la obligación de informar de inmediato al ICA a través de los medios oficiales designados para este fin.

Artículo 27. *Notificaciones derivadas del incumplimiento de requisitos*. Cuando se presenten notificaciones internacionales derivadas del incumplimiento de los requisitos fitosanitarios, con fundamento en el enfoque de riesgo para preservar el estatus fitosanitario y la admisibilidad de las flores y ramas cortadas de las especies ornamentales, el ICA podrá imponer y aplicar medidas fitosanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones a las que se refiere en el artículo 30 de la presente resolución.

Artículo 28. *Prevención, inspección, vigilancia y control oficial*. El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente resolución. Los funcionarios del ICA o aquellos debidamente acreditados, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Desde el otorgamiento del registro, el ICA en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Los titulares o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios y colaboradores del ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se emitirán actas en digital o en físico, que deberán suscribirse por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se facilitará copia al titular del registro.

Con fundamento en el enfoque de gestión de riesgos fitosanitarios y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá comunicar las medidas preventivas para el manejo de la sanidad, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria e imponer y aplicar medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 29. *Sanciones*. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en este acto administrativo, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Transitoriedad*. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con registros vigentes conforme a la Resolución ICA 63625 de 2020, tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, para ingresar la información y adjuntar la documentación requerida en el sistema SimpliflCA, según el tipo de registro:

30.1. De los requisitos para ingresar la información a SimpliflCA:

30.1.1. Registro vigente de lugares de producción con destino a la exportación de ramas o flores cortadas de las especies ornamentales: Cumplir con lo establecido en el artículo 4º y el numeral 5.1 y 5.2 de la presente resolución.

30.1.2. Registro vigente de exportadores de ramas o flores cortadas de las especies ornamentales: Cumplir con lo establecido en el artículo 4º y el numeral 12.1 y 12.2 de la presente resolución.

30.1.3. Registro vigente de importadores de ramas o flores cortadas de las especies ornamentales: Cumplir con lo establecido en el artículo 4º y el numeral 18.1.

30.2. De los costos de la inclusión de datos en SimpliflCA. El proceso de inclusión de datos en SimpliflCA durante este periodo no generará pago de tarifa para el titular del registro. Vencido el plazo mencionado en el presente artículo sin que

se hubiese ingresado información y documentación en SimpliflCA, el interesado deberá solicitar un nuevo registro, previo pago de la tarifa vigente.

30.3. Del plazo para la revisión y aceptación de la información. El ICA realizará la verificación de la información y documentación incluida en el sistema SimpliflCA en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de la información en SimpliflCA para dar el visto bueno, conforme con lo solicitado.

De esta revisión se aceptará la inclusión de la información en el registro. De ser necesario, se realizará solicitud de aclaraciones de la información suministrada o documentación faltante; el ICA otorgará al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de aclaración, para que el interesado dé cumplimiento a lo solicitado. Si se requiere una nueva aclaración de la información, se otorgará por una sola vez un plazo adicional de quince (15) días hábiles para aportar lo solicitado. Si los incumplimientos persisten, la inclusión de la documentación y la información será rechazada y el titular deberá iniciar el proceso de solicitud de un nuevo registro, previo pago de la tarifa vigente.

Vencido el término otorgado para presentar los requerimientos o aclaraciones, si el interesado no ha completado o aclarado la información requerida, el ICA emitirá el concepto rechazado en SimpliflCA, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar solicitud de registro, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, previo pago de la tarifa vigente.

30.4. Del ingreso de la información de los registros obtenidos en el periodo de transición. Durante el periodo de transición, las solicitudes de trámites nuevos, modificaciones o renovaciones se realizarán de forma manual mediante radicación física en la gerencia seccional, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución. Finalizado el periodo de transición, todos los trámites se realizarán a través de SimpliflCA y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Los registros nuevos, modificados o renovados, obtenidos durante el periodo de transición, tendrán un único plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para ingresar la información a través de SimpliflCA. Vencido el plazo mencionado en el presente artículo sin que el interesado haya ingresado la información y documentación en SimpliflCA, deberá solicitar un nuevo registro, previo pago de la tarifa vigente.

30.5. Del registro de solicitudes después del periodo de transición. Finalizado el periodo de transición, todas las solicitudes de nuevos registros, modificaciones y renovaciones se solicitarán por parte de los interesados a través de SimpliflCA, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 31. *Anexos*. Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes documentos:

31.1 Anexo 1. Lineamientos generales para la elaboración del plan de manejo integrado de plagas de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales en lugares de producción.

31.2 Anexo 2. Lineamientos generales para la elaboración del plan de manejo integrado de plagas de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales aplicables a los titulares del registro exportador.

Artículo 32. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución ICA 63625 del 2020, así como aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2024.

El Gerente General,

Juan Fernando Roa Ortiz.

ANEXO 1

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS DE FLORES O RAMAS CORTADAS DE LAS ESPECIES ORNAMENTALES EN LUGARES DE PRODUCCIÓN

La información que se presenta en este documento corresponde a los lineamientos que deben incluirse en el Plan de Manejo Integrado de Plagas de flores o ramas cortadas de especies ornamentales. Este plan debe ser implementado en las instalaciones de los lugares de producción para garantizar la calidad fitosanitaria del material vegetal con destino a la exportación. La responsabilidad de elaborar, documentar y actualizar este plan recae en el asistente técnico, mientras que su implementación es responsabilidad del titular del registro.

El documento creado bajo estas directrices debe ser presentado al momento de solicitar el registro y debe estar disponible en el lugar de producción. Además, debe contener, como mínimo, los siguientes capítulos:

1. Sistema de identificación de agentes causales de problemas fitosanitarios. El plan debe incluir la siguiente información:

1.1 Definición de las plagas clave que se presentan en las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales cultivadas, a nivel de especie. La identidad taxonómica de

las plagas deberá ser certificada por un profesional especializado en taxonomía o una entidad que preste el servicio de diagnóstico de plagas. La certificación deberá incluir detalladamente el método empleado para la identificación taxonómica.

1.2 Información biológica de las plagas presentes en el cultivo, derivada de la información taxonómica.

2. **Sistema de prevención de plagas:** En este apartado, se deben indicar todas las prácticas profilácticas del cultivo que permiten que tenga mejor adaptación y resistencia al ataque de las plagas. Estas prácticas incluyen sistemas agronómicos que satisfacen las necesidades básicas del cultivo, como nutrición, irrigación, manipulación de la atmósfera, prácticas de equilibrio hormonal, aplicaciones de productos biológicos, repelentes o químicos, de forma preventiva, entre otras.

3. **Sistema de monitoreo de plagas:** Debe incluir un sistema de monitoreo que abarque todo el ciclo de producción del cultivo, de acuerdo con la especie vegetal cultivada y con la plaga en cuestión. Este sistema debe contemplar los siguientes ítems:

3.1 Información general del esquema de monitoreo:

3.1.1 Listado del personal que desarrolla la actividad de monitoreo, con evidencia documentada de su nivel de capacitación para desempeñar esta actividad.

3.1.2 Descripción de los implementos con que se cuenta para realizar la actividad de monitoreo, que incluyen planillas de monitoreo (preferiblemente por mapa), lupa (con un mínimo de 30X) y los demás implementos que sean necesarios según la especie vegetal y plaga a monitorear.

3.1.3 Descripción del sistema de captura de información del monitoreo que permita la toma de decisiones (como tablas de Excel, sistema de información geográfica, aplicativo propio de la empresa o del lugar de producción).

3.1.4 Monitoreo en campo. Establecer un instructivo de monitoreo para las plagas propias de las especies sembradas que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

3.1.4.1 Programación semanal para revisar las áreas, camas, lotes o sitios, garantizando que se cubra la totalidad del área sembrada en un plazo no mayor de un (1) mes.

3.1.4.2 Definir el tipo de monitoreo (directo o indirecto), la etapa de desarrollo del cultivo, el tipo y el número de estructuras de la planta monitoreada.

3.1.4.3 Determinar el número de muestras a tomar para establecer el porcentaje de infestación.

3.1.4.4 Determinar la escala de severidad o el grado de afectación con la cual se evaluará la plaga.

3.1.4.5 Definir el umbral de acción para la toma de decisiones de intervención.

3.1.4.6 **Monitoreo en poscosecha.** Establecer un instructivo de monitoreo para las plagas propias de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales manipuladas en el área de poscosecha. Este instructivo debe incluir detalles como el porcentaje de evaluación, que no debe ser inferior al 10 % de las flores o ramas procesadas por día, así como los umbrales de acción, entre otros aspectos relevantes.

3.2 Soportes documentales del monitoreo:

3.2.1 **Registros de monitoreo en campo:** Se debe contar con registro de la siguiente información:

3.2.1.1. La incidencia y la severidad general deben registrarse por lugar de producción, áreas donde esté separado el lugar de producción, por blanco biológico y por especie cultivada. La información debe registrarse de manera que facilite su consulta y permita la toma de decisiones informadas. A modo de ejemplo de cómo presentar la información, se podrían utilizar gráficos o mapas.

3.2.1.2. Esta información debe registrarse semanalmente en formatos diseñados específicamente para tal fin.

3.2.2. **Registros de monitoreo en el área de poscosecha.** Se debe contar con soportes documentales que indiquen las unidades de medida de cada blanco biológico.

3.2.3 **Registros de las acciones tomadas frente a la información fitosanitaria** obtenida en el monitoreo en campo, poscosecha y transporte, detallando el blanco biológico y el mercado de destino.

4. **Sistema de intervención.** En este punto se incluyen todas las tácticas de control utilizadas para el manejo de poblaciones de cada blanco biológico, como:

4.1 **Físicas/mecánicas:** Podas, sacudidas, aspiradoras, sopladoras, calor, frío, jabones, ceras, entre otros.

4.2 **Biológicas:** Incluir aquí empleo de extractos botánicos, uso de microorganismos entomopatógenos, parasitoides, depredadores, entre otros.

4.3 **Etológicas:** Empleo de trampas con adherente, con feromonas, entre otros.

4.4 **Químicas:** Indicar el sistema de rotación, los productos registrados para el blanco biológico y cultivo, sistema de aplicación, entre otros.

6. Otros sistemas para implementar:

5.1. **Manejo de plagas en el perímetro:** Referir las prácticas que se llevan a cabo para evitar que las plagas ingresen al lugar de producción.

5.2. **Sistema de capacitación:** Debe estar dirigido a todo el personal administrativo, monitores, personal de cultivo y poscosecha y debe incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

5.2.1. Capacitación frente al reconocimiento y manejo integrado de plagas del cultivo.

5.2.2. Capacitación en la identificación, prevención, monitoreo y control de problemas fitosanitarios.

5.2.3. Capacitación en el uso responsable de las tácticas de manejo de problemas fitosanitarios (plaguicidas, planes de contingencia para plagas cuarentenarias, plagas no cuarentenarias reglamentadas y plagas de importancia económica y capacitación en aspectos relacionados con bioseguridad).

Las capacitaciones deben impartirse, preferiblemente, con metodologías modernas, dinámicas, con periodicidad mínima de un mes y tener evaluaciones que permitan visualizar el grado de asimilación de los contenidos por parte de los asistentes.

Todas las capacitaciones que se realizan deberán tener como mínimo los siguientes soportes documentales, los cuales deben contar con formatos únicos para el registro de la información que se consigne: cronograma de capacitación, actas con detalle del tema, quién la dirige, metodología empleada y firma de los asistentes; así como la verificación de la eficacia de la capacitación.

6. **Sistema de trazabilidad.** Se debe establecer un esquema de trazabilidad para el producto que permita rastrear el movimiento de las flores y ramas cortadas desde su origen hasta el final de la cadena de comercialización.

ANEXO 2

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS DE FLORES O RAMAS CORTADAS DE LAS ESPECIES ORNAMENTALES APLICABLES A LOS TITULARES DEL REGISTRO EXPORTADOR

La información que se consigna en este documento corresponde a los lineamientos que debe contener el "Plan de Manejo Integrado de Plagas de Flores o Ramas Cortadas de Especies Ornamentales", el cual debe ser implementado por el titular del registro de exportador para garantizar la calidad fitosanitaria de las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales destinadas a la exportación. La elaboración, documentación y actualización de este plan son responsabilidad del asistente técnico, mientras que su implementación recae en el titular del registro.

El documento que se elabore con base en estos lineamientos debe presentarse al momento de solicitar el registro, debe estar disponible en la(s) sede(s) registradas por el titular del registro de exportador y contener, como mínimo, los siguientes capítulos:

1. **Sistema de identificación de agentes causales de problemas fitosanitarios.** El plan debe contener la siguiente información:

1.1. Definición de las plagas clave que se presentan en las flores o ramas cortadas de las especies ornamentales a exportar, a nivel de especie. La identidad taxonómica de las plagas deberá ser certificada por un profesional especializado en taxonomía o una entidad que preste el servicio de diagnóstico de plagas. La certificación deberá incluir detalladamente el método empleado para la identificación taxonómica.

1.2. Información biológica de las plagas susceptibles de presentarse en la flor o ramas cortadas a exportar, derivada de la identificación taxonómica.

2. **Sistema de prevención de plagas:** Este sistema debe contener todas las medidas profilácticas dentro del área de poscosecha que eviten la presencia de poblaciones de plagas. Estas medidas deben incluir:

2.1. Programa de limpieza del área de poscosecha.

2.2. Programa de limpieza y protección de empaques.

2.3. Programa de manejo de residuos vegetales poscosecha.

2.4. Programa de resguardo fitosanitario en el sistema de transporte del material vegetal.

3. **Sistema de monitoreo de plagas.** Este monitoreo debe contemplarse en todo ciclo de almacenamiento o manipulación de las flores o ramas cortadas de acuerdo con las especies vegetales a exportar, en donde se debe tener en cuenta:

3.1. Información general del esquema de monitoreo:

3.1.1. Listado del personal que desarrolla la actividad de monitoreo, con la trazabilidad de la capacitación que ha recibido para desarrollar dicha actividad.

3.1.2. Descripción de cómo está delimitado el lugar de monitoreo, de acuerdo con la presente resolución.

3.1.3. Descripción de los implementos con que se cuenta para realizar la actividad de monitoreo: planillas de monitoreo, lupa (mínimo de 30X) y los demás que sean necesarios según la especie de plaga a monitorear.

3.1.4. Descripción del sistema de captura de información del monitoreo que permita la toma de decisiones (tablas de Excel, aplicativo propio, etc.).

3.1.5. Instructivo de monitoreo. Establecer un instructivo de monitoreo para las plagas propias de las especies vegetales y destinos a exportar que contenga:

- 3.1.5.1. Porcentaje de material vegetal para exportación a monitorear (mínimo del 10 % de las flores o ramas procesadas por día).
- 3.1.5.2. Estrategia de monitoreo.
- 3.1.5.3. Momentos de monitoreo.
- 3.1.5.4. Umbral de acción para la toma de decisiones de intervención.
- 3.1.5.5. Definición de tipos de intervención según mercados y plagas.

3.2. Soporte documental del sistema de monitoreo:

3.2.1. La incidencia y severidad general deben registrarse por lugar de producción, por blanco biológico y por especie cultivada. La información debe registrarse de manera que facilite su consulta y permita la toma de decisiones informadas. A modo de ejemplo de cómo presentar la información se podrían utilizar gráficos o mapas.

- 3.2.1. Registros de monitoreo coherentes con la operación del área de poscosecha.
- 3.2.2. Registros de las acciones tomadas frente a la información fitosanitaria obtenida en el monitoreo en el área de poscosecha.

4. Sistema de intervención:

- 4.1. En el área de poscosecha en la(s) sede(s) registrada(s) por el titular del registro de exportador se debe definir cuales estrategias de intervención se aplicarán cuando se sobrepasen los umbrales de acción determinados, por ejemplo, acciones de tipo cultural, físico, mecánico, químico, entre otras, que minimicen el riesgo de la presencia de plagas en los envíos.
- 4.2. Soportes documentales del sistema de intervención: Se debe contar con los registros de los tratamientos realizados al material vegetal para contener las plagas presentadas, así como el análisis de su efectividad.

5. Otros sistemas a implementar

- 5.1. Sistema de capacitación: debe estar dirigido a todo el personal administrativo, monitores y personal de poscosecha, los cuales deben contemplar, como mínimo, los siguientes puntos.
 - 5.1.1. Capacitación frente al reconocimiento en el área de poscosecha de plagas de importancia económica y cuarentenaria.
 - 5.1.2. Capacitación en prevención, mitigación, control y erradicación de problemas fitosanitarios del material vegetal a exportar.
 - 5.1.3. Capacitación en planes de contingencia para plagas cuarentenarias, plagas no cuarentenarias reglamentadas y plagas de importancia económica.
 - 5.1.4. Capacitación en aspectos relacionados con bioseguridad.

Las capacitaciones deben impartirse, preferiblemente, con metodologías modernas, dinámicas, con periodicidad mínima de un mes y tener evaluaciones que permitan visualizar el grado de asimilación de los contenidos por parte de los asistentes.

Todas las capacitaciones que se realizan deberán tener como mínimo los siguientes soportes documentales, los cuales deben contar con formatos únicos para el registro de la información que se consigne: cronograma de capacitación, actas con detalle del tema, quién la dirige, metodología empleada y firma de los asistentes; así como la verificación de la eficacia de la capacitación.

6. **Sistema de Trazabilidad.** Se debe establecer un esquema de trazabilidad al producto que permita rastrear el movimiento de las flores y ramas cortadas desde su origen hasta el final de la cadena de comercialización.

(C. F.).

V A R I O S

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL
OGZ-0860-2024 DE 2024**

(marzo 12)

por la cual se actualiza la reglamentación sobre la conformación y el funcionamiento de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo Copasst en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Vicecontralor en Funciones de Contralor General de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el literal c del artículo 24 del Decreto número 614 de 1984, preceptúa como responsabilidad de los patronos: “c) Permitir la constitución y el funcionamiento de los

Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo en los lugares de trabajo y auspiciar su participación en el desarrollo del Programa de Salud Ocupacional correspondiente”.

Que el artículo 25 ibidem señala “Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo”. En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, higiene y seguridad industrial, integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expiden conjuntamente los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social”.

Que mediante la Resolución número 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social “Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.” Se estableció que todas las empresas e instituciones ya sea públicas o privadas con más de diez (10) trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial.

Que el artículo 2° de la Resolución número 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determina: “Cada Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, así:

De 10 a 49	Trabajadores, un representante por cada una de las partes.
De 50 a 499	Trabajadores, dos representantes por cada una de las partes.
De 500 a 999	Trabajadores, tres representantes por cada una de las partes.
De 1.000 o más	Trabajadores, cuatro representantes por cada una de las partes

Que el artículo 4° de la misma resolución, señala que cuando la empresa posee dos o más establecimientos de trabajo **Podrá conformar Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, uno por cada establecimiento**, teniendo en cuenta la organización interna y el artículo 4° determina que los representantes del empleador y los trabajadores se considerarán de acuerdo con el número de trabajadores de cada municipio y municipios vecinos.

Que a su vez el artículo 5° de dicha resolución indica que “El empleador nombrará directamente sus representantes al Comité y los trabajadores elegirán los suyos mediante votación libre”.

Que el artículo 139 de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, tiene como objeto prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Que el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional refiere que Salud Ocupacional se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Dicha norma tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Que el párrafo segundo del artículo 2.2.4.6.2 del Decreto número 1072 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, establece: “... se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el vigía en salud ocupacional, como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes tendrán las funciones establecidas en la normatividad vigente.

Que el artículo 16 de la Resolución número 0312 de 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo “Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”, define los estándares mínimos que deben cumplir las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores y entre ellas la conformación y funcionamiento de los Copasst.

Que la Resolución OGZ 023 de 2012 “por la cual se establecen normas especiales para garantizar la representación democrática y participativa de los electores ante los Comités de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones” define el proceso para la elección de los representantes de los empleados ante los diferentes comités institucionales establecidos al interior de la Contraloría General de la República.

Que la Resolución OGZ 324 de 2015 “por medio de la cual se establece la conformación de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo Copasst en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones” define la conformación y el funcionamiento de los COPASST en el Nivel Central y en las Gerencias Departamentales Colegiadas.

Que la Resolución OGZ 0788 de 2021 “por la cual se actualiza la política, los objetivos y responsabilidades generales frente al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la Contraloría General de la República” en su numeral 3.6 refiere otras responsabilidades del Copasst.

Que dichas disposiciones internas, requieren ser actualizadas en el sentido de atender lo dispuesto por las normas de orden nacional, que modifican el conocimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, la conformación de los COPASST al interior de la entidad y la presentación de informes periódicos por parte de los comités.

En virtud de lo anterior, se hace necesario actualizar los lineamientos a seguir para la conformación, organización y funcionamiento del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) del Nivel Central y en las Gerencias Departamentales Colegiadas en la Contraloría General de la República.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst)

Artículo 1°. *Conformación Copasst Nivel Central.* En el Nivel Central se designan por parte del Contralor General de la República, como representantes del empleador para que integren el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) así:

Por parte del empleador los representantes serán los siguientes:

PRINCIPALES		SUPLENTE	
1	Gerente de Talento Humano	1	Asesor de Despacho de Gerencia de Talento Humano
2	Gerente Administrativo y Financiero	2	Director de Infraestructura, Bienes y Servicios.
3	Director Gestión del Talento Humano	3	Director de Carrera Administrativa
4	Jefe Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.	4	Director de Aseguramiento Tecnológico e Informático

En cuanto a los representantes de los trabajadores en el Nivel Central, serán cuatro principales y cuatro suplentes, los cuales se elegirán por votación de los funcionarios que pertenezcan a éste y serán nombrados en estricto orden de acuerdo con el resultado de las votaciones.

Parágrafo. El Gerente del Talento Humano presidirá el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) en el Nivel Central.

Artículo 2°. *Conformación Copasst en las Gerencias Departamentales Colegiadas.* Las Gerencias Departamentales Colegiadas con 50 o más funcionarios deberán conformar su propio Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst), los cuales reportarán a través del Gerente Departamental (presidente del Copasst) toda la información de su gestión y funcionamiento a la Dirección de Gestión de Talento Humano.

Los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo estarán conformados por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, así:

Por parte del empleador los representantes serán los siguientes:

PRINCIPALES		SUPLENTE	
1	Gerente Departamental	1	Contralor Provincial
2	Gerente Provincial	2	Contralor Provincial

En cuanto a los representantes de los trabajadores, las Gerencias Departamentales Colegiadas que cuenten con 50 o más funcionarios, deberán designar dos principales y dos suplentes, los cuales se elegirán por votación en cada Gerencia y serán nombrados en estricto orden del resultado. En caso de no existir postulaciones por parte de los funcionarios para ser miembro del Copasst, se asumirá que todos los funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada están postulados y mediante sorteo se seleccionarán los miembros del comité.

Parágrafo 1°. En las Gerencias Departamentales colegiadas donde exista más de un cargo de Contralor Provincial, el Gerente Departamental definirá los funcionarios que desempeñarán el papel de Principales y Suplentes y les comunicará por escrito tal designación.

Parágrafo 2°. El Gerente Departamental será quien presida el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) en las Gerencias Departamentales Colegiadas.

Artículo 3°. *Gerencias Departamentales Colegiadas con menos de 50 funcionarios.* Las Gerencias Departamentales Colegiadas donde exista menos de 50 funcionarios no tienen el deber de conformar el Copasst. Para estos casos las novedades y situaciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo SST, serán coordinadas y reportadas al Director de Gestión Talento Humano por parte del Gerente Departamental, con el apoyo de los funcionarios que tengan el rol de enlace o suplente SST, (los cuales actuarán como vigías ocupacionales). Estos reportes pueden ser a través de los cronogramas de actividades SST de Cada Gerencia Departamental Colegiada.

Dichas novedades y situaciones relacionadas con el SST serán socializadas a través de los funcionarios que lideran el SG-SST en cada Gerencia Departamental Colegiada.

Artículo 4°. *Expedición de actas.* Cada vez que haya modificación de la conformación del Copasst, sea por el cambio de alguno de los representantes, por retiro de la entidad o renuncia a pertenecer al mismo, se elaborará nueva acta de conformación, actualizando los nombres de los integrantes. Este tipo de novedades debe ser socializado a todos los funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada mediante correo institucional con copia al Director de Gestión de Talento Humano.

CAPÍTULO II

Funciones y Responsabilidades del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst)

Artículo 5°. A los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) del Nivel Central y Gerencias Departamentales Colegiadas, les corresponde las siguientes funciones generales, para cuyo cumplimiento se establecerán y distribuirán responsabilidades entre sus integrantes:

1. **Investigación de accidentalidad:** Participar en la investigación de los accidentes laborales leves y graves, así como en la emisión y seguimiento de recomendaciones.
2. **Promoción y divulgación:** Llevar a cabo actividades tendientes a comunicar de manera efectiva las decisiones tomadas al interior del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las acciones emprendidas por este.
3. **Vigilancia y Control:** Hacer seguimiento a las decisiones tomadas al interior del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) y del cronograma establecido para cada vigencia en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
4. **Inspecciones:** Identificar condiciones de riesgo en la entidad y realizar seguimiento a las recomendaciones establecidas en la matriz de peligros.
5. **Formación:** Recibir capacitación sobre sus funciones y responsabilidades de acuerdo con la programación prevista anualmente dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Parágrafo. En todo caso, para el ejercicio de las funciones antes enunciadas, siempre deberán participar como mínimo un representante del Contralor General de la República y un representante de los trabajadores.

Artículo 6°. *Funciones del presidente de los Copasst.*

Son funciones del presidente del Copasst tanto en el Nivel Central como en las Gerencias Departamentales Colegiadas las siguientes:

1. Presidir y orientar las reuniones en forma dinámica y eficaz.
2. Llevar a cabo los arreglos necesarios para determinar el lugar o sitio de las reuniones.
3. Notificar por escrito a los miembros del Comité sobre la convocatoria a las reuniones por lo menos una vez al mes.
4. Preparar los temas que van a tratarse en cada reunión.
5. Tramitar ante la administración del Nivel Central o las Gerencias Departamentales Colegiadas las recomendaciones aprobadas en el seno del Comité y darles a conocer todas sus actividades.
6. Coordinar todo lo necesario para la buena marcha del comité e informar a los funcionarios del Nivel Central o la Gerencias Departamentales Colegiadas acerca de las actividades de este.

Artículo 7°. *Funciones del secretario de los Copasst.*

Son funciones del secretario de los Copasst:

1. Verificar la asistencia de los miembros del Comité a las reuniones programadas.
2. Proyectar convocatoria para la citación a las reuniones del Copasst.
3. Tomar nota de los temas tratados, elaborar el acta de cada reunión y someterla a la discusión y aprobación del Comité.
4. Llevar el archivo referente a las actividades desarrolladas por el Comité y suministrar toda la información que requiera el empleador.
5. Llevar el registro y control de las actas de reunión y de conformación.

Parágrafo. El Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) en pleno, elegirá al secretario entre la totalidad de sus miembros.

Artículo 8°. *Otras responsabilidades.* Cada uno de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) del Nivel Central y Gerencias Departamentales Colegiadas será responsable de la gestión documental sobre los asuntos a su cargo, la cual se cumplirá con sujeción a la normativa general y reglamentación de la Entidad sobre el particular. Lo anterior incluye, entre otros aspectos, la organización, archivo, administración, custodia y conservación tanto de las actas de conformación de Copasst, como de las que se levanten al cierre de cada reunión.

Parágrafo: Las actas de reunión Copasst deberán ser enumeradas de acuerdo con el mes consecutivo por cada año. La suscripción de dichas actas estará a cargo del presidente y el secretario del Copasst.

CAPÍTULO III

Novedades que recaen sobre los integrantes del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst)

Artículo 9°. *Faltas absolutas.* En caso de faltas absolutas de uno de los integrantes, la vacante se ocupará con los suplentes elegidos, en estricto orden de votación. En caso de que no existan más representantes elegidos, se convocará a una elección extraordinaria para designar el representante faltante.

Artículo 10. *Reelección.* Los integrantes elegidos como representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) podrán postularse, sin límite alguno, en las elecciones del periodo siguiente.

CAPÍTULO IV

Sesiones y funcionamiento del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst)

Artículo 11. *Sesiones.* Por regla general, las sesiones de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST serán de carácter ordinario y se celebrarán una vez al mes. También podrán ser extraordinarias, a solicitud de algunos de los miembros del comité, (cuando ocurra un accidente de trabajo o cuando la sede de trabajo sea objeto de visita técnica SST).

Artículo 12. *Quórum.* El quórum para sesionar y decidir en el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST estará constituido por la mitad más uno de sus miembros

Con el fin de garantizar el quorum en cada sesión del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo Copasst, cada representante principal en el evento en que no pueda asistir informará a su suplente, con copia al presidente y secretario Copasst. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 2013 de 1986: "a las reuniones del Comité sólo asistirán los miembros principales. Los suplentes asistirán por ausencia de los principales...".

Artículo 13. *Inasistencia.* El funcionario integrante del Copasst del Nivel Central o Gerencia Departamental Colegiada, que no pueda asistir a la sesión o deba retirarse antes de su finalización, deberá argumentar y manifestar vía correo electrónico al presidente y secretario del Copasst las razones de la ausencia, con copia al Director de Gestión de Talento Humano.

Artículo 14. *Orden del Día.* El orden del día de las sesiones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) será fijado por el presidente, quien deberá remitirlo a los miembros del Copasst con mínimo 5 días hábiles de anticipación.

Artículo 15. Los miembros del Comité podrán proponer los temas que considere deben ser incluidos, con mínimo diez (10) días hábiles de anticipación a cada sesión.

Parágrafo. En todo caso, en las sesiones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) exclusivamente se tratarán asuntos relacionados con SST; asuntos referentes a la relación laboral propiamente dicha, los problemas de personal, de índole disciplinario o sindicales, se abordan en otras dependencias o entidades tal como lo dispone la Resolución número 2013 de 1986.

Artículo 16. *Invitados.* El Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias a expertos internos o externos de la CGR, para tratar temas de competencia del Comité; o a funcionarios profesionales en SST para presentar o hacer aportes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Su presencia en la sesión se limitará a la exposición del asunto encomendado y/o su pronunciamiento en relación con los interrogantes formulados por los miembros del Comité.

Artículo 17. *Otros participantes.* En todas las sesiones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) del Nivel Central o Gerencias Departamentales Colegiadas, podrán participar los funcionarios que lideran el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo o funcionarios con rol de Enlace SST, quienes tendrán voz, pero no voto.

CAPÍTULO V

Vigencia y Derogatoria

Artículo 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Organizacional 0324 del 22 octubre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2024.

El Vicecontralor, en funciones de Contralor General de la República,

Carlos Mario Zuluaga Pardo.

(C. F.)

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2472 DE 2024

(marzo 12)

por la cual se suprime y crea cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7° del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986.

CONSIDERANDO.

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986, señala:

“Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: (...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado Inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C- 230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil)

(...)”.

Que, mediante Decreto Ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto Ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL UNITARIO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301008	\$218,505,529
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301007	\$207,668,030
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301006	\$196,830,507
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301005	\$181,275,630
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302003	\$162,544,383
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	\$143,424,869

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 12 de marzo de 2024, en la Planta del Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

SEDE CENTRAL					
ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
GERENCIA DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301008	2	\$10,176,701	\$218,505,529	\$437,011,058
DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - OFICINA DE COMUNICACIONES Y PRENSA - COMUNICACIONES Y PRENSA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301008	1	\$10,176,701	\$218,505,529	\$218,505,529
SECRETARÍA GENERAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301007	1	\$9,666,490	\$207,668,030	\$207,668,030
GERENCIA DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301006	1	\$9,156,278	\$196,830,507	\$196,830,507
SECRETARÍA GENERAL - OFICINA JURÍDICA - TUTELAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301006	1	\$9,156,278	\$196,830,507	\$196,830,507
SECRETARÍA GENERAL - OFICINA DE PLANEACIÓN - ANALÍTICA DE DATOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301006	1	\$9,156,278	\$196,830,507	\$196,830,507
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 301005	1	\$8,423,981	\$181,275,630	\$181,275,630
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCIÓN FINANCIERA - PRESUPUESTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302003	1	\$7,542,146	\$162,544,383	\$162,544,383
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302003	1	\$7,542,146	\$162,544,383	\$162,544,383
SECRETARÍA GENERAL - OFICINA DE PLANEACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302003	2	\$7,542,146	\$162,544,383	\$325,088,766
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302003	1	\$7,542,146	\$162,544,383	\$162,544,383

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ÁREA	CARGO	CANTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA	COSTO ANUAL UNITARIO	SUBTOTAL COSTO ANUAL
REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CHÍA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
TOTAL 14 CARGOS SUPRIMIDOS	VALOR TOTAL DE LOS CARGOS SUPRIMIDOS				\$2,591,098,552

Artículo 2°. Crear a partir del 12 de marzo de 2024, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detalla:

SEDE CENTRAL					
DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	3	\$6,642,032	\$143,424,869	\$430,274,607
DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - OFICINA DE CONTROL INTERNO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869

SEDE CENTRAL					
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	2	\$6,642,032	\$143,424,869	\$286,849,738
SECRETARÍA GENERAL - OFICINA JURÍDICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	2	\$6,642,032	\$143,424,869	\$286,849,738
SECRETARÍA GENERAL - OFICINA JURÍDICA - DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	3	\$6,642,032	\$143,424,869	\$430,274,607
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - ARCHIVOS DE IDENTIFICACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
GERENCIA DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - VALIDACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
SECRETARÍA GENERAL - OFICINA DE PLANEACIÓN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001	1	\$6,642,032	\$143,424,869	\$143,424,869
TOTAL 18 CARGOS CREADOS	VALOR TOTAL DE LOS CARGOS CREADOS				\$2,581,647,642

Parágrafo: El balance del saldo anual a la fecha, para ser utilizado en la presente vigencia, es el siguiente:

SALDO ANUAL		
CONCEPTO	DÉBITO	CRÉDITO
Resolución número 2213 del 1/03/2024		\$55,291,986
Cálculo Nuevo Saldo Anual de acuerdo con Decreto número 0294 de 2024		\$61,307,837
Resolución número 2472 del 12/03/2024		\$9,450,910
Nuevo saldo general a 12/03/2024		\$70,758,747

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2024.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 12 de marzo de 2024.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Hernán Penagos Giraldo.

(C. F.)

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00040 DE 2024

(enero 10)

por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, es atribución del Consejo Nacional Electoral, velar, entre otros, por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.

Que, el derecho a la información es un derecho de carácter fundamental, y ha sido explicado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-488 de 1993:

“El derecho a la información es uno de los elementos sobre los cuales se encuentra fundamentado el sistema jurídico imperante, por cuanto sustenta, junto con otros derechos, la legitimidad del ordenamiento jurídico, el cual, si llegase a desconocer la existencia del derecho a la información, sería injusto. Como todo derecho fundamental, este derecho es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido -no creado- por la legislación positiva.

Cuando se afirma que es un derecho universal, se entiende a que es válido en todo tiempo y en todo lugar. Al ser una expresión de la esencia humana, es, obviamente, universal, por cuanto la esencia del hombre es común a todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su condición vital, social, política, jurídica, económica o circunstancial”.

Que, el derecho a la información tiene dos ámbitos, uno a ser informado y el otro a informar, específicamente en la relación a quienes realizan encuestas y la ciudadanía como receptora de las mismas, la Corte Constitucional ha explicado que:

“La posición de la ciudadanía con respecto a los candidatos a las corporaciones públicas es de interés general; existe entonces una exigencia de la colectividad por una información oportuna, que en nada tiene por qué alterar el orden público, ni vulnerar la intimidad, ni los derechos adquiridos mediatamente, ni el bien común. De ahí que resulte lógica la obligación del Estado de permitir que los profesionales del periodismo informen a la opinión pública sobre el conocimiento que tengan del comportamiento político de los electores; entre otras razones, para que se vayan verificando controles de opinión sobre las elecciones mismas, como mecanismo de seguridad para los electores. Pero los medios de comunicación deben prevenir a la ciudadanía que la información que se difunde no refleje exactamente el comportamiento de los futuros electores, sino aspectos que pueden influir en ese eventual comportamiento, según los cálculos de probabilidades que toman como muestra una población parcial y escogida por los expertos en realizar las encuestas. Es decir, que se trata de meros muestreos, de simples expectativas que, por lo demás, pueden ser -y a menudo son- contrariadas por los resultados reales del escrutinio electoral”.

Que, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en el literal a), fija como función de este organismo, adelantar investigaciones administrativas para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este estatuto normativo y cuando a ello hubiere lugar, imponer sanciones consistentes en multas, y reajustar los valores correspondientes a las multas.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, los valores fijados en pesos en esa ley, deben ser reajustados anualmente de acuerdo con el aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que por medio de la Resolución número 001 de 2023, se reajustaron los valores de las multas a imponer durante ese año, determinando que no sería inferiores a dieciséis millones novecientos veintiséis mil ochocientos veintisiete (\$16.926.827) moneda legal colombiana, ni superior a ciento sesenta y nueve millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$169.268.279) moneda legal colombiana.

Que mediante oficio CNE-OJ-2023-0002 del 4 de enero de 2023 la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó por la Ventanilla Virtual del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la certificación de la variación de los índices de precios – IPC año 2023, petición que a la fecha la Entidad no ha dado respuesta. No obstante, lo anterior, el 9 de enero de 2024, a las 6:00 p. m., en rueda de prensa transmitida por el canal de YouTube por el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=P3C2MvyfjtM&t=88s>, el DANE dio a conocer el “Índice de Precios al Consumidor (#IPC) diciembre 2023” publicando en la página web el Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor informando que la variación anual del IPC para el año 2023¹ corresponde al 9.28%; por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de las multas surge de la operación de multiplicar los valores establecidos en la Resolución No. 001 de 2023, aplicando el incremento del IPC 2023; y a este resultado, se suma el valor establecido en dicho acto administrativo, así:

¹ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/bol-IPC-dic2023.pdf>.

Valores multas año 2023		Operación IPC 2023	Valores multas actualizadas vigencia 2024	
Mínimo	\$16.926.827	$\$16.926.827 \times 9.28\% = \$1.570.810 + \$16.926.827 = \$18.497.636$	Mínimo	\$18.497.636
Máximo	\$169.268.279	$\$169.268.279 \times 9.28\% = \$15.708.096 + \$169.268.279 = \$184.976.375$	Máximo	\$184.976.375

Que es necesario ajustar los valores de las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, para el año 2024, según lo dispuesto por el artículo 40 de la misma ley.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,
RESUELVE:

Artículo 1°. *Reajustar* para el año 2024, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$18.497.636), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$184.976.375) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Artículo 2°. *Comuníquese* el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica, y a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de esta Corporación.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de enero de 2024.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00798 DE 2024

(enero 24)

por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y en el desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 97 y 98 de la Ley 134 de 1994, los artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015, disponen:

“(…) **ARTÍCULO 12. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.** El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

PARÁGRAFO 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

PARÁGRAFO 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de qué trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

(…)

ARTÍCULO 35. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten. (…)

Que, para determinar el valor de los límites en la financiación de las campañas de los mecanismos de participación ciudadana del año 2024, deberá considerarse el ámbito en el que se realizarán los diferentes mecanismos de participación ciudadana (orden local, municipal, distrital, departamental o nacional), así como, la integración del censo electoral.

Que, se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 0671 de 31 de enero del 2023, mediante la cual se establecieron los montos máximos de dinero privado, que eran posibles de invertir en las campañas de los mecanismos de participación ciudadana, que se llevaron a cabo en el año 2023, los cuales serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dato que se solicitó por medio de petición bajo radicado CNE-OJ-2024-0002, del 4 de enero de 2024, dicha petición que a la fecha la Entidad no ha dado respuesta, empero, lo anterior, el 9 de enero de 2024, a las 6:00 p. m., en rueda de prensa transmitida por el canal de YouTube por el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=P3C2MvyfjtM&t=88s>, el DANE dio a conocer el “Índice de Precios al Consumidor (#IPC) diciembre 2023” publicando en la página web el Boletín Técnico Índice de Precios al Consumidor informando que la variación anual del IPC para el año 2023¹ corresponde al 9.28%; ato que se tomara para el año 2024.

Que, en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RNEC-S-2024-0001814, recibido el 10 de enero de 2024, que el censo electoral a diciembre de 2023, es de CUARENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (40'106.278) electores, lo que equivale a una variación de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO (657.504) nuevos electores, en comparación con el censo electoral para enero del año 2023, el cual, fue de treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (39'448.774) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento del uno punto sesenta y siete por ciento (1,67%).

POTENCIAL ELECTORAL AL 1° DE ENERO DE 2023 Y POTENCIAL ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE 2023		
POTENCIAL ELECTORAL 01-01-2023	POTENCIAL ELECTORAL 31-12-2023	VARIACIÓN
39448774	40106278	1,67%

Que, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana; surge de los valores establecidos en la Resolución número 0671 de 31 de enero del 2023, multiplicado por el valor del IPC para el año 2023; y a este resultado, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para cada comité promotor:

ÍTEM	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Mecanismos del orden local	\$56.487.107	\$5.242.004	\$61.729.111
En los municipios con censo electoral inferior a diez mil (10.000) electores	\$56.487.107	\$5.242.004	\$61.729.111
En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil (10.000) electores	\$112.974.214	\$10.484.007	\$123.458.221
En las capitales de departamento	\$282.435.535	\$26.210.018	\$308.645.553
En el Distrito Capital de Bogotá	\$565.836.663	\$52.509.642	\$618.346.305
ÍTEM	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Mecanismos del orden departamental	\$451.896.857	\$41.936.028	\$493.832.885
Mecanismos del orden Nacional	\$1.695.096.008	\$157.304.910	\$1.852.400.918

Para el Gobierno, cada uno de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales:

ÍTEM	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Mecanismos del orden local	\$188.290.358	\$17.473.345	\$205.763.703
En los municipios con censo electoral inferior a diez mil (10.000) electores	\$188.290.358	\$17.473.345	\$205.763.703
En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil (10.000) electores	\$376.580.713	\$34.946.690	\$411.527.403
En las capitales de departamento	\$941.451.784	\$87.366.726	\$1.028.818.510
En el Distrito Capital de Bogotá	\$1.886.122.208	\$175.032.141	\$2.061.154.349
Mecanismos del orden departamental	\$1.506.322.855	\$139.786.761	\$1.646.109.616
Mecanismos del orden Nacional	\$5.650.320.028	\$524.349.699	\$6.174.669.727

Que, es menester advertir, que la participación del Gobierno en los mecanismos de participación ciudadana deberá estar a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, en el siguiente sentido:

“(…) **6.26.2.** Los mecanismos de participación, cuyo origen puede ser diverso según se deriva de la regulación vigente al respecto, demandan que la deliberación y confrontación pública acerca de su objeto se desarrolle de la forma más completa posible. En esa medida, la Corte considera que las posibilidades de participación que define el artículo examinado, incluyendo en ellas al gobierno, a los partidos y movimientos políticos y a las organizaciones sociales, concurren hacia el propósito constitucional de contribuir a la libertad del elector, que estará mejor asegurada en la medida en que la información y argumentación disponible sea mayor. Así las cosas, la intervención de tal tipo de agentes puede contribuir a esclarecer dudas sobre el impacto de la medida y a ponderar los

¹ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/bol-IPC-dic2023.pdf>.

beneficios de adoptar una u otra posición en el curso del debate. *Adicionalmente, cabe advertir que la Constitución Política a partir de lo dispuesto en el acto legislativo 2 de 2004, dio un viraje importante en materia de participación política de los funcionarios del Estado, a tal punto que en los casos y en las condiciones allí señaladas lo permitió.*

Conforme a lo indicado, la permisión de participar en la campaña con las restricciones que se deriven de la Constitución, de otras disposiciones legislativas o reglamentarias y de las determinaciones que en esta materia pueda llegar a adoptar el Consejo Nacional Electoral, se funda en la necesaria protección de la libertad del elector, en la importancia de promover procesos amplios de deliberación y discusión alrededor de asuntos que interesan a toda la sociedad, en el significado de profundizar la democracia participativa y en la notable reorientación que se estableció en el acto legislativo antes mencionado y que admitió que algunos funcionarios del Estado apoyen causas políticas, según quedó previsto en el actual artículo 127 de la Constitución.

Es indispensable señalar, adicionalmente, que el artículo que se examina prevé, en su tercer inciso, una restricción para el Gobierno en materia de acceso a medios de comunicación para explicar su postura frente a la iniciativa de participación. Para la Corte, si bien podría cuestionarse el carácter absoluto de esta prohibición, es posible considerar que la misma se apoya en las competencias del legislador estatutario para regular la materia. De esta manera y atendiendo el texto los incisos segundo y tercero, el Gobierno podría inscribirse a efectos de realizar la campaña correspondiente no contando, sin embargo, con la posibilidad de acceder a los medios de comunicación referidos en el tercer inciso.

6.26.3. *La autorización de la intervención de los gobiernos no puede comprender a los gobiernos de niveles territoriales diferentes. Esta interpretación se ajusta al derecho que tienen las entidades territoriales para administrar sus propios asuntos (art. 287) y a lo dispuesto para el caso de los municipios en el artículo 316 del texto constitucional. En esa medida, no podría por ejemplo el Presidente de la República llevar a efecto una campaña a favor de un determinado mecanismo de participación que se despliega en los niveles departamental o territorial. (...)*. (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijanse*, las sumas máximas de dinero que se podrán destinar por parte de cada comité promotor en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana durante el año 2024, en los siguientes valores:

1. MECANISMOS DE ORDEN LOCAL:

Hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.729.111).

2. MECANISMOS DE ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL:

2.1. En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.729.111).

2.2. En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$123.458.221).

2.3. En las capitales de departamento hasta la suma de TRECIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$308.645.553).

2.4. En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$618.346.305).

3. MECANISMOS DE ORDEN DEPARTAMENTAL:

Hasta la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$493.832.885).

4. MECANISMOS DEL ORDEN NACIONAL:

Hasta la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.852.400.918).

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar, solo podrán ser utilizadas durante el plazo de recolección de apoyos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, es decir, a partir de la entrega de los formularios por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los formularios para ello, a los promotores de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 2°. *Fijanse*, las sumas máximas de dinero que se podrá destinar por parte del Gobierno y de cada uno de los partidos y movimientos políticos, y de las organizaciones sociales para el desarrollo de las campañas a favor; en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana durante el año 2024, en los siguientes valores:

1. MECANISMOS DE ORDEN LOCAL:

Hasta la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$205.763.703).

2. MECANISMOS DE ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL:

2.1. En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$205.763.703).

2.2. En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (411.527.403).

2.3. En las capitales de departamento hasta la suma de MIL VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.028.818.510).

2.4. En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de DOS MIL SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.061.154.349).

3. MECANISMOS DE ORDEN DEPARTAMENTAL:

Hasta la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.646.109.616).

4. MECANISMOS DEL ORDEN NACIONAL:

Hasta la suma de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.174.669.727).

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar durante el desarrollo de las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana, lo serán desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, la fecha en la cual se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización de la misma.

Parágrafo 2°. La participación del gobierno en los mecanismos de participación ciudadana, deberá acogerse a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, según el numeral 6.26.2. transcrito en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 3°. Para la contabilización de las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar a que se refiere esta resolución se tendrán en cuentas tanto los aportes en dinero que se hagan a cada campaña, como valor comercial de las distintas donaciones en especie que se les aporten.

Artículo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1757 de 2015, en estos procesos, ninguna contribución particular podrá superar el diez por ciento (10%) de las sumas máximas fijadas en cada caso en los artículos anteriores.

Artículo 5°. En los mecanismos de participación ciudadana se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Una vez inscrito un comité promotor de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta deberá, por conducto de la dependencia en que se efectuó tal inscripción, notificar tal hecho al Consejo Nacional Electoral una vez venzan los ocho (8) días a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1757 de 2015.

Así mismo, al día siguiente de la expedición del decreto que convoque un mecanismo de participación ciudadana, el Gobierno, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los promotores de la iniciativa, las organizaciones sociales y los grupos de ciudadanos a favor, en contra y por la abstención, deberán notificar su intención al Consejo Nacional Electoral a efectos de que este pueda ejercer el control que al respecto le impone el artículo 35 de la Ley 1757 de 2015.

Artículo 6°. Los promotores de la iniciativa deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los estados contables de sus campañas dentro de los siguientes plazos:

Para el proceso de recolección de firmas, los promotores de la iniciativa a más tardar a los quince (15) días después de la entrega de los formularios o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas o su prórroga, si la hubiere.

Para las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana a más tardar a los dos (2) meses después de la votación correspondiente.

En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva, los que deberán estar suscritos por un contador público.

Artículo 7°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 8°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00799 DE 2024

(enero 24)

por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 107 y 109 de la Constitución Política, modificados por el artículo 1° y 3° del Acto Legislativo número 01 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 39 de la Ley 130 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (…)

Que, el párrafo del artículo 109 Superior, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, art. 3°, establece:

“(…) Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. (…)

Que, la Ley 1475 de 2011, en sus artículos quinto y sexto consagra:

“(…) **ARTÍCULO 5°.** Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6°. **NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS.** En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. (…)

Que el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“(…) **ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.** Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan (…)

(Negrillas fuera del texto original).

A su vez el párrafo del artículo 24 de la citada Ley 1475 de 2011, dispone:

“(…) **ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS.** Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

(…)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas (…)

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, produjo el documento titulado “Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales” y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales, ICCE, y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una “propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía” y “Asamblea y Concejo”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos, partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos de las consultas que realicen las agrupaciones políticas para la toma de decisiones, así como para la selección de sus candidatos durante el año 2024, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0673 del 31 de enero de 2023 por el incremento del IPC; y a este resultado, que se define como el incremento anual:

Para nivel nacional, departamental o distrital:

MONTO 2023	INCREMENTO (9.28%)	MONTO 2024
\$2.223	\$206	\$2.429

Para nivel local o municipal:

MONTO 2023	INCREMENTO (9.28%)	MONTO 2024
\$1.265	\$117	\$1.382

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjase la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.429), como valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos a nivel nacional, departamental o distrital.

Artículo 2°. Fíjase la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.382), como valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos a nivel local o municipal.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente Resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. Comuníquese al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00800 DE 2024

(enero 24)

por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; en las elecciones que se lleven a cabo en el año 2024 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (…)”

Que, de conformidad con la misma norma, la propaganda electoral:

“(…) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (…)”

Que, corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar:

“(…) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (…)”

Que, el inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994, señalan lo siguiente:

“(…) Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. (…)”

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.

Que, para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia, establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, así:

“(…) **ARTÍCULO 2°. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS.** El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos

corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales. (…)”

Que, la Contaduría General de la Nación, mediante la Resolución número 410 de 2023, del 29 de noviembre, certificó la categorización de las entidades territoriales, esto es, departamentos, distritos y municipios de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto número 2106 de 2019.

Que, el Decreto Ley 2106 de 2019, en su artículo 153, modificó el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, el cual versa sobre las reglas para la categorización de los distritos y municipios:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. PARA efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)**1. CATEGORÍA ESPECIAL**

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. **Ingresos corrientes de libre destinación anuales:** Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)**3. SEGUNDA CATEGORÍA**

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)**6. QUINTA CATEGORÍA**

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el

presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior; así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente párrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

PARÁGRAFO 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

Que el artículo 107 Constitucional dispone:

“(…) En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. (…)”.

Esta norma nada dice en relación con las consultas internas o de las interpartidistas, por lo que se hace necesario regular lo concerniente a la propaganda electoral en tales eventos democráticos, para lo que se tendrá en cuenta la atribución que la Constitución, en su artículo 265, le asigna al Consejo Nacional Electoral, el que dispone que este:

“(…) regulará (….) toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (…)”.

En consecuencia, corresponde al Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE:

Artículo 1°. Señálese el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2024, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.

En los municipios de tercera y segunda categoría, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

En los municipios de primera categoría, hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.

En los municipios de categoría especial, hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

En el Distrito Capital, hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. Señálese el número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, los partidos y movimientos políticos, los

movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2024, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de tercera y segunda categoría, tendrán derecho a seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los municipios de categoría especial, tendrán derecho a diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En el Distrito Capital, tendrán derecho a doce (12) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

Artículo 3°. Señálese, el número máximo de vallas publicitarias, que, puedan instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2024, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a hasta ocho (8) vallas.

En los municipios de tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a hasta doce (12) vallas.

En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a hasta catorce (14) vallas. En los municipios de categoría especial, tendrán derecho a hasta veinte (20) vallas.

En el Distrito Capital, tendrán derecho a hasta treinta (30) vallas.

Parágrafo. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Artículo 4°. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos y juntas administradoras locales, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución, y, así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Artículo 5°. Las disposiciones de la presente resolución, regirán también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 6°. La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta Resolución, así como las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 7°. Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 8°. Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y Nit.
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS.
- Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.

- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo a la ubicación de cada valla publicitaria.

Parágrafo 2°. Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal <https://www.cnecuentasclaras.gov.co>

Parágrafo 3°. Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

Artículo 9°. La información a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

Artículo 10. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Superintendencia Financiera, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos y a las asociaciones de medios de comunicación social.

Artículo 11. Se ordena publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación; regirá a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00801 DE 2024

(enero 24)

por la cual se señala el número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda debe entenderse como,

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (…)”.

Que, de conformidad a la precitada norma, la propaganda electoral,

“(…) a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (…)”.

En ese sentido, la sentencia C-490 de 2011, explica, el por qué, existen términos para realizar propaganda electoral, a fin de mantener la igualdad y equilibrio en los comicios:

“Esta limitación, a juicio de la Corte, se encuentra justificada en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión.

En efecto, teniendo en cuenta que esta disposición regula el acceso no gratuito a los medios de comunicación y al espacio público para efectos de propaganda electoral, la inexistencia de un límite temporal para hacer campaña a través de estos medios, podría conducir a que las fuerzas políticas con más capacidad económica acudieran en mayor medida a su uso, propiciando así ventajas indebidas derivadas de factores distintos a la calidad de sus propuestas, y generando un **desequilibrio fundado en razones económicas, incompatible con el pluralismo y equilibrio que debe rodear el proceso democrático.**” (Resaltado fuera de texto).

Que, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto 3668 de 2006 Magistrado Ponente Adelina Covo, definió el concepto de propaganda electoral así:

“(…) En efecto, la propaganda electoral es una expresión de la campaña electoral, entendiendo por tal el conjunto de actividades (reuniones, manifestaciones públicas, elaboración de planes o materiales, propaganda electoral, etc.) que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, realizan durante un periodo autorizado, de cuatro meses para los candidatos a la presidencia o de tres meses para los demás cargos de elección popular.

Por lo tanto, la propaganda electoral es toda promoción, que de acuerdo con la ley, se realice durante la campaña electoral, encaminada a persuadir a los ciudadanos para captar los votos por determinado candidato. En consecuencia, este concepto entraña toda una serie de actividades tendientes al logro del voto popular; sin limitación alguna; es decir, **la propaganda electoral es la estrategia que libremente diseñen los interesados en obtener el voto de sus destinatarios, tan amplia como la imaginación o creatividad lo permita.** (…)” (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, con respecto a las **características** del concepto de propaganda electoral esta Corporación mediante Resolución 1476 de 2010 con ponencia del Dr. Joaquín José Vives consideró:

“(…) En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por la difusión de mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, **utilizando medios de comunicación que permitan impactar a las personas, sin que medie su voluntad.** Esta propaganda solo es permitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Ahora bien, no toda invitación a votar está limitada antes de los tres meses anteriores al debate electoral, puesto que no podría sancionarse la invitación a votar por una candidatura que personalmente, de manera verbal o escrita, un ciudadano hace a otro en **comunicación privada** como tampoco aquella que se conoce en desarrollo del derecho a informar, sino solamente aquellas invitaciones o propagandas que se realicen utilizando medios de comunicación que impacten al público de manera general. (…)”.

Que, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el concepto de propaganda electoral y promoción política:

“(…) Así las cosas, la diferencia entre los dos conceptos sería que **la promoción política tiende a hacer conocer, de manera concreta, el proyecto o programa gubernamental que se propone a los electores.** Su objetivo sería entonces la difusión de la plataforma ideológica que soporta la candidatura, y los principales planes y programas que el postulante, consecuente con aquel fundamento, pretendería llevar a cabo durante el cuatrienio presidencial correspondiente, así como el señalamiento de los medios jurídicos y materiales de la acción gubernamental en dicho lapso. Al paso que la propaganda electoral no está circunscrita a la difusión de esta plataforma de gobierno, sino de manera general a cualquier actividad que promueva el voto por un candidato en particular. A juicio de la Corte, la disposición bajo examen se ajusta a la Constitución, en cuanto solamente pretende precisar el contenido de las actividades que usualmente se encuentran involucradas en lo que se conoce como campaña presidencial.” (C- 1153 de 2005).

Que, corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar,

“(…) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (…)”.

Que, para efectos de señalar el número de cuñas en televisión, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, así:

“(…) **ARTÍCULO 2°. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS.** El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de

libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales. (...)

Que, el Decreto Ley 2106 de 2019, en su artículo 153, modificó el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, el cual versa sobre las reglas para la categorización de los distritos y municipios:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. PARA efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

SI el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

PARÁGRAFO 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan”.

Que, la Contaduría General de la Nación, mediante la Resolución número 410 de 2023, del 29 de noviembre, certificó la categorización de las entidades territoriales, esto es, departamentos, distritos y municipios de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto número 2106 de 2019.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalase el número máximo de cuñas en televisión que puede emitir cada campaña en las elecciones para alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo durante el año 2024, así:

Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de sexta, quinta y cuarta categoría, pueden contratar y difundir hasta una (1) cuña televisiva diaria, de hasta quince (15) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital, así como cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local; correspondientes a los municipios o distritos de tercera y segunda categoría; podrá contratar y difundir hasta dos (2) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital, así como cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local; correspondientes a los municipios o distritos de primera categoría; podrá contratar y difundir hasta cinco (5) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital, así como cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local; correspondientes a los municipios o distritos de categoría especial; podrá contratar y difundir hasta seis (6) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel distrital o local; correspondientes al Distrito Capital; podrá contratar y difundir hasta siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. *Señalase* el número máximo de cuñas en televisión que puede emitir cada campaña en las elecciones para gobernaciones y diputados que se lleven a cabo durante el año 2024, así:

Cada candidato a gobernador, así como cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de cuarta categoría; puede contratar y difundir hasta cinco (5) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Cada candidato a gobernador, así como cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de segunda y tercera categoría; podrá contratar y difundir hasta siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.

Cada candidato a gobernador, así como cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de primera categoría; podrá contratar y difundir hasta nueve (9) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Cada candidato a gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de categoría especial; podrá contratar y difundir hasta diez (10) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 3°. La propaganda electoral en televisión solo podrá efectuarse por los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; así como, por los candidatos y sus gerentes de campaña. Propaganda que, en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretensan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución, así como, las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 4°. Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elección, que se trate.

Artículo 5°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al Ministerio del Interior, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Autoridad Nacional de Televisión, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Municipales y Distritales del Estado Civil, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 6°. Se ordena publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación; regirá partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00976 DE 2024

(enero 31)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales, de los candidatos que se inscriban para las elecciones a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales; que se lleven a cabo durante el año 2024, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puedan invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la Ley (…).”

Que, la Corte Constitucional, estableció el principio de transparencia, explicando así:

“El principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados. El mencionado principio apunta a combatir el fenómeno de la corrupción. El principio de transparencia se aplica no solamente en el caso de las elecciones encaminadas a seleccionar a los integrantes de una Corporación Pública o al responsable de un determinado cargo, sino igualmente en materia de mecanismos de participación ciudadana, en tanto que manifestaciones de la democracia directa, tal como lo prevén los artículos 97 y 98 de la LEMP. En el caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes, la Corte encuentra que se vulneró el principio de transparencia por cuanto (i) el recaudo de recursos económicos se adelantó por intermedio de una organización privada no autorizada por la LEMP para ello; (ii) se acudió a diversas maniobras (contratos de mandato y de mutuo) para tratar de ocultar la unidad de gestión y de propósitos que siempre existió entre el Comité de Promotores y la Asociación Primero Colombia; y (iii) si bien el balance fue entregado en término por el vocero del Comité de Promotores, no se desvirtuaron la vulneración de los topes individuales ni del gasto global porque simplemente consistieron en enmendaduras y precisiones sobre el nombre de algunos de los contribuyentes”. (Sentencia C-141-2011).

Que, la Ley 1475 de 2011, acogió el principio de transparencia en su artículo 1°, numeral 5, disponiendo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

5. **Transparencia.** Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.

(...)

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 20, dispuso sobre las fuentes de financiación de las campañas electorales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley”.

Que, la Corte Constitucional, explica que las fuentes de financiación en Colombia, albergan un carácter mixto, dado que, la financiación de una campaña política, puede tener dos fuentes, una privada y una estatal:

“El artículo 20 establece las fuentes de financiación que podrán utilizar los candidatos tanto de (i) los partidos y movimientos políticos, como (ii) de grupos significativos de ciudadanos, que se encuentren inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, para la financiación de sus campañas electorales.

Al igual que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en relación con los partidos y movimientos políticos, esta norma establece dos fuentes básicas de financiación legal para las campañas electorales: la financiación privada y la financiación estatal. Como fuentes legales de financiación privada prevé cinco posibilidades: (i) los recursos propios de origen privado destinados por los partidos y movimientos políticos para financiar

las campañas electorales en las que participen; (ii) los créditos o aportes provenientes de los propios candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; (iii) las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares; (iv) los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; y (v) los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

De otra parte, el numeral 6 prevé la financiación estatal parcial a los candidatos de partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas previstas en el propio proyecto de ley estatutaria” (Sentencia C- 490 de 2011)

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 23, dispuso sobre los límites de financiación privada de las campañas electorales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones”. (Sentencia C- 490 de 2011).

Que, la Corte Constitucional, explica, los fines constitucionalmente legítimos, respecto de establecer los límites a la financiación de campaña:

“En esa oportunidad, la Corte afirmó que la existencia de dichos topes se justifica en que con estos se **“persigue evitar la corrupción de las costumbres políticas, pues los candidatos y los partidos que resulten triunfantes en las elecciones pueden llegar a estar involucrados en verdaderos conflictos de intereses, cuando deben a una sola persona natural proporciones muy altas de financiación de sus campañas. Se trata pues de un mecanismo que persigue un fin constitucionalmente importante, cual es el de garantizar la transparencia de la función gubernamental, al evitar el aludido conflicto de intereses”**. (Negrillas de la Sala).

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24, dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (…)

Que, la Corte Constitucional, explica las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, para fijar los límites a los montos, tiempos y criterios de financiación de campaña; para las elecciones por voto popular:

El artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria regula los límites al monto de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular. El inciso primero de esta norma determina (i) la entidad que se encargará de fijar los límites al monto de gastos, que será el Consejo Nacional Electoral; (ii) el tiempo en el cual deberán ser fijados los límites al monto de gastos de las campañas electorales, que será el mes de enero de cada año; y (iii) los criterios que deberá tener en cuenta el Consejo Nacional Electoral para la fijación de los límites al monto de gastos, los cuales se fijarán teniendo en cuenta a) los costos reales de las campañas, b) el correspondiente censo electoral, y c) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. (Sentencia C- 490 de 2011).

El inciso segundo establece la obligación del Consejo Nacional Electoral, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. (Sentencia C- 490 de 2011).

El inciso tercero señala las reglas y criterios para la fijación del monto máximo de gastos por parte del Consejo Nacional Electoral, de manera que se determinará de manera diferencial teniendo en cuenta (i) si se trata de un candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular; y (ii) si se trata de listas con voto preferente, caso en el cual se calculará el monto máximo de gastos para cada uno de los integrantes de la lista, de manera proporcional, esto es, dividiendo el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. (iii) Adicionalmente, esta norma determina que el Consejo Nacional Electoral señalará el monto máximo que se puede invertir en la campaña electoral institucional a favor los sus candidatos o listas, por parte de cada partido o movimiento con personería jurídica. (Sentencia C- 490 de 2011).

Que, la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo anterior, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, produjo el documento titulado “Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales” y para el año 2014, el DANE, construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una “propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen, siendo ajustados de acuerdo con las variaciones, tanto del índice de costos de campañas electorales en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que, se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 0670 del 31 de enero del 2023, mediante la cual se fijaron los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales de los candidatos que se inscribieron para las elecciones a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, que se llevaron a cabo durante el año 2023, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica podía invertir en ellas, los cuales serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, que, de acuerdo a la certificación expedida el 9 de enero de 2024, según consta en el oficio de radicado 20241510001521 y comunicada a esta Corporación el 12 de enero del presente año, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), fue informado que la variación anual del IPC para el año 2023 corresponde al 9.28%; dato que se tomará para el año 2024.

Que, en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RNEC-S-2024-0001814, recibido el 10 de enero de 2024, y por el cual se adjuntó un (1) archivo Excel denominado “Comparativo Potencial Electoral 01-01-2023 al 31-12-2023” contentivo de la siguiente información, referente a que el censo electoral a diciembre de 2023 es de cuarenta millones ciento seis mil doscientos setenta y ocho (40’106.278) electores, lo que equivale a una variación de seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cuatro (657.504) nuevos electores, en comparación con el censo electoral para enero del año 2023, el cual, fue de treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (39’448.774) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento del uno punto sesenta y siete por ciento (1,67%).

POTENCIAL ELECTORAL AL 1º DE ENERO DE 2023 Y POTENCIAL ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE 2023		
POTENCIAL ELECTORAL 01-01-2023	POTENCIAL ELECTORAL 31-12-2023	VARIACIÓN
39448774	40106278	1,67%

Que, la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE- DGC-0027-2024 del 23 de enero de 2024 aclaró los valores apropiados para el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2024 de conformidad con el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023¹, señalando que en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94, Art. 3 acto legislativo 001/03), están incorporados en la cuenta de TRANSFERENCIAS CORRIENTES - OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO

¹ “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

DGPPN por valor de \$153.243.000.000, y dentro de dicho rubro, de acuerdo con la información enviada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el detalle de la programación presupuestal 2024 para el CNE, se asignaron por el concepto denominado “Financiación de partidos y campañas electorales y Estatuto de la Oposición, que estará a cargo directamente del CNE”, un monto por \$102.804.478.236, el cual se desagregaría o ejecutaría internamente acorde con la cantidad de partidos con personería jurídica certificados y que a la fecha se ha calculado con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR VIGENCIA FISCAL 2024
FUNCIONAMIENTO PARTIDOS TRADICIONALES	\$ 76.100.544.558
FUNCIONAMIENTO PARTIDO COMUNES	\$ 2.113.904.016
ESTATUTO OPOSICIÓN	\$ 3.910.722.429
OBLIGACIONES AÑOS ANTERIORES (AUDITORÍA Y REPOSICIÓN)	\$ 20.679.307.233
TOTAL APROPIADO 2024	\$ 102.804.478.236

Que, de lo anteriormente citado, se puede concluir, que se cuentan con los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y la sentencia C-490 de 2011, para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, los cuales son: la variación del índice de precios al consumidor, el incremento del Censo Electoral y la disponibilidad presupuestal del rubro de financiación de Partidos y Campañas Electorales; los que fueron proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

Que, la Ley 1475 de 2011 exige que para los cargos uninominales de elección popular se fijen los montos máximos de gastos de las campañas por cada “candidato a cargo uninominal”. El Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el DANE; teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos por esta Corporación atendiendo a criterios de equidad, por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos, surge de la multiplicación de los valores que ya se establecieron, en la Resolución No. 0670 del 31 de enero del 2023, por el incremento del IPC; y a ese resultado, que se define como el incremento anual, así:

Para Gobernación:

CENSO	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Superior a cuatro millones un (4.000.001)	\$ 5.414.104.758	\$ 502.428.922	\$ 5.916.533.680
Entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000)	\$ 5.268.036.560	\$ 488.873.793	\$ 5.756.913.353
Entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000)	\$ 5.231.370.405	\$ 485.471.174	\$ 5.716.841.579
Entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000)	\$ 2.669.942.415	\$ 247.770.656	\$ 2.917.713.071
Entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000)	\$ 2.236.352.944	\$ 207.533.553	\$ 2.443.886.497
Entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000)	\$ 2.234.154.359	\$ 207.329.525	\$ 2.441.483.884
Entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000)	\$ 1.676.781.822	\$ 155.605.353	\$ 1.832.387.175
Igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos	\$ 1.392.265.295	\$ 129.202.219	\$ 1.521.467.514

Para Alcaldía:

CENSO	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Igual o superior a cinco millones uno (5.000.001)	\$ 5.257.463.395	\$ 487.892.603	\$ 5.745.355.998
Entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000)	\$ 2.630.764.028	\$ 244.134.902	\$ 2.874.898.930
Entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000)	\$ 2.465.931.344	\$ 228.838.429	\$ 2.694.769.773
Entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000)	\$ 1.862.410.015	\$ 172.831.649	\$ 2.035.241.664
Entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000)	\$ 1.647.076.017	\$ 152.848.654	\$ 1.799.924.671
Entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000)	\$ 824.683.400	\$ 76.530.620	\$ 901.214.020
Entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000)	\$ 274.894.466	\$ 25.510.206	\$ 300.404.672
Igual o inferior a veinticinco mil (25.000)	\$ 144.319.596	\$ 13.392.859	\$ 157.712.455

Que, el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, determina que los “(...) partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

(...)”, por lo que los promotores que así se inscriban, deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales; según corresponda.

Que, por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente Resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijanse*, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición a las gobernaciones, para las elecciones que se realicen durante el año 2024, de la siguiente manera:

- En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de cinco mil novecientos dieciséis millones quinientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos moneda corriente (\$5.916.533.680).
- En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de cinco mil setecientos cincuenta y seis millones novecientos diez mil trescientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$5.756.910.353).
- En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, la suma de cinco mil setecientos dieciséis millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos moneda corriente (\$ 5.716.841.579).
- En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de dos mil novecientos diecisiete millones setecientos trece mil setenta y un pesos moneda corriente (\$2.917.713.071).
- En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos moneda corriente (\$2.443.886.497).
- En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y un millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 2.441.483.884).
- En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) ciudadanos, la suma de mil ochocientos treinta y dos millones trescientos ochenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 1.832.387.175).
- En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de mil quinientos veintidós millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos catorce pesos moneda corriente (\$1.521.467.514).

Parágrafo: El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Gobernadores.

Artículo 2°. *Fijanse*, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos a las alcaldías municipales o distritales inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición para las elecciones que realicen durante el año 2024, de la siguiente manera:

- En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de cinco mil setecientos cuarenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$5.745.355.998).
- En los distritos y municipio con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de dos mil ochocientos setenta y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos treinta pesos moneda corriente (\$ 2.874.898.930).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de dos mil seiscientos noventa y cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$ 2.694.769.773).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de dos mil treinta y cinco millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$2.035.241.664).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de mil setecientos noventa y nueve millones novecientos veinticuatro mil seiscientos setenta y un pesos moneda corriente (\$1.799.924.671).

- f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de novecientos un millones doscientos catorce mil veinte pesos moneda corriente (\$901.214.020).
- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de trescientos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$300.404.672).
- h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$157.712.455).

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 3°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Gobernadores o Alcaldes, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las campañas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 4°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 5°. *Publíquese* en el **Diario Oficial**, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral y en el **Diario Oficial**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00977 DE 2024

(enero 31)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales; que se lleven a cabo durante el año 2024, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la Ley (…)”.

Que, la Corte Constitucional, estableció el principio de transparencia, explicando así:

“El principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados. El mencionado principio apunta a combatir el fenómeno de la corrupción. El principio de transparencia se aplica no solamente en el caso de las elecciones encaminadas a seleccionar a los integrantes de una Corporación Pública o al responsable de un determinado cargo, sino igualmente en materia de mecanismos de participación ciudadana, en tanto que manifestaciones de la democracia directa, tal como lo prevén los artículos 97 y 98 de la LEMP. En el caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes, la Corte encuentra que se vulneró el principio de transparencia por cuanto (i) el recaudo de recursos económicos se adelantó por intermedio de una organización privada no autorizada por la LEMP para ello; (ii) se acudió a diversas

maniobras (contratos de mandato y de mutuo) para tratar de ocultar la unidad de gestión y de propósitos que siempre existió entre el Comité de Promotores y la Asociación Primero Colombia; y (iii) si bien el balance fue entregado en término por el vocero del Comité de Promotores, no se desvirtuaron la vulneración de los topes individuales ni del gasto global porque simplemente consistieron en enmendaduras y precisiones sobre el nombre de algunos de los contribuyentes”. (Sentencia C-141-2011).

Que, la Ley 1475 de 2011, acogió el principio de transparencia en su artículo 1°, numeral 5, disponiendo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

5. **Transparencia.** *Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.*

(...)

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 20, dispuso sobre las fuentes de financiación de las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 20. Fuentes de Financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. *Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.*
2. *Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.*
3. *Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.*
4. *Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.*
5. *Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.*
6. *La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley”.*

Que, la Corte Constitucional, explica que las fuentes de financiación en Colombia, albergan un carácter mixto, dado que, la financiación de una campaña política, puede tener dos fuentes, una privada y una estatal:

“El artículo 20 establece las fuentes de financiación que podrán utilizar los candidatos tanto de (i) los partidos y movimientos políticos, como (ii) de grupos significativos de ciudadanos, que se encuentren inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, para la financiación de sus campañas electorales.

Al igual que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en relación con los partidos y movimientos políticos, esta norma establece dos fuentes básicas de financiación legal para las campañas electorales: la financiación privada y la financiación estatal. Como fuentes legales de financiación privada prevé cinco posibilidades: (i) los recursos propios de origen privado destinados por los partidos y movimientos políticos para financiar las campañas electorales en las que participen; (ii) los créditos o aportes provenientes de los propios candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; (iii) las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares; (iv) los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; y (v) los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

De otra parte, el numeral 6 prevé la financiación estatal parcial a los candidatos de partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas previstas en el propio proyecto de ley estatutaria” (Sentencia C- 490 de 2011).

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 23, dispuso sobre los límites de financiación privada de las campañas electorales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. *Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.*

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a

que se refiere esta disposición, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.” (Sentencia C-490 de 2011).

Que, la Corte Constitucional, explica, los fines constitucionalmente legítimos, respecto de establecer los límites a la financiación de campaña:

“En esa oportunidad, la Corte afirmó que la existencia de dichos topes se justifica en que con éstos se **“persigue evitar la corrupción de las costumbres políticas, pues los candidatos y los partidos que resulten triunfantes en las elecciones pueden llegar a estar involucrados en verdaderos conflictos de intereses, cuando deben a una sola persona natural proporciones muy altas de financiación de sus campañas. Se trata pues de un mecanismo que persigue un fin constitucionalmente importante, cual es el de garantizar la transparencia de la función gubernamental, al evitar el aludido conflicto de intereses”** (negrillas de la Sala).

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24, dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (...)”.

Que, la Corte Constitucional, explica las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, para fijar los límites a los montos, tiempos y criterios de financiación de campaña; para las elecciones por voto popular:

El artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria regula los límites al monto de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular. El inciso primero de esta norma determina (i) la entidad que se encargará de fijar los límites al monto de gastos, que será el Consejo Nacional Electoral; (ii) el tiempo en el cual deberán ser fijados los límites al monto de gastos de las campañas electorales, que será el mes de enero de cada año; y (iii) los criterios que deberá tener en cuenta el Consejo Nacional Electoral para la fijación de los límites al monto de gastos, los cuales se fijarán teniendo en cuenta a) los costos reales de las campañas, b) el correspondiente censo electoral, y c) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. (Sentencia C- 490 de 2011).

El inciso segundo establece la obligación del Consejo Nacional Electoral, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. (Sentencia C-490 de 2011).

El inciso tercero señala las reglas y criterios para la fijación del monto máximo de gastos por parte del Consejo Nacional Electoral, de manera que se determinará de manera diferencial teniendo en cuenta (i) si se trata de un candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular; y (ii) si se trata de listas con voto preferente, caso en el cual se calculará el monto máximo de gastos para cada uno de los integrantes de la lista, de manera proporcional, esto es, dividiendo el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. (iii) Adicionalmente, esta norma determina que el Consejo Nacional Electoral señalará el monto máximo que se puede invertir en la campaña electoral institucional a favor los sus candidatos o listas, por parte de cada partido o movimiento con personería jurídica. (Sentencia C-490 de 2011).

Que, la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo anterior, el 13 de julio de 2012, el citado **Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”**, produjo el documento titulado *“Estudio base para la actualización de los costos reales de campañas electorales”* y para el año 2014, el DANE, construyó el Índice de Costos de la Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales, ICCE, y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una *“propuesta de costos de las campañas”*, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen, siendo ajustados de acuerdo con las variaciones, tanto del índice de costos de campañas electorales en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que, se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 0669 del 31 de enero del 2023, mediante la cual se fijaron los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a corporaciones, es decir, asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales; que se llevaron a cabo durante el año 2023, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica podía invertir en ellas, los cuales serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que, de acuerdo a la certificación expedida el 9 de enero de 2024, según consta en el oficio de radicado 20241510001521 y comunicada a esta Corporación el 12 de enero del presente año, fue informado que la variación anual del IPC para el año 2023 corresponde al 9.28%; dato que se tomará para el año 2024.

Que, en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RNEC-S-2024-0001814, recibido el 10 de enero de 2024, que el censo electoral a diciembre de 2023, es de cuarenta millones ciento seis mil doscientos setenta y ocho (40'106.278) electores, lo que equivale a una variación de seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cuatro (657.504) nuevos electores, en comparación con el censo electoral para enero del año 2023, el cual, fue de treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (39'448.774) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento del uno punto sesenta y siete por ciento (1,67%).

POTENCIAL ELECTORAL AL 1º DE ENERO DE 2023 Y POTENCIAL ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE 2023		
POTENCIAL ELECTORAL 01-1-2023	POTENCIAL ELECTORAL 31-12-2023	VARIACIÓN
39448774	40106278	1,67%

Que, la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-DGC-0027-2024 del 23 de enero de 2024 aclaró los valores apropiados para el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2024 de conformidad con el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023¹, señalando que en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94, artículo 3º Acto Legislativo 001/03), están incorporados en la cuenta de TRANSFERENCIAS CORRIENTES - OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN por valor de \$153.243.000.000, y dentro de dicho rubro, de acuerdo con la información enviada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el detalle de la programación presupuestal 2024 para el CNE, se asignaron por el concepto denominado *“Financiación de partidos y campañas electorales y Estatuto de la Oposición, que estará a cargo directamente del CNE”*, un monto por **\$102.804.478.236**, el cual se desagregaría o ejecutaría internamente acorde con la cantidad de partidos con personería jurídica certificados y que a la fecha se ha calculado con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR VIGENCIA FISCAL 2024
FUNCIONAMIENTO PARTIDOS TRADICIONALES	\$ 76.100.544.558
FUNCIONAMIENTO PARTIDO COMUNES	\$ 2.113.904.016
ESTATUTO OPOSICIÓN	\$ 3.910.722.429
OBLIGACIONES AÑOS ANTERIORES (AUDITORÍA Y REPOSICIÓN)	\$ 20.679.307.233
TOTAL, APROPIADO 2024	\$ 102.804.478.236

Que se puede concluir, se cuentan con los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y la Sentencia C-490 de 2011, para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, los cuales son: La variación del índice de precios al consumidor, el incremento del Censo Electoral y la disponibilidad presupuestal del rubro

¹ Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

de financiación de Partidos y Campañas Electorales; los que fueron proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Registraduría Delegada en lo Electoral y la asesoría de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

Que, la Ley 1475 de 2011, exige que el monto máximo de gastos de las campañas electorales sea fijado por cada “*lista de candidatos a corporaciones de elección popular*”, por tanto, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el censo electoral de las distintas circunscripciones atendiendo a criterios de equidad, en consecuencia la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución No. 0669 de 2023 por el valor del IPC del año 2023; y a ese resultado, se le suma el valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para Asamblea:

CENSO	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Superior a cuatro millones uno (4.000.001)	\$13.976.284.751	\$ 1.296.999.225	\$15.273.283.976
Entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000)	\$7.688.408.025	\$ 713.484.265	\$ 8.401.892.290
Entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000)	\$6.081.490.981	\$ 564.362.363	\$ 6.645.853.344
Entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000)	\$4.408.490.489	\$ 409.107.917	\$ 4.817.598.406
Entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000)	\$3.685.228.760	\$ 341.989.229	\$ 4.027.217.989
Entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000)	\$3.516.328.227	\$ 326.315.259	\$ 3.842.643.486
Entre doscientos mil unos (200.001) y cuatrocientos mil (400.000)	\$2.611.677.769	\$242.363.697	\$ 2.854.041.466
Igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos	\$ 842.765.851	\$ 78.208.671	\$ 920.974.522

Para Concejo:

CENSO	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Igual o superior a cinco millones uno (5.000.001)	\$ 26.772.727.732	\$ 2.484.509.134	\$ 29.257.236.866
Entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000)	\$ 8.433.983.586	\$ 782.673.677	\$ 9.216.657.263
Entre quinientos mil unos (500.001) y un millón (1.000.000)	\$ 5.407.930.317	\$ 501.855.933	\$ 5.909.786.250
Entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000)	\$ 3.393.558.829	\$ 314.922.259	\$ 3.708.481.088
Entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000)	\$ 1.304.837.244	\$ 121.088.896	\$ 1.425.926.140
Entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000)	\$ 934.503.130	\$ 86.721.890	\$ 1.021.225.020
Entre veinticinco mil unos (25.001) y cincuenta mil (50.000)	\$ 711.260.716	\$ 66.004.994	\$ 777.265.710
Igual o inferior a veinticinco mil (25.000)	\$ 560.701.878	\$ 52.033.134	\$ 612.735.012

Que, el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, determina que los “(...) *partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. (...)*”, por lo que los promotores que así se inscriban, deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales de los candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, según corresponda.

Que, por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente Resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fíjense*, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de los candidatos a las asambleas que se realicen durante el año 2024, de la siguiente manera:

- En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de quince mil doscientos setenta y tres millones doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$15.273.283.976).
- En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.401.892.290).
- En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, LA SUMA DE SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS

CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.645.853.344).

- En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.817.598.406).
- En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de CUATRO MIL VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS) MONEDA CORRIENTE (\$4.027.217.989).
- En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.842.643.486).
- En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) ciudadanos, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.854.041.466).
- En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$920.974.522).

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Asambleas.

Artículo 2°. *Fíjense*, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de los candidatos a los concejos municipales o distritales, que se realicen durante el año 2024, de la siguiente manera:

- En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.257.236.866).
- En los distritos y municipio con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.216.657.263).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la SUMA DE CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.909.786.250).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.708.481.088).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.425.926.140).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de MIL VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.021.225.020).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 777.265.710).
- En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 612.735.012).

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Concejos.

Artículo 3°. En los distritos y municipios divididos en comunas y corregimientos en los cuales se celebren elecciones para escoger a los integrantes de las Juntas Administradoras Locales, cada lista inscrita para aspirar a obtener estas curules, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto hasta el diez por ciento (10%) del monto de gastos autorizados para el respectivo concejo municipal o distrital.

Parágrafo: El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de juntas administradoras locales.

Artículo 4°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las mismas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 5°. Comuníquese, el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 6°. Publíquese, la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral y en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00978 DE 2024

(enero 31)

por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales; así como a juntas administradoras locales, para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 108 de la Constitución Política, establece que:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. (...)”.

Que, el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, determina:

“Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior”.

Que, el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone:

“Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos”.

“ARTÍCULO 22. DE LOS ANTICIPOS. “Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible”

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía”. (Resaltado fuera de negrilla).

Es decir, que la seriedad de una candidatura inscrita por un grupo significativo de ciudadanos se evidencia en la medida de si obtienen o no, los porcentajes mínimos de votación establecidos para que tengan derecho a percibir el financiamiento público electoral, por lo que, en los eventos en que no se alcancen estos umbrales de votación se configurará el siniestro asegurado, haciéndose efectivo el monto asegurado a favor de la Organización Electoral.

Que, la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-DGC-0027-2024 del 23 de enero de 2024 aclaró los valores apropiados para el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2024 de conformidad con el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023¹, señalando que en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94, artículo 3° Acto Legislativo 001/03), están incorporados en la cuenta de TRANSFERENCIAS CORRIENTES - OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN por valor de \$153.243.000.000, y dentro de dicho rubro, de acuerdo con la información enviada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el detalle de la programación presupuestal 2024 para el CNE, se asignaron por el concepto denominado “Financiación de partidos y campañas electorales y Estatuto de la Oposición, que estará a cargo directamente del CNE”, un monto por \$102.804.478.236, el cual se desagregaría o ejecutaría internamente acorde con la cantidad de partidos con personería jurídica certificados y que a la fecha se ha calculado con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR VIGENCIA FISCAL 2024
FUNCIONAMIENTO PARTIDOS TRADICIONALES	\$ 76.100.544.558
FUNCIONAMIENTO PARTIDO COMUNES	\$ 2.113.904.016
ESTATUTO OPOSICIÓN	\$ 3.910.722.429
OBLIGACIONES AÑOS ANTERIORES (AUDITORÍA Y REPOSICIÓN)	\$ 20.679.307.233
TOTAL APROPIADO 2024	\$ 102.804.478.236

Que, el uno por ciento (1%) del valor apropiado para financiar a los partidos y movimientos políticos en el presente año es de setecientos sesenta y un millones cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 761.005.445), lo que equivale a

¹ Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”

quinientos ochenta y cinco coma treinta y nueve (585,39) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2024².

Que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, el valor de la póliza “no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente”, por lo que, de tomarse como referente la precitada cantidad de salarios mínimos para establecer los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2024, constituiría una barrera para el ejercicio de los derechos políticos de las mismas, por lo que, se mantendrá la cantidad de salarios mínimos mensuales legales vigentes dispuestos en la Resolución número 0674 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, según corresponda.

Además de lo anterior, es de anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 del 4 de marzo de 2016, al decidir Acción de Tutela interpuesta por estos motivos dentro del Expediente T-5.200.719, concluyó que la Compañía de Seguros Previsora S. A. “vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, en cuanto impuso una barrera para el ejercicio sus derechos políticos, obstáculo que correspondió con la exigencia de la constitución del CDT a su favor; por el 100% del valor asegurado, con el fin de otorgar una póliza requerida para inscribirse a los comicios electorales”, toda vez que:

“El requisito exigido por la Compañía de Seguros Previsora S. A., la constitución de un CDT por el valor asegurado, es desproporcional, arbitrario e irracional por cuanto:

1. *El requisito exigido para expedir la póliza de seriedad no cumple ningún fin constitucional ni pretende velar por el interés general. En contraste, esa condición restringe y vulnera derechos fundamentales y mandatos constitucionales. Al respecto, se señaló que “las actividades de los establecimientos financieros y las aseguradoras al involucrar un interés público, tiene límites en su ejercicio ya que pueden restringirse cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.*
2. *La constitución de un CDT por el valor asegurable desnaturaliza el contrato de seguros, puesto que extingue el objeto del contrato y la causa que lleva a su suscripción. Ello, en la medida en que es el mismo tomador quien termina respondiendo por el supuesto siniestro. En otras palabras, pese haber contratado a la aseguradora para que asumiera el riesgo, este nunca será tomado por sociedad comercial, debido a que la constitución dicha contragarantía significa que el tomador asume dicha responsabilidad. En este sentido, el contrato carecería de su elemento esencial (riesgo asegurable), y en consecuencia el negocio jurídico sería ineficaz de pleno derecho, conforme establece el artículo 1045 del Código de Comercio”.*

Razón, por la cual en la parte resolutive de tal providencia dispuso:

“SEGUNDO. - EXHORTAR a la Superintendencia Financiera de Colombia para que emita una circular en la que comunique el criterio previsto en esta sentencia. En el acto administrativo mencionado, se debe advertir a las aseguradoras que se abstengan de exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contra estrategias de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

TERCERO. - ADVERTIR a la Previsora S.A., para que en adelante se abstenga de incurrir en la conducta que ocasionó la vulneración ius fundamental reclamada en esta acción de tutela.”

Por lo anterior, se exhortará a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que

se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fíjense*, los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que, deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a las gobernaciones y asamblea en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2024, así:

- a) En departamentos con población superior a dos millones un (2.000.001) de habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) y dos millones (2.000.000) de habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes, por el equivalente a ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) En departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2°. *Fíjense*, los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que, deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a alcaldías y concejos municipales y distritales en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2024, así:

- a) En Bogotá, D. C., por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En municipios y distritos con población superior o igual a quinientos mil uno (500.001) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En municipios y distritos con población entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En municipios y distritos con población entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) En municipios y distritos con población entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes, por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) En municipios y distritos con población entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes, por el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) En municipios y distritos con población entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes, por el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- h) En municipios y distritos con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 3°. *Fíjense*, los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que, deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a las juntas administradoras locales en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2024, así:

- a) En Bogotá, D. C., y demás capitales de departamento, por el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En municipios y distritos diferentes a capitales de departamento con población superior o igual a quinientos mil un (500.001) habitantes, por el equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En municipios diferentes a capitales de departamento con población entre cien mil un (100.001) habitantes y quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En municipios diferentes a capitales de departamento con población menor a cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. Al momento de inscribir la candidatura, los promotores del grupo significativo de ciudadanos, sus candidatos y/o listas de candidatos presentarán ante la autoridad competente de la Registraduría Nacional del Estado Civil un certificado en el que conste el origen de los dineros con que financiaron la póliza de seriedad de candidaturas o la garantía bancaria aportada.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. Dichas pólizas se harán efectivas en los casos previstos en la Ley 130 de 1994, modificada por la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Exhortarse a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este.

Artículo 7°. El presente acto administrativo debe ser comunicado por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales, a los Registradores Especiales y Municipales, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Superintendente Financiero.

Artículo 8°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

EL Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.)

² Decreto número 2292 de 2023 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00979 DE 2024

(enero 31)

por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos; con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos uninominales o corporaciones de elección popular en el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política y los artículos 5°, 6° y 24 de la Ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 107 de la Constitución Política, faculta a los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos y toma de decisiones mediante el sistema de consultas populares o internas o interpartidistas, al señalar la norma que:

“(…) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley (…).”

Que, tratándose de consultas, se aplicarán las normas de financiación de elecciones ordinarias, es así como el artículo 109 de la Carta Política expresa:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. (…).”

Que, la Ley 1475 de 2011, en sus artículos quinto y sexto consagra:

“(…) ARTÍCULO 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6°. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. *En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. (…).”*

Que, el legislador estatutario, en la Ley 1475 de 2011, consagra que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas, al tiempo que establece el su artículo 20 como fuente de financiación de campañas electorales *“los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para la financiación de las campañas en que participen”*.

Que, el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, guarda relación con el artículo 109 Constitucional, que otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para fijar límites al monto de gastos de campañas electorales a cargos y corporaciones de elección popular.

Así mismo, tal preceptiva consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado “Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales” y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de

los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales, ICCE, y en documento del 31 de enero de 2014 presentó una “propuesta de costos de las campañas para asamblea y concejo”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que, se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 1109 del 8 febrero de 2023 “Por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos uninominales o corporaciones de elección popular en el año 2023”, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica podía invertir en ellas, los cuales serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que, de acuerdo a la certificación expedida el 9 de enero de 2024, según consta en el oficio de radicado 20241510001521 y comunicada a esta Corporación el 12 de enero del presente año, fue informado que la variación anual del IPC para el año 2023 corresponde al 9.28%; dato que se tomará para el año 2024.

Que, en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RNEC-S-2024-0001814, recibido el 10 de enero de 2024, y por el cual se adjuntó un (1) archivo Excel denominado “Comparativo Potencial Electoral 01-01-2023 al 31-12-2023” contentivo de la siguiente información, referente a que el censo electoral a diciembre de 2023 es de CUARENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (40'106.278) electores, lo que equivale a una variación de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO (657.504) nuevos electores, en comparación con el censo electoral para enero del año 2023, el cual, fue de treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (39'448.774) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento del uno punto sesenta y siete por ciento (1,67%):

POTENCIAL ELECTORAL AL 1° DE ENERO DE 2023 Y POTENCIAL ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE 2023		
POTENCIAL ELECTORAL 01-01-2023	POTENCIAL ELECTORAL 31-12-2023	VARIACIÓN
39448774	40106278	1,67%

Que, la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE- DGC-0027-2024 del 23 de enero de 2024 aclaró los valores apropiados para el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2024 de conformidad con el Decreto No. 2295 del 29 de diciembre de 2023¹, señalando que en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94, Art. 3 Acto Legislativo 001/03), están incorporados en la cuenta de TRANSFERENCIAS CORRIENTES - OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN por valor de \$153.243.000.000, y dentro de dicho rubro, de acuerdo con la información enviada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el detalle de la programación presupuestal 2024 para el CNE, se asignaron por el concepto denominado “Financiación de partidos y campañas electorales y Estatuto de la Oposición, que estará a cargo directamente del CNE”, un monto por \$102.804.478.236, el cual se desagregaría o ejecutaría internamente acorde con la cantidad de partidos con personería jurídica certificados y que a la fecha se ha calculado con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR VIGENCIA FISCAL 2024
FUNCIONAMIENTO PARTIDOS TRADICIONALES	\$ 76.100.544.558
FUNCIONAMIENTO PARTIDO COMUNES	\$ 2.113.904.016
ESTATUTO OPOSICIÓN	\$ 3.910.722.429
OBLIGACIONES AÑOS ANTERIORES (AUDITORÍA Y REPOSICIÓN)	\$ 20.679.307.233
TOTAL APROPIADO 2024	\$ 102.804.478.236

Que, la Ley 1475 de 2011, exige que el monto máximo de gastos de las campañas electorales sea fijado por cada “lista de candidatos a corporaciones de elección popular”, por tanto, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el censo electoral de las distintas circunscripciones atendiendo a criterios de equidad, en consecuencia la fórmula para reajustar el valor de los gastos de las consultas, que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos; con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos,

¹ “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

propios o de coalición, a cargos uninominales o corporaciones de elección popular, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución No. 1109 de 2023, multiplicado por el valor del IPC del año 2023; y a ese resultado, se le suma el valor establecido en dicho acto administrativo, así:

VALOR 2023	INCREMENTO IPC (9.28%)	VALOR 2024
\$ 5.289.007.248	\$ 490.819.873	\$ 5.779.827.121

Que, en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para las consultas, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para sus campañas.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fíjese*, en CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.779.827.121), el límite a los montos de gastos de las consultas de carácter nacional que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos, con la finalidad de adoptar decisiones internas en el año 2024.

Artículo 2°. *Fíjese*, el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos en 2024, para la toma de sus decisiones de carácter departamental, en un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del límite de gastos fijado para las campañas a la gobernación en el correspondiente departamento.

Artículo 3°. *Fíjese*, el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos en 2024, para la toma de sus decisiones de carácter municipal, en un valor equivalente al treinta

por ciento (30%) del límite de gastos fijado para las campañas a la alcaldía en el correspondiente municipio o distrito.

Artículo 4°. *Fíjese*, el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para seleccionar sus candidatos a las gobernaciones durante el año 2024, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite fijado para las campañas a gobernación en el correspondiente departamento.

Artículo 5°. *Fíjese*, el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para seleccionar sus candidatos a las alcaldías durante el año 2024, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite fijado para las campañas a las alcaldías en el correspondiente distrito o municipio.

Artículo 6°. *Fíjese*, los límites al monto de gastos de las campañas de los precandidatos que participen las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para seleccionar su lista de candidatos a las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales, durante el año 2024, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dividir el monto máximo de gastos autorizados para la respectiva lista entre el número de curules a asignar en la correspondiente circunscripción.

Artículo 7°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus precandidatos o listas de precandidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de las sumas máximas autorizadas a gastar en cada una de sus campañas, el cual será adicional a los valores fijados.

Artículo 8°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 9°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

EL Presidente,

La Vicepresidenta

Alfonso Campo Martínez.

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00980 DE 2024

(enero 31)

por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales; en las elecciones que se realicen en el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y 40 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 ibidem, y el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. (…)”.

Que, el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, dispone:

“(…) Artículo 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan (…)”.

A su vez, el parágrafo del artículo 24 de la citada Ley 1475 de 2011, dispone:

“(…)

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas (…)”.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado *“Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales”* y para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una *“propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía”* y *“Asamblea y Concejo”*, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos, partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que, los valores que aplicaran para los comicios del año 2024 en cuanto a reposición de votos, surgen de la fórmula que consiste en multiplicar los valores establecidos en la Resolución número 0672 del 31 de enero de 2023, *por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos o listas para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales; en las elecciones que se realicen en el año 2023*, con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, que, de acuerdo a la certificación expedida el 9 de enero de 2024 por el Departamento Administrativo Nacional

de Estadística (DANE), según consta en el oficio radicado 20241510001521 y comunicada a la Corporación el 12 de enero del presente año, fue informado que la variación anual del IPC para el año 2023 corresponde al 9.28%; dato que se tomará para el año 2024.

Para Gobernación y Asamblea:

MONTO 2023	INCREMENTO (9.28%)	MONTO 2024
\$4.590	\$426	\$5.016

Para Alcaldía y Concejo:

MONTO 2023	INCREMENTO (9.28%)	MONTO 2024
\$2.766	\$257	\$3.023

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas en el año 2024, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de cinco mil dieciséis pesos (\$5.016) moneda corriente.

Artículo 2°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2024, por concepto de gastos de financiación de campañas, en la suma de tres mil veintitrés pesos (\$3.023) moneda corriente.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. *Comuníquese* al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00981 DE 2024

(enero 31)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 03 de 2019, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, en el artículo 1° modificó el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, incorporando en el inciso segundo las reglas para elegir al Alcalde Mayor de Bogotá, así:

“**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará, así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un periodo de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta”. (Negrillas fuera del texto original)

Que a la fecha el Congreso de la República no ha aprobado una Ley que regule los límites de financiación para la elección de segunda vuelta para elegir al Alcalde de Bogotá.

Que el artículo 12 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, es la única norma vigente en el ordenamiento jurídico que tiene como precedente reglas para fijar topes de financiación para una segunda vuelta de elección a una campaña de cargo uninominal (presidencial), en el entendido que fue declarada exequible dicha norma por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005.

Que el valor del tope que se fija para la segunda vuelta de la elección presidencial obedece a un criterio de razonabilidad de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005:

“En cuanto a la razonabilidad de la disposición, el rubro mencionado parece proporcionado en cuanto corresponde a la mitad del anticipo decretado para el financiamiento de la campaña en primera vuelta. Dado que la campaña en segunda vuelta es más breve y se lleva a cabo solamente frente a un contendor, la reducción del rubro no se juzga excesiva. (...)”.

Que, el artículo 109 de la Carta Política y el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 deben interpretarse de manera integral y sistemática con el Acto Legislativo 03 de 2019, en concordancia con la Ley 996 de 2005, aplicando los criterios definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005 para fijar los topes de campaña para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, a fin de garantizar el derecho a ser elegido.

Que, para fijar los topes para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá de 2024, si la hubiere, se tendrá como parámetro de referencia las reglas previstas en la Resolución número 12907 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de Autoridades Locales de 2023, expedida por la Corporación, que, fijó el límite de los montos de la campaña en un cuarenta y siete punto setenta y siete por ciento (46.77%) del límite fijado para la primera vuelta.

Que, para fijar el valor de reposición por voto válido obtenido para los candidatos a cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para la segunda vuelta de las elecciones de 2024, si la hubiera, corresponderá al valor que se fije para la primera vuelta de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijar* para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá de las elecciones de 2024, si la hubiere, un valor equivalente a un cuarenta y siete puntos setenta y siete por ciento (46.77%) del valor establecido para la primera vuelta de 2024 para la elección de las alcaldías distritales inscritas por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecido se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 2°. *Fijase*, el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos al cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para la segunda vuelta del año 2024, si la hubiere, por concepto de gastos de financiación de campañas, corresponderá al valor establecido para la primera vuelta de 2024.

Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

Artículo 3°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., al Fondo Nacional de Financiación Política, y a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 4°. *Publíquese* en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00982 DE 2024

(enero 31)

por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política y los artículos 5° y 6° de la Ley 1475 de 2011, así como lo previsto en la Resolución número 1586 de 2013, modificada por las Resoluciones números 2167 y 2948 de 2013, y 0509 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política, establece en su artículo 1°, los principios fundamentales del Estado Colombiano, dentro de los que resalta, el principio democrático y participativo:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que, la Constitución Política, establece el principio de soberanía popular, en su artículo 3°:

“Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

Que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-245 de 1996, explica que el principio de soberanía popular dentro del sistema democrático, tiene como fin, la progresividad de ampliar las formas de participación política:

“Lo que el constituyente de 1991 buscó con la consagración de la “soberanía popular” fue, en últimas, ampliar en la mayor medida posible, los espacios de participación democrática del pueblo en la toma de decisiones que tengan incidencia tanto nacional como regional y local, y también en el control del ejercicio del poder público de los gobernantes, entendiendo este término en su sentido más amplio”.

Que, la Constitución Política, concibe en su artículo 40, todos los derechos políticos conexos a elegir y ser elegido:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-232 de 2014, explica el derecho a elegir y ser elegido, en el marco de una democracia de soberanía popular, con sus respectivas características:

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”.

Que, la Corte Constitucional, explica la importancia del principio democrático:

“El principio democrático es de carácter universal y expansivo, y constituye una pauta para resolver las dudas que surjan en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas. De esta manera, en el contexto de la regulación sobre agrupaciones políticas “la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito” (Sentencia SU316-2023).

Que, atendiendo al principio democrático y de soberanía popular; el régimen de las consultas populares, internas o interpartidistas; responde a la necesidad de concretar y ampliar; el concepto de elegir y ser elegido; dentro de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; al ser mecanismos para la toma de decisiones y/o selección candidatos, estableciéndose, así en el Acto Legislativo 01 de 2009, en el artículo 107 constitucional:

“ARTÍCULO 107:

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Que, la Corte Constitucional, calificó las consultas de los partidos, movimiento y/o grupos significativos, como instrumentos imprescindibles para su fortalecimiento, consecuencia del carácter expansivo de la democracia, que permiten el efectivo desarrollo de la participación ciudadana, lo anterior expuesto mediante Sentencia C-490 de 2011, la cual literalmente expresa:

“(…) Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar, resultan imprescindibles para el fortalecimiento de las agrupaciones tanto en lo que toca con sus decisiones internas como con la designación de sus candidatos, propios o de coalición, a cargos y corporaciones de elección popular; mediante la convocatoria a los ciudadanos y, en especial, a los miembros del grupo político, con miras a que expresen sus preferencias, lo cual resulta especialmente importante bajo el actual régimen constitucional en materia electoral (...)”¹

Que, la Corte Constitucional, explica las obligaciones del CNE, respecto de las consultas populares, internas e interpartidistas; dentro de las que se resalta, la competencia para reglamentar la convocatoria de las consultas:

(i) distingue entre la aplicación del régimen electoral general a las consultas populares, y los estatutos respecto de las consultas internas; (ii) impone el deber a la organización electoral de prestar su concurso técnico y logístico para la celebración de las consultas; (iii) dispone a la igualdad entre las distintas agrupaciones políticas como criterio para la determinación de límites de gastos y de publicidad, en el marco de las consultas populares interpartidistas; (iv) señala que las consultas podrán coincidir con las elecciones a corporaciones públicas, otorgándose la competencia al CNE para que determine anualmente la fecha para realización de las mismas, cuando deban realizarse en día distinto a las elecciones ordinarias. Se prevé, además, que las consultas para escogencia de candidatos a un mismo cargo o corporación, deben realizarse el mismo día respecto de todos los partidos y movimientos políticos; y (v) confiere al CNE la competencia para reglamentar la convocatoria y realización de las consultas, garantizando la igualdad entre las agrupaciones políticas que participen en ellas. (Sentencia C-490 de 2011) (Negrillas fuera del texto original).

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1475 de 2011, las consultas de los partidos en las que participen únicamente militantes se denominan internas, asimismo, aquellas en las que participan ciudadanos en general inscritos en el censo electoral son llamadas populares y las convocadas por coalición de agrupaciones políticas, se designan como interpartidistas, las cuales pueden ser a su vez, populares o internas. Dicha norma manifiesta:

“Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 490 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral”.

Que, según el artículo 6° de la referida Ley, las consultas internas se rigen por los respectivos estatutos de los partidos y movimientos políticos; conforme a la misma disposición y a lo estipulado en el artículo 107 constitucional, para las consultas populares de partidos se aplican las reglas establecidas para las elecciones ordinarias, en especial respecto a la financiación, publicidad y acceso a medios de comunicación del Estado. El artículo 6° de la Ley 1475 de 2011 señala:

“Artículo 6°. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

(...)

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas”.

Que, de la misma manera la mencionada Ley en el artículo 7°, señala el carácter vinculante de los resultados de las consultas para las agrupaciones políticas que las convocan, así como para los precandidatos que hayan participado en ellas.

Que, en virtud del numeral 11 del artículo 265 de la Constitución Política y del artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, corresponde al Consejo Nacional Electoral colaborar con la realización de las consultas de partidos, reglamentarlas y en particular, señalar una fecha anual, en caso que no coincida con elecciones populares, y garantizar condiciones de igualdad.

Que, la Resolución número 1586 del 20 de junio 2013² establece el deber de los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos de comunicar por escrito su interés de realizar consultas al menos 3 meses antes de la fecha señalada por el Consejo Nacional Electoral.³

Que, en el caso de consultas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, treinta días calendario antes de la fecha señalada para la realización de la respectiva consulta.

Que, la Resolución 2948 de 2013, que modificó parcialmente la Resolución número 1586 de 2013, dispuso que los grupos significativos de ciudadanos debidamente registrados ante la autoridad electoral, podrán comunicar 3 meses antes de la fecha de realización de la consulta, previo de la acreditación de las firmas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de su intención de realizar consulta popular para la escogencia de sus candidatos, los precandidatos deberán estar inscritos treinta (30) días calendario antes de la fecha designada para la realización de la consulta.⁴

Que, mediante Resolución número 0509 de 2015 se delegó en la Registraduría Nacional del Estado Civil la realización de los escrutinios de las Consultas Populares, Internas e Interpartidistas, por lo que conforme al artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, se hace necesario revocar el artículo 2° de ese acto administrativo, con el fin de aplicar las normas que rigen para las elecciones ordinarias.

Que, mediante artículo cuarto de la Resolución número 3077 de 2018 se revocó el artículo 2° del precitado acto administrativo, esto es de la Resolución número 0509 de 2015.

Que, si bien, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, tienen el derecho de recurrir a las consultas populares, internas o interpartidistas, como mecanismo para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, el ejercicio de este derecho, le impone a las organizaciones políticas una serie de obligaciones y responsabilidades, entre las que se cuenta ceñirse al cronograma y fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Que, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que manifiesten su interés de participar en las consultas, deben comprometerse, no solo, al estricto cumplimiento de los contenidos normativos superiores, legales y reglamentarios, que orienten este mecanismo de participación democrática, si no, también a informar dentro del término señalado en la presente resolución, del eventual desistimiento de realizar la consulta, para evitar que el Estado incurra en gastos innecesarios que afecten desfavorablemente la ejecución de recursos públicos.

² Por la cual se reglamenta la convocatoria y la realización de las consultas que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o por coalición a cargos o Corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

³ Artículo 6°, Resolución número 1586 de 2013, Consejo Nacional Electoral.

⁴ Artículo 2°, Resolución número 2948 de 2013, Consejo Nacional Electoral.

Que, corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar la fecha en que se efectuaran consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, cuando ellas no coincidan con las elecciones ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fíjese* la fecha del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo, deberán comunicar por escrito al Consejo Nacional Electoral a más tardar el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), su decisión de realizar consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, la cual debe estar acompañada de:

1. Acreditar que la decisión se adoptó de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.
2. Informar el mecanismo para la selección de los precandidatos, a fin de determinar el cumplimiento del principio democrático.
3. Si se trata de consultas internas, aportar el registro de afiliados actualizado.
4. Si es consulta de Grupo Significativo de Ciudadanos o interpartidista con Grupo Significativo de ciudadanos, copia del registro del Comité Inscriptor.

Parágrafo 2°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos, que opten por este mecanismo, tendrán plazo hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para manifestar que se retractan de su voluntad inicial.

Artículo 2°. En caso de que se solicite la realización de consultas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, los precandidatos podrán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del veintiséis (26) de marzo al veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo, tendrán plazo hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para adelantar los mecanismos internos estatutarios (encuestas, sondeos de opinión, convenciones, asambleas, entre otros), que permitan seleccionar los precandidatos que participarán en la consulta popular, interna o interpartidista.

Parágrafo 2°. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos su participación en las consultas populares, internas o interpartidistas, se entiende condicionada a que a la fecha de la inscripción de los precandidatos se haya surtido la verificación y aprobación de los apoyos, para lo cual deberán presentar la respectiva certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 9° de la Ley 130 de 1994, y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y de conformidad con lo señalado en las Resoluciones 1586 y 2948 de 2013, proferidas por esta corporación.

Artículo 3°. En caso de que se solicite la realización de consultas para la toma de decisiones, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos deberán presentar las preguntas al Consejo Nacional Electoral hasta el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este organismo contará con diez (10) días calendario para pronunciarse al respecto.

En caso de no ser aprobadas las preguntas presentadas, ellas serán devueltas al respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos para que en el término máximo de cinco (5) días calendario subsane, so pena de entenderse que se ha desistido de la consulta.

Las preguntas que sean aprobadas se remitirán inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos pertinentes.

Artículo 4°. *Comunicar* el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil y al Registrador Delegado en lo Electoral a fin de que impartan las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 5°. *Comunicar* por medio de la Subsecretaría de la Corporación la presente resolución a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos y proceder a su publicación en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

La Vicepresidenta,

Alfonso Campo Martínez.

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.)

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en
Cinematografía
ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 229 DE 2024

(enero 18)

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del numeral tercero del artículo 2.2.1.37 del Decreto 1080 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que durante su sesión número 242, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC) estudió y aprobó la asignación de recursos a favor de la realización de proyectos específicos, bajo los lineamientos de asignación directa desarrollados en años precedentes y compilados en el anexo 2 del acta correspondiente a la sesión número 241.

Que, adicionalmente, en la misma sesión el CNACC determinó las características de la ejecución de sus planes de promoción internacional y mejoramiento en la calidad de los proyectos, previstos como parte del plan de acción del 2024 y para ejecución por intermedio del administrador.

Que en los términos del párrafo del artículo 2.2.1.48 del Decreto 1080 de 2015, las decisiones de asignación de recursos u ordenación de gastos adoptadas por el CNACC, en su calidad de órgano directivo del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deben constar en Acuerdos.

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar el otorgamiento de un estímulo gratuito a favor del proyecto 'Premios Nacionales de Cine - Premios Macondo' para el año 2024, a realizarse por la Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas, en los términos consignados en el punto 4 del orden del día del acta de la sesión número 242.

SEGUNDO. Destinar doscientos setenta y cinco millones de pesos (\$275.000.000), del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2024, con cargo al rubro 'Promoción del cine Colombiano', subrubro 'Promoción Nacional', para la entrega del estímulo aprobado en el artículo primero de este acuerdo.

La entrega del estímulo se realizará a través de Proimágenes Colombia, como entidad administradora, la cual queda autorizada para celebrar el respectivo contrato con cargo al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, por el valor expresado en el inciso anterior, bajo su manual, políticas y clausulados contractuales.

TERCERO. Aprobar el otorgamiento de estímulo gratuito a favor del proyecto 'Programa Fortalecimiento del Patrimonio Audiovisual Colombiano' para el año 2024, a realizarse por la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano, en los términos consignados en el punto 4 del orden del día del acta de la sesión número 242.

CUARTO. Destinar setecientos millones de pesos (\$700.000.000), del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2024, con cargo al rubro 'Preservación del Patrimonio Fílmico Colombiano', subrubro 'Programa de fortalecimiento del patrimonio audiovisual colombiano', para la entrega del estímulo aprobado en el artículo tercero de este acuerdo.

La entrega del estímulo se realizará a través de Proimágenes Colombia, como, entidad administradora, la cual queda autorizada para celebrar el respectivo contrato con cargo al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, por el valor expresado en el inciso anterior, bajo su manual, políticas y clausulados contractuales.

QUINTO. Apoyar la realización del proyecto 'Bogotá Audiovisual Market' para el año 2024, librado por Proimágenes Colombia, en los términos consignados en el punto 4 del orden del día del acta de la sesión número 242.

SEXTO. Destinar hasta trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2024, con cargo al rubro 'Mejoramiento en la Calidad de los Proyectos, subrubro 'Encuentros para coproducción y otros eventos', a favor del desarrollo del proyecto aprobado en el artículo quinto de este acuerdo.

Este valor se ejecutará directamente por Proimágenes Colombia, como entidad administradora, la cual celebrará los respectivos contratos bajo el derecho privado y conforme a su manual y políticas. La entidad queda autorizada para celebrar aquellos contratos cuyo valor sea superior a 150 SMMLV, hasta por la suma indicada en el inciso anterior.

SEPTIMO. Aprobar la realización del Plan de Promoción Internacional del Cine Colombiano correspondiente al periodo marzo 2024 - marzo 2025, bajo los términos consignados en el punto 5 del orden del día del acta de la sesión número 242.

OCTAVO. Destinar hasta mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160.000.000) del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2024, con cargo al rubro 'Promoción de Cine Colombiano', subrubro 'Promoción Internacional', para el desarrollo del plan el aprobado en el artículo séptimo de este acuerdo.

Este valor se ejecutará directamente por Proimágenes Colombia, como entidad administradora, la cual celebrará los respectivos contratos bajo el derecho privado y conforme a su manual y políticas. La entidad queda autorizada para celebrar aquellos contratos cuyo valor sea superior a 150 SMMLV, hasta por la suma indicada en el inciso anterior.

NOVENO. Trasladar la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) ahorrados del 'Plan de Promoción Internacional' que hace parte del rubro 'Promoción del Cine Colombiano' subrubro 'Promoción Internacional', correspondiente al presupuesto 2023, hacia el subrubro 'promoción internacional' que hace parte del rubro 'Promoción del Cine Colombiano' del presupuesto del FDC del año 2024.

DÉCIMO. Aprobar la realización del plan de mejoramiento en la calidad de los proyectos, bajo los términos consignados en el punto 8 del orden del día del acta de la sesión número 242.

DECIMO PRIMERO. Destinar hasta doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000) del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2023, con cargo al rubro 'Mejoramiento en la Calidad de los Proyectos', subrubro 'Apoyo al Desarrollo y Estructura de Proyectos' ochenta y dos millones de pesos (\$82.000.000) y subrubro 'Tutoría de Escritura de Guion' ciento noventa y ocho millones de pesos (\$198.000.000), para el desarrollo del plan aprobado, bajo los términos consignados en el punto 8 del orden del día del acta de la sesión número 242.

Este valor se ejecutará directamente por Proimágenes Colombia, como entidad administradora, la cual celebrará los respectivos contratos bajo el derecho privado y conforme a su manual y políticas. La entidad queda autorizada para celebrar aquellos contratos cuyo valor sea superior a 150 SMMLV, hasta por la suma indicada en el inciso anterior.

DECIMO SEGUNDO. Publicar el contenido de este Acuerdo en el *Diario Oficial*.

DECIMO TERCERO. Este Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2024.

La Presidenta,

Diana Marcela Díaz Soto.

La Secretaria Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Banco Davivienda 4149904. 13-III-2024. Valor \$437.100

ACUERDO NÚMERO 230 DE 2024

(enero 18)

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del numeral tercero del artículo 2.2.1.37 del Decreto número 1080 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que durante su sesión número 243, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC) estudió y aprobó la asignación de recursos a favor de la realización de un proyecto, bajo los lineamientos de asignación directa desarrollados en años precedentes y compilados en el anexo 2 del acta correspondiente a la sesión número 241.

Que, durante la misma sesión y atendiendo a la necesidad sustentada en el punto 5 del acta correspondiente, el CNACC decidió realizar una modificación en la convocatoria de estímulos automáticos del FDC para el año 2024. Esta determinación se ha respaldado en la disposición contenida en el inciso vigesimoséptimo de la sección de etapas del concurso de la convocatoria, que establece que la convocatoria puede ser aclarada o modificada en cualquier estado del proceso de selección.

Que en los términos del párrafo del artículo 2.2.1.48 del Decreto 1080 de 2015, las decisiones de asignación de recursos u ordenación de gastos adoptadas por el CNACC, en su calidad de órgano directivo del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deben constar en acuerdos.

ACUERDA:

PRIMERO. Apoyar la realización del proyecto 'Encuentros 2024: el cine más allá del cine', liderado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en los términos consignados en el punto 3 del orden del día del acta de la sesión número 243.

SEGUNDO. Destinar hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2024, con cargo al rubro 'Mejoramiento en la Calidad de los Proyectos', subrubro 'Encuentros para coproducción y otros eventos', a favor del desarrollo del proyecto aprobado en el artículo primero de este acuerdo.

Este valor se ejecutará directamente por Proimágenes Colombia, como entidad administradora, la cual celebrará los respectivos contratos bajo el derecho privado y conforme a su manual y políticas. La entidad queda autorizada para celebrar aquellos contratos cuyo valor sea superior a 150 SMLVM, hasta por la suma indicada en el inciso anterior.

TERCERO. Modificar la convocatoria de estímulos automáticos del año dos mil veinticuatro, aprobada inicialmente mediante el acuerdo 228 del 19 de diciembre de 2023, en los siguientes aspectos:

1. En la modalidad de promoción de largometrajes, reducir el mínimo para el desembolso por espectador y/o admisiones de los largometrajes del género documental (en las opciones 1 y 2), estableciéndose en mil quinientos (1,500) o más.
2. En la modalidad de distribución de películas colombianas, reducir el mínimo para el desembolso por espectador y/o admisiones de los largometrajes del género documental (en las opciones 1 y 2), estableciéndose en mil setecientos cincuenta (1,750) o más.

El ajuste en la convocatoria, publicada en el sitio web www.convocatoriafdc.com, al igual que su divulgación entre los interesados, se realizará por Proimágenes Colombia, como entidad administradora del FDC.

CUARTO. Publicar el contenido de este Acuerdo en el *Diario Oficial*.

QUINTO. Este Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 18 de enero de 2024.

La Presidenta,

Diana Marcela Díaz Soto.

La Secretaria Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Banco Davivienda 4149904. 13-III-2024. Valor \$437.100

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATARIOS

La Suscrita Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

AVISO:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente: Blanca Azucena Botiva Rojas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20530880, expedida en Fómeque, quien prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 23 de enero de 2024.

Se ha presentado a reclamar el señor: Israel Darío Jiménez Tovar, identificado con cédula de ciudadanía número 19242836 expedida en Bogotá, quien ostenta la calidad de compañero permanente, de la educadora fallecida.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2024.

Sandra Susana Garrote.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo INC9188. 13-III-2024. Valor \$80.600.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 0361 de 2024, por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior.....	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Dirección General Marítima	
Resolución número (0525-2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de 2023, por medio de la cual se otorga una concesión marítima y se formalizan unas obras existentes a la Sociedad TRAINING CENTER S.A.S., Identificada con NIT. 900.840.681-4, sobre un terreno de bienes de uso público, ubicado en el barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.	1
Resolución número (0022-2024) MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA de 2024, por medio de la cual se realiza una corrección a la Resolución número (0525- 2023) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de 28 de diciembre de 2023, a través de la cual se otorgó una concesión marítima a la sociedad INVERSIONES TRAINING CENTER S.A.S y se formalizan unas obras existentes sobre un terreno de bienes de uso público, ubicado en el barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.	7
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos	
Circular número 18 de 2024, por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional.	8
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 066 de 2024, por la cual se prorroga el término para dar respuesta a cuestionarios y para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución número 319 de 13 de diciembre de 2023.	11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Decreto número 0366 de 2024, por medio del cual se hace una designación en un Consejo Superior Universitario.	12
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Decreto número 0358 de 2024, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.	12
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	
Decreto número 0360 de 2024, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario.....	13
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Notariado y Registro	
Resolución número 00453 de 2024, por la cual se modifica el artículo 27 de la Resolución número 00376 del 19 de enero de 2024.	13
Resolución número 00773 de 2024, por la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.....	14
Resolución número 00376 de 2024, por la cual se adopta y actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones.....	19
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000038 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	25
Resolución número 000039 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	26
Resolución número 000040 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	27

Resolución número 000041 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	28
Resolución número 000042 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	29
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00002191 de 2024, por la cual se establecen los requisitos para obtener el registro del lugar de producción de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales con destino a la exportación, así como los registros de exportador y de importador de flores o ramas cortadas de las especies ornamentales.....	30
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional OGZ-0860-2024 de 2024, por la cual se actualiza la reglamentación sobre la conformación y el funcionamiento de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo Copasst en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.	39
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 2472 de 2024, por la cual se suprime y crea cargos en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	41
Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 00040 de 2024, por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2024.....	42
Resolución número 00798 de 2024, por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y en el desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2024.....	43
Resolución número 00799 de 2024, por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2024.....	45
Resolución número 00800 de 2024, por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; en las elecciones que se lleven a cabo en el año 2024 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.....	46
Resolución número 00801 de 2024, por la cual se señala el número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2024.	48
Resolución número 00976 de 2024, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales, de los candidatos que se inscriban para las elecciones a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales; que se lleven a cabo durante el año 2024, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puedan invertir en ellas.....	50
Resolución número 00977 de 2024, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales; que se lleven a cabo durante el año 2024, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.....	53
Resolución número 00978 de 2024, por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales; así como a juntas administradoras locales, para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2024.....	56
Resolución número 00979 de 2024, por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos; con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos uninominales o corporaciones de elección popular en el año 2024.	58
Resolución número 00980 de 2024, por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales; en las elecciones que se realicen en el año 2024.....	59
Resolución número 00981 de 2024, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de la campaña electoral, y el valor de la reposición de gastos para la segunda vuelta de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, si la hubiere, para las elecciones de 2024.....	60
Resolución número 00982 de 2024, por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2024.....	61
Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía	
Acuerdo número 229 de 2024,	63
Acuerdo número 230 de 2024	63
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca	
La Suscrita Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la fallecida docente: Blanca Azucena Botiva Rojas	64